

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y DE
EL PATRIMONIO DE FAMILIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MARTINIANO HERNANDEZ SERRANO

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La presente Tesis fué elaborada bajo la Dirección del
Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derech
cho a cargo del Maestro de la Materia, señor Doctor
José Castillo Larrañaga.**

Con mi más profundo reconocimiento y cariño para mi señora madre, DOÑA LUCIA SERRANO DE HERNANDEZ, y para mi padre señor AMADOR HERNANDEZ JIMENEZ, por sus sacrificios y consejos que hicieron posible llegar a este trabajo.

A PILAR Y NUESTRAS PEQUEÑAS
MARTHA PILAR Y SANDRA LETICIA.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Los pueblos de todo el mundo y a través de todos los tiempos han dependido hasta la fecha, y seguirán dependiendo por siempre, de la producción agrícola; originalmente por ser la única, y en la actualidad, porque la humanidad en ninguna forma puede prescindir de los productos del campo, ya que en una ú otra forma, constituyen la base de cualquier dieta.

Así, vemos a través de la historia, cómo las diversas Tribus que se dedican al cultivo del campo y cría de ganados, se adjudican el dominio sobre determinadas porciones de terreno necesarias para la satisfacción de sus propósitos, originalmente en muy grandes extensiones, debido ello al poco rendimiento, indebida ó insuficiente explotación, etc.

Decíamos que al adjudicarse la tribu el dominio sobre una porción de tierra, lo hizo para servirse de ella en forma exclusiva, prohibiendo a las demás su ocupación ó uso, salvo que otorgara su previo consentimiento. La propiedad comunal fué perdiéndose poco a poco, -- pues ya fuera que la autoridad del grupo diera en forma gratuita ú otorgara en forma onerosa, fue fraccionando sus tierras y entregándolas a determinados grupos primero, y a familias consaguíneas después, y -- más tarde a personas individuales.

Así vemos que la tierra no siempre ha sido explotada en forma individual, ni tampoco por la persona que ha tenido el dominio de la misma, y aún más, que siempre han existido tierras sin dueño y otras que pertenecen simplemente al dominio de las comunidades a cuya vecindad se encuentran situadas.

Con el incremento de la población, por nacimientos y la llegada de nuevos residentes, se fué haciendo necesaria la inversión de capitales más fuertes cada vez, para efectuar investigaciones para el mejoramiento e incremento de la producción agropecuaria, sistemas de riego, de prevención de enfermedades y exterminio de plagas, etc., se ha llegado a la necesidad en la mayoría de los países, de restringir la extensión de terrenos susceptibles de apropiación individual, y, en fin, la marcada tendencia a la vuelta a la explotación comunal, tanto agrícola como ganadera.

Dicha vuelta a la explotación agropecuaria en forma comunal, se va imponiendo como necesidad debido al desmesurado aumento de la población mundial, así como a la limitación de la extensión apropiable individualmente.

En la historia de nuestro País, se han visto reflejados todos los fenómenos económicos antes descritos y se ha legislado en consecuencia. Así vemos actualmente en nuestro derecho positivo que, tanto en la Ley Fundamental como en sus Reglamentarias, se encuentra definido el concepto de propiedad, se fija un límite a la tierra susceptible de apropiación individual -según su calidad-, la explotación comunal de la tierra y la ganadería, el establecimiento y funcionamiento de Instituciones para refaccionar al campesino para mejorar e incrementar su producción, la construcción de sistemas de riego y organismos técnicos para aconsejarles mejores sistemas de producción, así como la afectación de inmuebles para la constitución de un patrimonio a la célula social por excelencia, cuya reglamentación lo protege en contra de cualquier contingencia.

A continuación hacemos una reseña de todo ello, con el propósito de entender los sistemas y proponer, en su caso, las modificaciones a nuestro juicio convenientes.

Capítulo I

A N T E C E D E N T E S

- 1. - Breve referencia al Derecho Romano.**
- 2. - Epoca Pre-Colonial.**
- 3. - La Colonia Española.**
- 4. - Epoca Independiente.**

CAPITULO PRIMERO

I

DERECHO ROMANO

Como dije en el proemio de este trabajo, una vez que el -- hombre se hubo asentado en su sitio, tomó la tierra bajo su dominio, para gozar, disfrutar y disponer de un predio determinado; de acuerdo con las diversas etapas señaladas, esa toma de posesión y goce y disfrute, hubo de ser regulado para su debida protección y seguridad, dictándose en todas las regiones del mundo y en todos los pueblos, -- disposiciones legales al efecto.

Nos referimos en primer lugar a la reglamentación elaborada en Roma, al arranque y base en último término, de nuestra legislación, al Derecho Romano.

No obstante que aún cuando no se ha llegado a establecer en forma definitiva, pues es muy difícil precisar cuál es el régimen bajo el que vivieron los primeros romanos, me atrevo a afirmar, en atención a los datos que del pueblo romano tenemos y al desarrollo que en forma casi uniforme han experimentado todos los pueblos, que se constituyó por el asentamiento y organización de varias tribus, en lo que hoy conocemos como Roma, y que el territorio en que se establecieron, el *ager romanus*, perteneció primero al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada por concesión del Estado.

En apoyo de lo anterior transcribimos la siguiente cita de Eugene Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de D. José Fernández González, pág. 233: "Según Dionisio de Halicarnaso y Varrón, Rómulo dividió el territorio de Roma entre las treinta curias, y después, bajo Numa, en virtud de un nuevo reparto, se concedió a cada jefe de familia una parte igual, de dos fanegas ó jugera -- (aproximadamente unas cincuenta áreas), lo suficiente para establecer una casa habitación y un jardín. Este lote se llamó el "heredium".

Vemos también que con los territorios conquistados creció el *ager publicus* y se continuó el desarrollo de la propiedad privada, ya que tales terrenos se dividieron en dos clases: tierras cultivadas y -- tierras incultas.

De las del primer grupo, originalmente fueron entregadas fracciones en forma graciosa a los ciudadanos pobres, a partir del gobierno de Tulo Hostilio; más tarde bajo la República y el Imperio hubo ventas de terrenos sancionadas por los cuestores, por lo que se les denominaron "agri questorii"; posteriormente se conocieron los terrenos --

denominados "agri assignati" que fueron los asignados por el Estado a manera de compensación en favor de veteranos, así como también cedidos a ciudadanos que se enviaban para fundar una colonia.

Las tierras incultas, sin dejar de pertenecer al *ager publicus*, podían convertirse en "agri occupatorii", al ser tomados en posesión -possessiones- por los ciudadanos, sin limitación, con la so la condición de pagar un censo al Estado. El ocupante de dichos terrenos aún cuando no adquiría la propiedad, sí gozaba de ciertos derechos como si lo fuera, pues inclusive, su posesión era hereditaria y protegida por el pretor.

Quienes hicieron el mayor acopio de estas tierras, fueron los Patricios, indudablemente validos de su especial capacidad económica, llegando a poseer verdaderos latifundios, que eran cultivados por ciertas concesiones que a título precario hacían, en favor de sus clientes, así como también por sus esclavos, por lo que la clase pobre que era la que se suponía con mejor derecho para beneficiarse con la explotación de dichas tierras, inició una campaña de quejas y hostilización, logrando que los Tribunales, haciéndose eco de sus peticiones, lograran la expedición de leyes agrarias. Dichas leyes tuvieron por objeto únicamente, limitar el número de fanegas que cada ciudadano podía tomar en posesión del *ager publicus* así como que su reparto fuese más equitativo, lo cual desde luego no se logró a pesar de los esfuerzos que los Gracos realizaron para ello. En consecuencia, los particulares tomaron posesión de las tierras que por ley se dejaron libres entre cada una de las posesiones. En vista de las circunstancias, tales invasiones que originalmente se castigaron con la muerte del sacer -invasor-, hubieron de ser sancionadas por Domiciano, acabando en tal forma con el *ager publicus* en el terreno *italicus*, ya que todos los terrenos se convirtieron en propiedades privadas, clasificadas como *res mancipi*.

El régimen de la propiedad de la tierra en las Provincias, originalmente fue hasta cierto punto paradójico. En efecto el Estado fue el poseedor del *dominium* en los fundos provinciales, los particulares únicamente tuvieron la posesión y como consecuencia el usufructo pero, por una parte estaban obligados a pagar al Estado un censo llamado *tributum* ó *stipendium*, y por la otra, su posesión era hereditaria, podía ser transmitida por simple tradición entre vivos, y estaba sujeta a la "*prescriptio longi temporis*". Más tarde el Estado prácticamente cedió su dominio de la tierra en las provincias cercanas a los terrenos *italicos* asimilándolas a ellos, por medio del privilegio denominado "*jus italicum*", por lo que se convirtieron también en "*res mancipi*", adquiriendo sobre ellas el "*dominium ex jure quiritium*", exonerándolas del pago del impuesto. Posteriormente se suprimida la clasificación de "*res mancipi*" y "*nec mancipi*", todas las tierras fueron susceptibles de apropiación privada.

El Derecho Romano consideró originalmente dos clases de cosas, las que denominaba: *RES DIVINI JURIS* Y *RES HUMANI JURIS*. Las primeras estaban consagradas a los dioses y sometidas a la auto

ridad de los Pontífices, habiéndoles llamado también nullios porque niagún ser humano podía apropiárselos.

Las cosas HUMANI JURIS ó PROFANAS, eran todas aquellas que no pertenecían al Derecho Divino, y estaban a su vez clasificadas como: Communes, Públicaes, Universitatis y Privataes ó Singulorum.

En nuestro estudio tomaremos en consideración únicamente las Res Publicae y las Res Privatae, las que definieron como:

a). - Res Publicae, son aquellas cuyo uso es común a todos, eran propiedad del pueblo romano.

b). - Las Res Privatae ó Singulorum, eran las cosas que componían el patrimonio de los particulares, quienes no solamente podían adquirirlas sino inclusive transmitir su dominio, por lo que originalmente se les llamó "pecunia". Al principio estuvieron divididas en "Res Mancipi" y "Res nec mancipi", clasificación que hizo atendiendo al medio de apropiación ó transmisión del dominio, ya que fuera necesaria la "mancipatio" ó que se pudiera hacer por simple "traditio".

Al grupo de las res mancipi pertenecieron:

1. - Los fundos de tierra y casas situadas en Italia y en las regiones investidas del "jus italicum".
2. - Las servidumbres rurales sobre los mismos fundos.
3. - Los esclavos y,
4. - Las bestias de carga y tiro.

Los demás animales, las joyas y el dinero correspondían a las cosas "nec mancipi".

La razón de esta clasificación resulta evidente, se debió al carácter agrícola del pueblo romano, por lo que se vió obligado a proteger en forma especial los medios de desarrollar sus actividades, haciendo solemne su transmisión, tanto para certificar su autenticidad como asegurar su firmeza.

El patrimonio de los particulares estaba formado por derechos reales y derechos de crédito ú obligaciones. Estos fueron definidos como: "Un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad".

El derecho real en cambio se decía, "es la relación existente entre una persona y un bien determinado" -bien inmueble- por lo que los romanos hacían consistir este derecho, "en los diferentes beneficios que el hombre puede obtener de una cosa", confundían el derecho con su objeto como si fuese una cosa corporal diciendo, "tener la propiedad de una cosa es poseer la cosa misma".

El Derecho Romano aún cuando no reglamentó en forma expresa, definiéndolo, reconoció entre los derechos reales a la propie

dad así como a las servidumbres y cierta clase de acciones llamadas "in rem", que permitían a sus poseedores defender contra todos sus derechos sobre una cosa.

Los jurisconsultos romanos se limitaron pues a estudiar -- los beneficios que proporcionaba el derecho de propiedad, distinguiéndolos como: Uso, Fruto y Abuso, los que definieron de la siguiente -- manera.

1. - El Jus Utendi ó Usus, es la facultad de servirse de la -- cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir.

2. - El Jus Fruendi ó Fructus es el derecho del propietario de recoger todos los productos, y,

3. - El Jus Abutendi ó Abusus, es el poder de consumir la -- cosa, de disponer de ella en manera definitiva, consumirla por el -- uso.

No obstante lo anterior, el derecho de propiedad y su ejercicio no era tan absoluto como a simple vista aparece, ya que estaba sujeto a algunas restricciones, ya la Ley de las XII Tablas prohibía al propietario construir ó cultivar su predio hasta la línea divisoria del mismo, debía conservar áreas vacías entre unos y otros. No se le permitía cambiar el curso de las aguas ni realizar obras que dañaran los fundos vecinos, eran expropiables las tierras por lo que hoy llamamos "causa de utilidad pública" para el establecimiento de servicios públicos ó sus mejoras, soportaba toda clase de servidumbres, etc.

Hemos visto que las "res mancipi" únicamente podían transmitirse por mancipación ó in jure cesio, sin embargo cuando se daba el caso de que un propietario, con el ánimo de transmitir su propiedad lo hacía por simple tradición, a pesar de que por ley conservaba el dominium ex jure quiritium, el adquirente consolidaba su -- propiedad por medio de la "usucapición", es decir, poseyéndola durante un año ó dos, según se tratara de muebles ó inmuebles. En -- contra de la rei vindicatio del enajenante, el propietario bonitario -- tenía la acción "venditae et traditae".

El pueblo romano estaba dividido en: Esclavos y Personas -- Libres, y estos a su vez en:

a). - Ciudadanos, b). - No ciudadanos, c). - Ingenuos y d). -- Libertinos.

Los pertenecientes a los tres últimos grupos estaban sujetos a muchas restricciones en sus derechos, y solamente los ciudadanos gozaban de los privilegios que consignaba el "jus civitatis", -- entre otros muchos del "Connubium" y del "commercium" lo que les permitía contraer "justa nuptiae", adquirir y transmitir la propiedad y la "testamenti factio" así como todos los derechos políticos.

La propiedad de la tierra fué concedida originalmente solo -- a éstos y posteriormente a medida que el territorio del Imperio aumentó hubo necesidad de concederlo a los demás pobladores, incluso

a los habitantes de las tierras conquistadas y de los pueblos que mantenían relaciones con él, propiedad que a fines del Imperio fué res--
tringida en cuanto a su extensión.

El patrimonio de la familia se consideró como formado por todas las cosas que le pertenecían, muebles, inmuebles, derechos, etc., entre los primeros estuvieron incluidos los esclavos y sus pertenencias, en casos excepcionales éstas últimas, siendo el titular el jefe ó padre de la familia.

Así pues, la población romana gozó de la propiedad comu--
nal y de la privada para cuya defensa fueron establecidas acciones -
especiales, las que han sido consignadas en todas las legislaciones -
del mundo.

II

EPOCA PRECOLONIAL

En la época anterior a la Conquista de los españoles, todos los pueblos indígenas que se habían constituido en cacicazgos y reinos, eran eminentemente agrícolas; su organización económica tenía un preeminente carácter agrario y por ello, la ingerencia del gobierno de la comunidad en el reparto de la tierra y en las actividades agrícolas era constante.

Este tema lo circunscribimos al centro del territorio en -- que se encuentra ubicado nuestro País, por ser casi exclusivamente del que se tienen noticias, y en forma somera nos referiremos al -- reino maya.

"Cuando llegaron los españoles.... a las tierras de Anáhuac, tres pueblos eran, por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano. Conocíamos estos pueblos con los -- nombres de: Azteca ó Mexica, Tecpaneca y Acolhua ó Texcocano, -- respectivamente" "En la época de la conquista formaban una triple -- alianza ofensiva y defensiva..." Cita del Dr. Lucio Mendieta y Núñez en "El Problema Agrario de México", Ed. Porrúa, S. A. 1959, -- Pág. 3, tomada de la "Historia Antigua y de la Conquista de México", de Orozco y Berra.

La propiedad de la tierra -- en la forma en que la entendía y -- reglamentaba el Derecho Romano -- únicamente la disfrutaba el Rey, -- esto es, era el único con capacidad jurídica de usar, disfrutar y disponer de la tierra, y así vemos que, realizada la conquista de territorios del enemigo, procedía a repartirlas, desde luego reservándose una buena parte, y el resto según su voluntad, lo repartía entre -- la clase sacerdotal para el sostenimiento del culto, otra bajo ciertas condiciones ó sin ninguna, entre los guerreros que se hubieran -- distinguido en la conquista, a los nobles de la casa real, a los gastos de la guerra ú otras erogaciones públicas, y a los pueblos.

No obstante que los guerreros y la nobleza adquiriesen la -- propiedad de la tierra por cualquiera de los sistemas empleados por el Rey, dicha propiedad no lo era en forma absoluta, pues no podían disponer libremente de ella, en caso de extinción de la familia la -- propiedad volvía al Rey, y en los contados casos en que se permitía al propietario disponer de la tierra era con la condición de no enajenarla a individuos de la clase plebeya.

Las tierras que el Señor repartía entre los pueblos, hecha

una conquista, la entregaba precisamente a los pueblos considerados como circunscripciones políticas, no a los individuos que los habitaban, éstos no podían ser titulares.

Al establecerse en el Valle de México las tribus que formaron los reinos antes mencionados, los grupos descendientes de una misma cepa, se reunieron en secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia, dividiéndose así la ciudad en "barrios", los que recibieron el nombre de "chinancalli" ó "calpullis", nombre que significaba "Barrio de gente conocida ó linaje antiguo" y las tierras que le pertenecían "calpullallis".

Posteriormente las familias que originalmente ocuparon tales barrios ó calpullis, fueron intercambiadas de sus calpullis, obedeciendo a razones políticas -para debilitar su fuerza- pero tanto antes como después de dicha medida, estuvieron obligadas a vivir en forma permanente en el sitio que les fue asignado, bajo la pena de perder la tierra en caso contrario.

La posesión de tales terrenos confería a sus ocupantes el usufructo de la misma, ya que como hemos dicho, la propiedad pertenecía al calpulli, con la ventaja de que su posesión y usufructo podía ser transmitido de padres a hijos por herencia. Se sancionaba con la pérdida de la tierra a quien dejara de cultivarla durante tres años. El Jefe del calpulli repartía las tierras vacantes de acuerdo con el Consejo de Ancianos, y tenía obligación de levantar y conservar un plano del calpulli con especificación de límites y titulares.

De hecho no de derecho, las parcelas constituían una pequeña propiedad agrícola, ya que su goce y disfrute era privativo del titular y su familia.

Junto a las ciudades existieron terrenos llamados "altepetlallis", los que eran cultivados por todos los pobladores en forma obligatoria, ya que su producto estaba destinado a cubrir los gastos públicos y el resto, se concedía a quienes los cultivaban.

Había otras tierras cuyos productos estaban destinados a satisfacer los gastos de la guerra y del culto cuyo cultivo era obligatorio para todos, no obstante ello podían ser arrendados a individuos particularmente determinados.

Por lo general los terrenos eran conocidos ó diferenciados por nombres que se tomaban de sus poseedores ó del destino que se daba a sus productos, así encontramos que había: a). - "Tlaltocalli", tierras del Rey; b). - "Pilallis", tierras de los nobles; c). - "Altepetlallis", tierras del pueblo; d). - "Calpulallis", tierras de los barrios; e). - "Milchimallis", tierras para la guerra, y f). - "Teotlalpan", tierras de los dioses.

Por lo que hace al territorio maya, originalmente no existieron parcelas delimitadas y amojonadas, indudablemente como consecuencia de la poca fertilidad del suelo y su baja calidad pluviométrica, por lo que sus pobladores explotaban las tierras de que se podían posesionar. No obstante ello, atendiendo a la organización sociopolítica debemos concluir que, por lo menos para el Rey y la nobleza, así como para la clase sacerdotal debió haber existido propiedad individual, con las facultades propias de sus titulares y sus funciones.

En resumen, la propiedad de la tierra en el Valle de México y reinos vecinos, y seguramente en todos los pueblos que ocupaban el territorio de nuestro actual país, estaba dividida en las siguientes categorías:

1. - Calpullis y Altepetlallis de carácter comunal, pertenecían a las entidades políticas no a sus ocupantes.
2. - Pillalis y Teopillallis que pertenecían a los nobles en propiedad individual, con las restricciones indicadas.
3. - Teopantlallis, Milchimallis, Tlatocantlallis y Tecpan--tlallis, como propiedades públicas de explotación comunal para el sostenimiento de los servicios a que estaban afectos.

III

LA COLONIA ESPAÑOLA

Realizado el descubrimiento de las tierras de América, a efecto de evitar problemas y fricciones entre los reinos de Portugal y de España, ó terminar con los ya existentes, a petición de esta última, el entonces Papa Alejandro VI, dictó y publicó las llamadas -- "Bulas Alejandrinas".

Dichos documentos fueron discutidos en su época y aún mucho tiempo después, por cuanto a su contenido. En efecto, las discusiones fueron por saber a ciencia cierta qué es lo que Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos si fué autoridad para "... el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los indios y -- que fuesen como sus tutores y curadores para que se conservasen en paz y buena enseñanza, después de reducidos y convertidos con prohibición de que otros reyes ni príncipes no se pudiesen mezclar en -- esto, PERO NO PARA QUE ELLOS PRIVASEN A LOS QUE TIENEN -- LOS INDIOS NI LES TOMASEN SUS PROVINCIAS, HACIENDAS, SEÑORIOS, si no es en caso de que cometiesen excesos. ... ", ó como afirmaban otros: "... Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieran desde la -- primera línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey ó Príncipe cristiano, no fueren actualmente poseídas... por la autoridad del Omnipotente Dios a Nos, en San Pedro concedida y del Vicariato de Jesús Crhsto que exerceemos en las tierras que con todos los señorios de ellos-, Haciendas, Fuertes, Lugares, Villas, Derechos, -- Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, LES DAMOS, CONCEDEMOS Y ASIGNAMOS A VOS Y A LOS REYES DE CASTILLA Y DE LEON, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituímos y deputamos a Vos, y a los hijos Vuestros -- herederos y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto -- poder, autoridad y jurisdicción. "

Cualquiera que sea la interpretación genuina que deba darse a esos documentos, es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del Continente descubierto y menos de sus pobladores.

Con base en el título indicado, argumentaron los españoles y tratadistas de la época como justificación, que no se trató de una conquista sino de la toma de posesión ú ocupación de tierras propiedad de los reyes españoles, fundándose en que lo mandado en las Bulas Alejandrinas, constituían una donación hecha por el Papa Alejandro VI, necesariamente los pueblos conquistados en América pertenecían a los reyes, quienes inclusive lo declararon en diversas Cédulas,

argumentos muy deleznable ya que según dichas "Bulas", se concedió a los reyes la "Soberanía y Jurisdicción", instituciones de mero Derecho Público y por lo tanto facultad del reino.

De uno ú otro modo, los reyes Católicos concedieron a los individuos que efectuaron la conquista derechos de explotación y -- apropiación de la tierra en concepto de pago compensatorio. En la -- Ley Primera del Título XII del Libro Cuarto de la Recopilación de -- Indias disponía:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y -- población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y la conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad, que se puedan repartir -- y se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares -- que por el gobernador de la nueva población le fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad -- de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho de ellos su morada y labor y residido en aquellos pueblos -- cuatro años, les concedemos facultades para que de ahí en adelante -- puedan vender... ", naciendo de esta forma en nuestro suelo, una -- verdadera propiedad privada. Con posterioridad y a título gracioso, -- se entregaron a los españoles otras grandes extensiones de tierras -- con el objeto de estimular la colonización de las que permanecían de siertas, concesión que al menos teóricamente y de acuerdo con las -- disposiciones relativas, se hizo en favor de las personas más capaces y de mejores dotes morales, llamándose en todos los casos al título de otorgamiento "merced real".

Se ordenó que los pueblos que se formaran debían ajustarse al patrón de los pueblos españoles, ésto es, de las tierras para tal efecto destinadas, una vez separada la extensión suficiente para dehesas y ejidos, el resto debía dividirse en cuatro partes, siendo una -- de ellas para quien obtenía la Capitulación y el resto para los pobladores reservándose una parte para los de nuevo establecimiento.

Las mercedes se otorgaban a solicitud del interesado quien debía presentar la correspondiente ante el Cabildo que era el facultado para opinar sobre la procedencia de su otorgamiento ante el Virrey ó Gobernador, quién hacía el repartimiento debiendo dar la posesión -- el Procurador de la Ciudad ó Villa.

Por ley, los repartimientos únicamente podían hacerse sin -- perjuicio de las propiedades de los pueblos de indios, pues las que se hacían contraviniendo tal disposición eran nulas, debiendo restituirse las cosas a su estado original, lo cual nunca ó casi nunca fue obedecido.

La posesión como hemos visto, durante los primeros cuatro años era precaria, y el beneficiado debía tomar posesión de la tierra

argumentos muy deleznable ya que según dichas "Bulas", se concedió a los reyes la "Soberanía y Jurisdicción", instituciones de mero Derecho Público y por lo tanto facultad del reino.

De uno ú otro modo, los reyes Católicos concedieron a los individuos que efectuaron la conquista derechos de explotación y apropiación de la tierra en concepto de pago compensatorio. En la Ley Primera del Título XII del Libro Cuarto de la Recopilación de Indias disponía:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y la conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad, que se puedan repartir y se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población le fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho de ellos su morada y labor y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultades para que de ahí en adelante puedan vender...", naciendo de esta forma en nuestro suelo, una verdadera propiedad privada. Con posterioridad y a título gracioso, se entregaron a los españoles otras grandes extensiones de tierras con el objeto de estimular la colonización de las que permanecían desiertas, concesión que al menos teóricamente y de acuerdo con las disposiciones relativas, se hizo en favor de las personas más capaces y de mejores dotes morales, llamándose en todos los casos al título de otorgamiento "merced real".

Se ordenó que los pueblos que se formaran debían ajustarse al patrón de los pueblos españoles, ésto es, de las tierras para tal efecto destinadas, una vez separada la extensión suficiente para dehesas y ejidos, el resto debía dividirse en cuatro partes, siendo una de ellas para quien obtenía la Capitulación y el resto para los pobladores reservándose una parte para los de nuevo establecimiento.

Las mercedes se otorgaban a solicitud del interesado quien debía presentar la correspondiente ante el Cabildo que era el facultado para opinar sobre la procedencia de su otorgamiento ante el Virrey ó Gobernador, quién hacía el repartimiento debiendo dar la posesión al Procurador de la Ciudad ó Villa.

Por ley, los repartimientos únicamente podían hacerse sin perjuicio de las propiedades de los pueblos de indios, pues las que se hacían contraviniendo tal disposición eran nulas, debiendo restituirse las cosas a su estado original, lo cual nunca ó casi nunca fue obedecido.

La posesión como hemos visto, durante los primeros cuatro años era precaria, y el beneficiado debía tomar posesión de la tierra

dentro de los tres primeros meses y sembrar árboles en los linderos bajo pena de reversión en caso contrario. Debía también llevar colonizadores, hacer las edificaciones necesarias y sembrar las tierras, otorgando una fianza para garantizar su cumplimiento, la que en caso contrario servía a la Colonia para resarcirse de los gastos hechos, así como también tenía obligación el titular de permanecer en tales tierras pues de lo contrario eran revertidas al rey.

El derecho de disponer de las tierras, llegado el caso, estaba limitado por cuanto no podía venderlas a eclesiásticos, pues tales ventas eran nulas de pleno derecho y su propiedad también era revertida al Soberano.

En vista de que los colonizadores tomaron las tierras en múltiples casos sin derecho y sin título, la Corona se vió en la necesidad de establecer instituciones jurídicas para legalizar tales posesiones siendo ellas: La Confirmación, respecto de las tierras que habían pertenecido a los indios que fueron "encomendados" a los españoles; La Composición, que se refería a la venta a sus poseedores, previa información testimonial, de las tierras poseídas durante diez ó más años, y La Prescripción a la manera de la "usucapión" romana, la que surtía efectos por un término de entre diez y cuarenta años, según fuese la calidad de la posesión.

La primera Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad fue promulgada en el año de 1513, y en ella se hablaba de dos clases de propiedades llamadas "peonías" y "caballerías" éstas mucho mayores que las primeras, su nombre derivaba del arma del titular, (infantería ó caballería).

Las anteriores designaciones fueron abandonadas con el tiempo y después se habló de: Sitio de ganado mayor; Sitio de ganado menor; Criaderos de ganado mayor y menor; Caballería de tierra; Suerte de tierra; Fanega de sembradura de maíz y Solares. Sin embargo antes de establecerse tales extensiones así denominadas, fué necesario desde la época del Virrey Antonio de Mendoza en 1536 hasta Alvaro Manrique en 1589, se expidieran diversas Ordenanzas con el objeto de establecer las dimensiones de las citadas peonías y caballerías.

Se ordenó asimismo la manera de distribuir físicamente los terrenos y hacer su medición, con objeto de evitar violaciones a las propiedades de los indios, las cuales de todas formas fueron realizadas.

En vista de ello la aversión de los indios hacía los españoles creció, y se reflejó en la Guerra de Independencia, siendo tan notoria que la Corona dictó providencias el 5 de mayo de 1810 con el objeto de proveer de tierras a los indios que no las tenían y hacer una mejor distribución de las aguas, disposiciones que fueron del dominio público cuando el Movimiento Libertario ya había estallado, y todavía en el año de 1812 se expidieron otras leyes similares, pero por los acon-

tecimientos mismos y la calidad moral de los conquistadores tales - disposiciones nunca fueron puestas en práctica.

Los miembros del clero en contra de disposiciones expresivas prohibitivas, obtuvieron el dominio de la tierra en muy grandes extensiones, prohibiciones que tuvieron un fondo económico-político, ya que tales propiedades estuvieron exentas del pago de impuestos, lo cual se traducía en disminución de los ingresos fiscales y le daba una gran fuerza de opinión política.

Como hemos apuntado ya en forma somera, los indios normalmente solo disfrutaban de la propiedad comunal y por excepción de la privada, y ya vimos lo que ocurrió cuando legalmente les fue permitida.

Sin embargo la ley protegía la propiedad de los indígenas, pues la Corona siempre consideró necesario hacerlo y dictó disposiciones que regularon la propiedad comunal, haciéndola intransmisible como no fuera por herencia, más ó menos igual que estaba antes de la conquista, y así se establecieron: El Fondo Legal, que correspondía a las tierras en que propiamente se establecía el pueblo, donde edificaba sus habitaciones; El Ejido, que eran tierras inmediatas a los pueblos cuyo uso y disfrute era común para los pobladores y para el apacentamiento de sus ganados; Los Propios, terrenos semejantes a los anteriores cuyos frutos se destinaban a cubrir los gastos públicos, y Las Tierras de Repartimiento, que también fueron llamadas parcialidades indígenas y tierras de comunidad, a las que correspondían las que ya con anterioridad poseían los indígenas y cuya propiedad les fue reconocida, y las que se entregaron a grupos de indios para la formación de nuevos pueblos.

Las obligaciones de los beneficiados con tales tierras y respecto de ellas, eran substancialmente las que tuvieron los indios antes de la conquista, y así también se concedió el uso comunal de los montes, pastos y aguas.

Los despojos cometidos en perjuicio de los indios, dieron nacimiento al problema agrario de México que aún hoy confrontamos.

IV

EPOCA INDEPENDIENTE

Una vez proclamada la Independencia de nuestro país, el nuevo Gobierno recibió como herencia entre otros problemas, el agrario. Tan grave era, que precisamente una de las causas de la guerra de Independencia fué el descontento del pueblo por lo que hace a la propiedad de la tierra y de su explotación.

Ya vimos cómo en la Nueva España se reglamentó la propiedad privada y los modos de adquirirla, sus modalidades y sus limitaciones, así como también el hecho de que se regulara y protegiera la propiedad comunal, a través del establecimiento del ejido, tanto como medida político-económica como porque la misma institución existía tanto dentro de la organización indígena como del Derecho Español.

Igualmente hemos comentado el hecho de que durante la dominación española que sufrió nuestro país -ó que gozó?- los conquistadores dieron rienda suelta a su afán de poseer tierras, cada vez en mayor extensión y número, tomándolas como mejor pudieron y donde las encontraron, siempre las de mejor calidad, perjudicando así sistemáticamente las propiedades privadas, comunales y de los pueblos indígenas. Que como consecuencia de ello surgieron los grandes latifundios -sin pleonasma- y los grandes contingentes de desposeídos que tuvieron que aceptar casi un sistema de trabajo de esclavos, para poder subsistir aunque fuese en forma miserable, en tanto pudieron soportarlo.

Vimos asimismo, que no solamente los "civiles" se preocuparon por apropiarse de la tierra, que en una u otra forma era explotada y producía ingresos al Erario, sino lo más grave aún, que la iglesia católica, a través de sus ministros y sus diversas organizaciones y dependientes, fiel a su costumbre de violar sus postulados de pobreza y humildad, empezó a adquirir la propiedad sobre inmuebles de todas clases, así como a imponer capitales, tantos y por tal cantidad -le ha sido calculado un valor aproximado de trescientos millones de pesos de esa época- que se convirtió en problema de carácter económico para el Estado por las dos características anotadas, por cuya razón se convirtió en el primer latifundista.

Las instituciones jurídicas españolas siguieron teniendo - -

aplicación en el México Independiente, el que una vez que empezó a legislar, siguió más ó menos el mismo sendero por cuanto hace a la propiedad de la tierra.

Originalmente se consideró que el problema agrario lo era por la mala distribución de la población sobre la tierra, por lo que entre 1821 y 1856 se dictaron diversas leyes de Colonización, primero en favor de ex-combatientes, luego para realizarla con contingentes extranjeros y después considerando a los nacionales.

La propiedad comunal dejó de existir legalmente como una consecuencia indebida, por injusta, de la expedición de la Ley de Desamortización de junio 25 de 1856, la que tenía por objeto acabar con los bienes de manos muertas pertenecientes al Clero, al disponer: "... que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios. "El Artículo 25 incapacitó ".... a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces ó administrarlos..." Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos de indios -comunal- pues - aún cuando el artículo octavo estableció que de las propiedades --- pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuaran los edificios, -- ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento ó -- comunales, en cambio el Artículo 11 del Reglamento de la Ley comentada, incluía en forma expresa a las "... comunidades y parcialidades de indígenas". La desamortización pretendía movilizar - la propiedad raíz y normalizar los impuestos.

Como dicha ley colocó en mayor desventaja que la que sufrían a los arrendatarios de tierras y perjudicó como se dice grandemente a los pueblos de indios, por Resolución de 9 de octubre de 1856 se ordenó que: "Todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos conforme a la base de la Ley de 25 de junio de 1856, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que la tengan como de repartimiento, ya pertenezcan a los Ayuntamientos....". -- "La desamortización en estos casos -pueblos de indios y Ayunta--- mientos- se reduzca a convertir las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores" creándose se así una propiedad privada demasiado pequeña, parcelaria.

La multicitada Ley fue ratificada por el Congreso Constituyente decretando su incorporación a la Constitución de 1857, con siguiendo con ello el fin del ejido, así como también las comunidades indígenas pues se extinguió su personalidad jurídica.

Posteriormente se expidió la ley que creó las Compañías - Deslindadores de triste recuerdo y la Ley de Terrenos baldíos, que como todas las leyes de colonización trajeron como consecuencia ó contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron al latifundismo.

Fueron muy numerosos los proyectos de leyes y leyes que se hicieron en la República, desde su Independencia, en materia agraria, y en todas se encuentra un denominador común, limitar la extensión de la tierra susceptible de apropiación individual. A pesar de ello nos encontramos al principio de este siglo que la propiedad en el país se dividía en dos grupos: latifundios y muy pequeñas propiedades, presentaba una enorme desproporción. Además de ello, el pequeño propietario pagaba sus impuestos rigurosamente de acuerdo con la ley, lo que no hacía el latifundista valido de sus influencias y componendas con malos funcionarios, todo lo cual trajo como resultado el descontento de pequeños propietarios y peones, surgieron caudillos y empezó el movimiento revolucionario en 1910 con el Plan de San Luis Potosí el 5 de octubre al que le siguieron otros, hasta llegar al Plan de Veracruz de diciembre 12 de 1914 propugnado por Venustiano Carranza, en el que se indicaba: "El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor... leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados..." , dictando el 6 de enero de 1915 una ley que posteriormente sirvió de base a las reformas del artículo 27 Constitucional.

Al respecto resulta interesante la Ley Agraria promulgada por Francisco Villa el 24 de mayo de 1915 en la Ciudad de León, Gto., en la que se proponía el fraccionamiento de los latifundios -- con el objeto de formar una pequeña propiedad individual cediéndola a título oneroso, ordenando que fueran los gobiernos de los Estados los encargados de efectuar las expropiaciones mediante indemnización. También ordenaba que se expropiaran terrenos para entregarlos a los pueblos de indígenas -que- estuvieran en aptitud de adquirirlos de conformidad con las leyes locales- enajenándoles una extensión no mayor de veinticinco hectáreas, exclusivamente a los vecinos de los pueblos. En su Artículo 17 mandaba: "Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estar sujeto a embargo" agregando que "se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas ó menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley."

Siendo de interés para nuestro estudio, sintetizamos a continuación algunas de las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915:

Declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales de -- indios hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo ordenado por la de 25 de junio de 1856.

También nulas, todas las composiciones, concesiones y --

ventas de tierras hechas por autoridad federal ilegalmente, a partir del primero de diciembre de 1870; Igualmente declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras ó por autoridades locales ó federales en el anterior período, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades indígenas.

Organizaba dicha ley a las autoridades agrarias disponiendo la creación de una Comisión Agraria Nacional; una Comisión Local Agraria por cada Estado ó Territorio, y los Comités Particulares Ejecutivos, los necesarios para cada Estado, así como permitía la autoridad de Jefes Militares para que dotaran ó restituyeran ejidos en forma legal y provisional.

La época violenta de nuestro país fué superada y se llegó al establecimiento del Congreso Constituyente que formuló y promulgó nuestra actual Constitución Política en 1917, que con varias reformas, que realmente pocas han sido de fondo pues se han concretado a la forma, y en relación con la propiedad de la tierra sustentaba cuatro principios:

- a). - Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicté el interés público.
- b). - Dotación de tierras y aguas a los núcleos de población que lo necesiten.
- c). - Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.
- d). - Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

En virtud de las múltiples disposiciones dictadas como interpretadoras de la Ley Fundamental, se vió la necesidad de organizarlas y con tal fin se promulgó la Ley de Ejidos de diciembre 28 de 1920, en la que se consideró únicamente como sujetos de derecho para dotación de ejido, a los núcleos de población denominados pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, olvidando considerar las necesidades de los pueblos y sus pobladores, atendiendo tan solo a su categoría, pero además les imponía la obligación de justificar su derecho y la necesidad ó conveniencia de la dotación ó restitución. En esta ley se consideran las mismas autoridades agrarias con exclusión del Jefe Militar.

No obstante que no fijó la extensión del ejido, sí estableció una base para hacerlo, indicando que debía ser tal que bastara a producir al jefe de familia el doble del jornal medio.

Esta Ley fue derogada substituyéndose por el Decreto de 22 de noviembre de 1921 publicado en el Diario Oficial de 17 de abril de 1922, el que facultó al Ejecutivo para dictar las disposicio-

nes conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias a efecto de lograr la eficaz ejecución de las leyes de la Materia, creó la Procuraduría de Pueblos que se encargó de las tramitaciones correspondientes.

Habiendo conservado los nombres de los núcleos de población con derecho a ser dotados ó restituídos que señalaba la Ley de Ejidos, privó igualmente a otras categorías de poblaciones de sus derechos derivados de su necesidad, obligando a los gobiernos de los Estados a cambiar por esos los otros nombres que antes ostentaban, y finalmente hubo de llegarse a la conclusión de ordenar, que tenía derecho a ser dotado de tierras. "Todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados para recibir una parcela y que carezca de tierras y aguas, ó no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas," principio que se siguió observando en las leyes subsecuentes, el que se varió en la ley actualmente en vigor, que requiere únicamente veinte ó más individuos, exigiendo que los poblados tengan una existencia anterior a la solicitud, no menor de seis meses.

En relación con la extensión de la pequeña propiedad dispuso la Ley de Dotaciones y Restituciones que debía ser de ciento cincuenta hectáreas, reducible a dos tercios en caso de necesidades dotatorias. Esta ley igualmente convirtió en procedimiento de carácter administrativo a la obtención de una dotación, en el que se respetan los lineamientos exigidos por el Artículo 14 Constitucional.

El Decreto de 23 de diciembre de 1930 dispuso que los propietarios afectados por resoluciones agrarias, no tendrían recurso legal alguno.

La Ley Reglamentaria Sobre Reparticiones de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, junto con su reglamento de 4 de marzo de 1926, así como las reformas contenidas en la Ley de Patrimonio Ejidal de 1927 y las que a su vez tuvo en 1930 y 1932, reconocieron en forma categórica, plena capacidad jurídica a los pueblos para poseer tierras, bosques y las aguas de que se les hiciera beneficiarios.

Se mandó la formación del Comisariado Ejidal integrado por tres personas: Presidente, Secretario y Tesorero, que funge como mandatario jurídico del ejido y administra su aprovechamiento, de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Fomento, siendo supervisados sus actos por un Consejo de Vigilancia, integrado por igual número de miembros.

Asimismo, ordenaba dicha ley que correspondía a la Comisión Nacional Agraria precisamente, hacer el proyecto de fraccionamiento y adjudicación de ejidos, señalando en primer lugar, la -

zona de urbanización, de montes y pastos, lote para la escuela y su campo de experimentación. De las tierras de cultivo ó cultivables, - formar lotes iguales de acuerdo con la ley, evitando dar a los ejidatarios porciones de terreno inaprovechables, por antieconómicos, - así como que en caso necesario se abrieran al cultivo tierras de - - monte, pasto ó cualesquier otro aprovechable, puesto que una amplia ción solo podía solicitarse después de diez años de la dotación.

Desde esa ley, se estableció de manera concluyente que la - propiedad ejidal es inalienable e inembargable, dentro ó fuera de --- juicio, ni por ninguna autoridad. Es propiedad comunal de los pue- - blos con posesión y disfrute individual por parte de los ejidatarios, - quienes tenían como obligación cultivar la tierra, pues de lo contra- - rio les sería quitada.

En enero de 1934 se reformó el Artículo 27 Constitucional, reformas que no cumplieron el fin que perseguían.

Por lo que hace a la pequeña propiedad se limitó a decir -- que únicamente era inafectable la que fuese agrícola y estuviese en explotación, sin decir que era aquella y cuando debía tomarse ésta - en consideración. A pesar de su obscuridad, es plausible el estable- - cimiento de tales condiciones, ya que el respeto a la pequeña propie- - dad se ordena por la función social que desempeña.

Se designaron como nuevas autoridades agrarias además -- del Presidente de la República como Suprema autoridad, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con su Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, subsistiendo como tales los Gobernadores de los Estados, los Comités Ejecutivos Agrarios - y los Comisariados Ejidales. El Departamento substituyó a la Comi- - sión Nacional y las Comisiones Mixtas a las Comisiones Locales.

En tales condiciones fué expedido el primer Código Agrario el 22 de marzo de 1934 en el que se conservó el espíritu de la Ley - de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, la Reglamenta--- ción Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal, la de Nuevos Centros de Población y la de Responsabi- - lidad de Funcionarios en Materia Agraria.

Es de tomarse en cuenta en tal Código el hecho de que estableció que, para que un núcleo de población tuviese derecho a solicitar una dotación de tierras, tener una existencia anterior a tal solicitud, aún cuando sin señalar término. Declaró inafectable la exten- - sión no mayor de ciento cincuenta hectáreas de tierras, susceptible de reducción en una tercera parte en caso necesario, y finalmente, - permitió a los propietarios de grandes tierras, escoger y señalar - las tierras en que deseara establecer su pequeña propiedad y se de- - clarasen inafectables.

Se reglamentó el ejido aunque sin llamarlo por su nombre, disponiendo que los pueblos se les dotase, "...además de las tierras de labor, con terrenos de agostadero, monte ó pasto "para uso comunal", confirmando su imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad, a la vez que instituyó los Distritos Ejidales, que afortunadamente fueron ya abandonados por antieconómicos, no satisfacer sus propósitos y ser anticonstitucionales.

También se establecieron responsabilidades para las autoridades Agrarias, que dado el carácter de sus titulares no han tenido aplicación.

En 1937 fué adicionado con las disposiciones relativas a la inafectabilidad ganadera.

Posteriormente vinieron los Códigos de 1940 y el vigente de 1942, mejor elaborados técnicamente, los que han sido complementados con el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera expedido por el Presidente Miguel Alemán el 23 de septiembre de 1948, así como el Reglamento del Artículo 173 de 15 de noviembre de 1950, sobre Privación de Derechos Ejidatarios.

Capítulo II

PROPIEDAD EJIDAL

1. - Naturaleza de la Propiedad Ejidal.
2. - Constitución y forma de terminarse.
3. - Similitud y diferencias con el Usu--
fructo Condicionado.

I

S U N A T U R A L E Z A

EJIDO. - Etimológicamente sabemos que este vocablo proviene del latino "exitus" que quiere decir salida. La Enciclopedia Universal Ilustrada de Hijos de J. Espasa, Editores, Barcelona, - T. 19, lo define como el "Campo ó tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos, y suele servir de era para descargar y limpiar las mieses. - Lugar común donde la gente se suele juntar a tomar solaz y recreación y donde también los pastores apacientan sus ganados."

Dice también que: "En los ejidos no se podían hacer construcciones de ninguna clase, pues estaba estatuido en la Ley 23, - Título 32 de la Partida Tercera, que en las plazas, ni en los ejidos, ni en los caminos que son comunes a las ciudades, e de las villas, e de los otros lugares, non deuen ningún omme fazer casa, nin otro edificio, nin otra lauor." Tampoco podía hacerse manda de ellos (Ley 13, Título 9o. de la Partida Sexta) ni ser objeto de prescripción como manda la Ley 7a. Título 29 de la Partida Tercera, y entre muchas Cartas y Ordenanzas particulares, la 86 de las de Dava, que pena con una moneda de oro por cada árbol plantado al que se atreva a decir en juicio ó fuera de él, que las tierras del ejido plantado son de su propiedad particular. "Esto es, - que las leyes españolas concedían a los pueblos el disfrute de los productos naturales de terrenos que les circundaban ó se encontraban en su vecindad, en forma comunal, con prohibición de ejecutar en ellos cualquier acto que pudiera interpretarse como indicio de derechos especiales, y menos como propiedad particular."

Al realizarse la conquista de nuestro suelo se respetaron las instituciones indígenas por disposición de la ley.

Se constituyeron los fundos legales, a los cuales ya nos referimos en el Capítulo anterior, destinado al establecimiento de los indios para que construyeran sus casas. La ley relativa disponía que además de tales tierras se les concediera "... un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles."

En esta legislación como en la de los indios la propiedad original de la tierra pertenecía al rey, quien disponía de ella para constituir la propiedad privada, así como para conceder el uso y disfrute de las mismas reservándose el dominio.

Así pues, tanto las tierras de los fundos legales como los repartimientos y los ejidos y propios fueron tierras de propiedad comunal, que se otorgaron a los pueblos para la satisfacción de las necesidades de los individuos que los habitaban, y con ello podemos decir que dentro del régimen colonial se respetaban las instituciones calpulli y altepetlalli, puesto que de tal manera podemos considerar por una parte el fundo legal, con sus tierras de repartimiento, y por la otra juntos, los ejidos y los propios, cambiando únicamente lo relativo a su administración, ya que en estos casos el jefe del fundo legal lo fué el Ayuntamiento así como de los ejidos y los propios, en función de su organización política.

Por causas económico-fiscales surgió la necesidad de limitar la extensión de la propiedad individual, que ya se había intentado dentro del régimen colonial, pero en una forma más efectiva dictando para ello como principio las Leyes de Desamortización de 25 de junio de 1856, las que según hemos comentado, trajeron como consecuencia no deseada y antieconómica el fin de la propiedad comunal, puesto que prohibía "... a las corporaciones civiles y religiosas... adquirir y administrar bienes raíces" ya que no obstante haber exceptuado a "... los ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieron.", el Artículo 11 del Reglamento expresamente comprendió "... a las comunidades y parcialidades indígenas."

Asímismo en el Capítulo precedente comentamos algunas disposiciones que se dictaron para atenuar los perjuicios sufridos por la clase campesina principalmente, formando parte de ellas, -- la que dispuso que: "... en cada pueblo se mida el fundo legal según las medidas antiguas, ó bien señalando un mil cinco metros seis centímetros del sistema legal por cada uno de los lados del cuadrilátero que se forme al efecto, tomando como centro la iglesia del pueblo, y una vez medido el fundo legal los terrenos excedentes, se paradas que sean las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartan entre los padres y cabezas de familia." Desgraciadamente estas leyes y la Constitución misma, trajeron -- como consecuencia el acrecentamiento de los latifundios, con graves perjuicios por la desposesión de los bienes comunales, por lo que ya dijimos que todos los proyectos de leyes y las leyes y reglamentos expedidos por las diversas facciones que realizaron la Revolución, con excepción de las de Francisco Villa cuyas modalidades ya señalamos, tuvieron como principal preocupación el restablecimiento de la propiedad comunal, restituyendo la tierra a sus antiguos poseedores, conviniendo ó coincidiendo todos los caudillos en terminar con el latifundismo imperante.

Con la ley de 6 de enero de 1915, como ya lo hemos comen-

tado, se reivindicó la tierra de los indios, y aún cuando no se elaboró y promulgó apegada a la idea del señor Licenciado Don Luis - Cabrera su autor, que consideraba "... necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que estos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización. . . ." decimos, que aún cuando no fue al pie de la letra, la idea general sí fué aceptada y cristalizó restituyendo a los indígenas sus derechos a la tierra, instituyendo nuevamente los ejidos como propiedad comunal a través de la nulificación de los contratos y actos de ocupación de los bienes comunales, estableciendo el procedimiento y las autoridades correspondientes para obtener la posesión y el título dotatorio ó restitutorio, pero como un ejido diferente al que concebía la legislación española y su etimología.

La ley que comentamos constituyó la base ó cuerpo principal del Artículo 27 de la Constitución Política de 1917, siendo -- refrendadas y sancionadas su aplicación y consecuencias, mandándose que: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan -- de tierras y aguas, ó no las tengan suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos -- que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de -- 6 de enero de 1915. La adquisición de propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública. "

Igualmente estableció la Constitución de 1917 que: "La propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la -- Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyéndose la propiedad privada. . ." aclarándose por tanto que, "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que -- dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán todas las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para -- evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la -- propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. . . . "

Durante la vigencia de las leyes de 6 de enero de 1915, pasando por la Constitución de 1917, la ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, el Decreto que la derogó de 22 de noviembre de -- 1921, el Reglamento de abril 17 de 1922, las diversas leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 y 1929, la Ley

del Patrimonio Ejidal de 1927 y las reformas de unas y otras de 1930 y 1932, consideraron a las tierras con que se dotó ó de las que se restituyó a los núcleos de población"... y las aguas que les sean indispensables..." en forma impropia como el ejido, Y NO FUE SINO HASTA LA REFORMA DEL ARTICULO.27 CONSTITUCIONAL Y EL CODIGO AGRARIO DE 1934 EN SU ARTICULO 49, QUE SE RESTABLECIO EL VERDADERO"... EJIDO DE LOS PUEBLOS AL ORDENAR QUE-ADEMAS DE LAS TIERRAS DE LABOR- SE DOTASE A ESTOS CON TERRENOS DE AGOSTADERO, DE MONTE O DE PASTO PARA USO COMUNAL".

QUEDO PUES DEFINITIVAMENTE DIFERENCIADO EL EJIDO, COMPUESTO POR LAS TIERRAS DE USO COMUN Y LOS MONTES Y PASTOS, DE LAS TIERRAS DE LABOR CUYA POSESION Y DISFRUTE SE REPARTEN INDIVIDUALMENTE ENTRE LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS CON LA DOTACION O RESTITUCION, DISPONIENDOSE QUE AMBOS SON IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES E INEMBARGABLES.

El Artículo 27 Constitucional reformado, conservó los lineamientos generales del anterior, ordenando además que:"... los núcleos de población que de hecho ó por derecho guarden el estado comunal, ó de los núcleos dotados, restituidos ó constituídos en centros de población agrícola... podrán tener en propiedad ó administrar por sí bienes raíces..." y concretamente, "Fracción X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos ó que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos ó porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituírlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

Ya no se refiere a rancherías, pueblos ni comunidades sino simplemente a "núcleos de población", y delimita la unidad de dotación a diez hectáreas como mínimo en las tierras de mejor calidad, ordenando que las tierras objeto de una dotación, laborables, deben fraccionarse al ejecutarse la resolución presidencial, así como también dispone el fraccionamiento de las grandes propiedades rurales, una vez satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos, para lo cual faculta al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados a señalar mediante las leyes correspondientes, la extensión máxima de la propiedad rural.

El Código Agrario vigente reproduce el texto relativo de la Constitución referente a restitución de tierras y aguas, y exige a los núcleos de población seis meses como mínimo para tener derecho a dotación y una población no menor de veinte individuos con derechos agrarios, determinados éstos por la edad, ocupación, capa-

ciudad económica, nacionalidad, etc., y de igual número con necesidad de tierras y aguas para concederle ampliación. Distingue así mismo en el Libro Tercero entre propiedad del núcleo de población y propiedad individual, indicando que el primero la adquiere al efectuarse la diligencia de posesión definitiva, y la segunda se constituye al ejecutarse el fraccionamiento dispuesto en la Resolución Presidencial por lo que se refiere únicamente a la parcela laborable, ya que los montes y pastos son de la comunidad, ordenando que la propiedad del solar y la parcela volverá al núcleo de población cuando queden vacantes por cualquier causa legal, aunque tratándose del solar, únicamente en el caso de que su titular la hubiese ocupado menos de cuatro años.

Transcribe de la Constitución el principio de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmisibilidad de las tierras objeto de dotación ó restitución, así como que no pueden ser gravados ni arrendados, salvo casos excepcionales específicamente señalados, declarando nulos cualesquier contrato que se celebre respecto de ellos, ó acto jurídico, "... que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales." Para los casos de explotación colectiva del ejido, sea por disposición de la ley ó reglamentos ó por convenir al núcleo de población, dispone la ley que cada ejidatario tendrá los derechos que proporcionalmente le correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales de acuerdo con el Código mismo y con la forma de organización y trabajo que se adopte, en función de la unidad de dotación que de otra manera le correspondería.

Para hacer la adjudicación individual de la parcela, a través de la Asamblea General de Ejidatarios, la ley señala un índice de preferencias respecto de los miembros del núcleo de población.

La única forma de transmisión de los derechos del ejidatario sobre la parcela, permitida por la Ley, es a través de herencia, inclusive el ejidatario tiene como una de sus obligaciones al recibir su dotación, designar a la persona ó personas que deben sucederle, en su orden, facultad que le es concedida aún en contra del espíritu y disposiciones expresas de la ley, que actual y tradicionalmente ha considerado el derecho ejidal como familiar, habiendo sido declarado como "patrimonio de familia" en la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal de 25 de agosto de 1927, al permitirle designar como heredero a individuos que tan solo "... dependen económicamente de él (ejidatario) prescribiendo una especie de sucesión legítima a la manera de la ley civil en la que después de señalar a la esposa, la concubina bajo determinadas condiciones, los hijos propios ó adoptados, y "las personas que el ejidatario haya . . . sostenido," prefiriendo a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario." Artículos 162 y 163 del Código Agrario.

No obstante que de acuerdo con la Constitución Política en la fracción X, ya citada, del Artículo 27 dispone que: "Los núcleos -

de población que carezcan de ejidos ó que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos ó por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten. . . " y que en la última parte del párrafo tercero del mismo Artículo se ordene "... Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, ó no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, . . . " con lo cual quedan definitivamente diferenciados y legalmente concretados al ejido como tierras siempre como propiedad del núcleo de población y de explotación y aprovechamiento comunal, de la parcela laborable de explotación y aprovechamiento individual así como su propiedad; el Código Agrario los confunde en forma lamentable con siderándolos como una sola cosa, incluyendo hasta la zona de urbanización y la parcela escolar, según aparece del Artículo 80.

Sobre este particular el señor Dr. don Lucio Mendieta y Núñez, formuló una ponencia denominada "Sobre la conveniencia de distinguir en el texto del Código Agrario entre dotación de tierras y dotación de ejidos.", durante la celebración del Primer Congreso Nacional Revolucionario de Derechos Agrarios celebrado en el mes de julio de 1945 en esta Ciudad, cuyos comentarios encontramos en las páginas 63 y siguientes de la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" Tomo VII números 25, 26, 27 y 28 de ése año, a la que concurrió en unión del también Dr. señor don Angel Alanís Fuentes en representación de nuestra Universidad Nacional Autónoma, ponencia de la que tomamos los siguientes datos:

"... desde la Ley de 6 de enero de 1915 llamó "ejidos" -- erróneamente, a las tierras de labor que ordenaba se dotasen a los pueblos necesitados de ellas. "

"Decimos que fue un error porque la institución jurídica -- agraria del ejido, según nuestro derecho colonial, se refiere a una extensión de tierra de una legua de largo que debería darse a los pueblos indígenas para que en ellas pastaran sus ganados, ó para que cortaran leña y obtuvieran otros provechos. Se llamaba ejido porque estaba generalmente en las afueras de los pueblos, viene de la palabra latina "exitus", que significa salida. El ejido era comunal en propiedad y aprovechamiento, en tanto que las tierras de labor ó de común repartimiento, siendo igualmente comunales, estaban individualizadas en cuanto a su posesión y explotación. La diferencia es clarísima entre estas dos situaciones jurídicas y en cuanto al destino real de las tierras. "

"Puede decirse -agrega- que, aún partiendo de un error, -- lo cierto es que el concepto revolucionario del ejido en la Ley de 6 de enero de 1915 y en las leyes complementarias del Artículo 27 -- Constitucional -se refería al texto original de 1917- es diverso al --

concepto colonial que acabamos de exponer... A partir de entonces, -se refiere a la inclusión de la fracción X por la reforma de 1934 - en el Artículo 27 subsiste la dotación de tierras que ordenaba desde su texto primitivo y además -afirma- se establece, en la mencionada nueva fracción X, la dotación de ejidos. No puede interpretarse esta fracción X, -sostiene- como una repetición inútil de lo ya mandado en el párrafo tercero, porque elemental regla de hermenéutica jurídica nos veda tal cosa; es más lógico suponer que el legislador -quiso, en este aspecto, retornar a la organización agraria de los -- pueblos indígenas de la época colonial, diferenciando claramente la dotación de tierras de la dotación de ejidos, a fin de dar a los nú-- cleos de población necesitados, el derecho a recibir las dos cosas,"

"Para comprender bien esto es preciso tomar en considera-- ción que antes de la reforma de 1934 al Artículo 27 Constitucional, - las dotaciones de ejidos comprendían generalmente tierras de labor y no tierras comunales de pastos, montes ó bosques."

"Si, pues, el Artículo 27 aludido hace precisa diferencia--- ción a partir de 1934, entre dotación de tierras y dotación de ejidos, es necesario, por imperativa exigencia técnica, que las leyes regla-- mentarias también establezcan dicha diferenciación, precisamente - porque siendo reglamentarias tienen que sujetarse al texto que regla-- mentan."

Aún más, el jurista mencionado argumentó como causa de - fndole práctico para hacer la diferenciación indicada, que:"La dis-- tinción en nada perjudica a los pueblos, antes bien los beneficia, - - pues les da derecho a los que solo hayan recibido tierras individua-- les, a recibir las tierras comunales a que se refiere la fracción X - del Artículo 27...".

Nosotros agregamos que, en la práctica existen núcleos de población que sin tener necesidad de ser dotados de tierras labora-- bles, si la tienen de montes y pastos, núcleos de población que po-- drían beneficiarse, y con la suya la economía nacional, si en el Có-- digo Agrario se establecieran las dos dotaciones que precisa y orde-- na el Artículo 27 Constitucional en las partes de su texto que hemos transcrito.

Resulta obvio aclarar pues, que la ponencia referida fue re-- chazada con argumentos insulsos, carentes de razón, si bien comprehensible por tratarse de congresistas en su gran mayoría ajenos al estudio del Derecho, y aún tratándose de individuos que ostentaban título en esta rama de la Ciencia fueron lo suficientemente torpes para exhi-- birse, por ejemplo:

Volvamos a transcribir: "El Licenciado Martínez Camberos manifestó que "el Frente Socialista de Abogados quiere rechazar por mi conducto -digno conducto decimos- la concepción exclusivamente técnica que pretende darse a este Congreso. Venimos aquí no sola--

(grupo de individuos), sino al "núcleo de población" (circunscripción geográfica, territorial, poblado); sencillamente la disposición del mencionado Artículo 147 no es razonable, y mucho menos lo que a continuación agrega: (es Estado) "...las destinará a....la creación de nuevos centros de población".

Sin embargo, el propio Artículo se contradice en el segundo párrafo de los siguientes a las fracciones transcritas, insistiendo en la confusión ya planteada, al decir: "La pérdida de los derechos del núcleo de población se determinará...."

Vemos que el legislador, al elaborar el Código Agrario, - Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, parece que tuvo especial cuidado de contradecirlo, -ya hemos visto la constitución del ejido-. Ahora vemos que la Constitución, tanto en el párrafo tercero, como en las fracciones VI, VII y X del indicado Artículo 27, -hablan únicamente de "núcleo de población", por lo que deberemos estar a esta disposición, aún cuando el Código insista en referirse indistintamente a uno y otro.

En esta postura analicemos la "propiedad" del núcleo de población desde el punto de vista del Artículo 147 del Código Agrario.

"Art. 147. - Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques ó aguas que se les hayan concedido: I. - Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la Resolución Presidencial, por decisión expresa, cuando menos, del 90% de sus componentes...." Desde luego no se concibe que un núcleo de población ejidal que solicita se le dote de tierras, en el momento en que se le vayan a entregar se rehuse a recibirlas; sin embargo, siendo otro nuestro problema, nos concretaremos a él.

En el supuesto citado, dispone la Ley que "... el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos... ó a la creación de nuevos centros de población". Lo anterior puede traducirse únicamente como que el dominio sobre tales bienes ejidales vuelve al Estado, lo que en el caso de la fracción transcrita puede ser válido, ya que si la diligencia de posesión definitiva no se realiza y esta es condición para que la posesión y la propiedad del núcleo de población empiece, no de otra manera puede entenderse.

Las dos siguientes fracciones se refieren a situaciones en que desaparece totalmente el núcleo de población ejidal ó que se reduce a menos de diez individuos, pero ni en uno ni en otro caso se justifica que el dominio sobre el ejido vuelva a recaer en manos del Estado, pues lógicamente, si hemos hablado de propiedad del núcleo

mente como abogados, sino como individuos que debemos conocer -- las realidades de México para sacar de ellas las aportaciones necesarias de experiencias para mejorar nuestras leyes, y no venimos -- nada más a reunirnos como sabios, muy técnicos, muy sabios todos, para después imponer a la realidad de México lo que nosotros consideramos aquí lo más sabio y lo más técnico", la Comisión dictamina dora opinó en igual sentido y de la misma pedestre manera.

En resumen, el concepto de ejido que nos da el Código Agrario, aún cuando anticonstitucional y contrario a la tradición, es el -- que vemos concretado en el Artículo 80, el que comprende tanto las -- tierras de labor ó laborables, como las de montes y pastos, incluyen do asimismo, las aguas de que es dotado cada núcleo de población.

Delimitado en cuanto su constitución física el ejido, debemos ahora precisar a quien pertenece.

Hemos visto con anterioridad que según el Artículo 130 del - Código Agrario, corresponden tanto la posesión como la propiedad -- del ejido al núcleo de población una vez realizada la diligencia de posesión definitiva, pero con las limitaciones y modalidades que el mis mo establece.

Lo anterior de aspecto claro y sencillo, deja de serlo ante - la lectura del Artículo 147 de la propia Ley que en forma expresa ordena que "Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques ó aguas que se les hayan concedido: I. -Cuan do con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes -- objeto de la Resolución Presidencial, por decisión expresa, cuando - menos, del noventa por ciento de sus componentes; II. -Cuando desaparezcan totalmente; y III. -Cuando después de la entrega de las tie-- rras desaparezca ó se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal, que aquel quede reducido a menos de diez capaci-- tados."

Empiezan aquí las confusiones y con ellas la dificultad de -- identificar ó individualizar al titular de la propiedad sobre el ejido.

En efecto, ya hemos planteado aún cuando sea someramente, la necesidad de distinguir entre "núcleo de población" y "núcleo de -- población ejidal". El primero indudablemente se refiere a la entidad territorial y el segundo, claramente se entiende que nos habla del gru po de individuos que lo habitan.

En tales condiciones, si por un lado la Ley dice que el núcleo de población es propietario y poseedor a partir de la diligencia de posesión definitiva, de las tierras, aguas, montes y pastos que le sean entregados, no entendemos el por qué de los términos del Artículo -- 147, ya que en principio, decimos, los bienes ejidales no le han sido concedidos en ningún momento al "núcleo de población ejidal" - - -

(grupo de individuos), sino al "núcleo de población" (circunscripción geográfica, territorial, poblado); sencillamente la disposición del mencionado Artículo 147 no es razonable, y mucho menos lo que a continuación agrega: (es Estado) "... las destinará a.... la creación de nuevos centros de población".

Sin embargo, el propio Artículo se contradice en el segundo párrafo de los siguientes a las fracciones transcritas, insistiendo en la confusión ya planteada, al decir: "La pérdida de los derechos del núcleo de población se determinará...."

Vemos que el legislador, al elaborar el Código Agrario, - Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, parece que tuvo especial cuidado de contradecirlo, -ya hemos visto la constitución del ejido-. Ahora vemos que la Constitución, tanto en el párrafo tercero, como en las fracciones VI, VII y X del indicado Artículo 27, -hablan únicamente de "núcleo de población", por lo que deberemos estar a esta disposición, aún cuando el Código insista en referirse -indistintamente a uno y otro.

En esta postura analicemos la "propiedad" del núcleo de población desde el punto de vista del Artículo 147 del Código Agrario.

"Art. 147. - Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques ó aguas que se les hayan concedido: I. - Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la Resolución Presidencial, por decisión expresa, cuando menos, del 90% de sus componentes...." Desde luego no se concibe que un núcleo de población ejidal que solicita se le dote de tierras, en el momento en que se le vayan a entregar se rehusa a recibir las; sin embargo, siendo otro nuestro problema, nos concretaremos a él.

En el supuesto citado, dispone la Ley que "... el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos... ó a la creación de nuevos centros de población". Lo anterior puede traducirse únicamente como que el dominio sobre tales bienes ejidales vuelve al Estado, lo que en el caso de la fracción transcrita puede ser válido, ya que si la diligencia de posesión definitiva no se realiza y esta es condición para que la posesión y la propiedad del núcleo de población empiece, no de otra manera puede entenderse.

Las dos siguientes fracciones se refieren a situaciones en que desaparece totalmente el núcleo de población ejidal ó que se reduce a menos de diez individuos, pero ni en uno ni en otro caso se justifica que el dominio sobre el ejido vuelva a recaer en manos del Estado, pues lógicamente, si hemos hablado de propiedad del núcleo

de población, es a éste a quien debía volver en el caso de que los -- ejidatarios abandonasen sus parcelas.

Un ejemplo de esta especie de "reversión" en nuestro derecho lo vemos en los casos de expropiación de bienes ejidales, así el Artículo 189 del Código Agrario dispone: "Cuando sean íntegramente expropiadas las tierras de un núcleo de población ejidal, de tal suerte que éste desaparezca como comunidad agrícola, si se indemniza en efectivo, la indemnización deberá destinarse a adquirir tierras para el núcleo expropiado; pero en caso de que los ejidatarios no -- aceptaren ocupar y explotar las tierras que se les propongan, la indemnización se destinará a realizar obras ó a adquirir elementos para impulsar la agricultura ejidal." O sea que la indemnización la recibe el Estado y no el grupo de ejidatarios que tiene una personalidad jurídica definida, legalmente declarada como propietario de -- esos bienes.

Lo anterior desde luego es desde el punto de vista teórico, - pues no escapa a nuestro juicio que, siendo una institución de interés público, que la creación del ejido tiene como fin la mejoría de la economía nacional a través del beneficio de la economía del campesino, - necesariamente el Estado está obligado a tomar para sí los medios - con los que puede lograr ese objetivo.

El Estado a través del ejido realiza una doble función, se - protege así mismo en su economía, -al menos lo intenta- y protege al campesino de la explotación de que era objeto, garantizándole la propiedad y explotación racional de unas tierras, por eso el Estado, a través del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización junto con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, ejerce una tutela constante sobre los ejidos, lo cual se desprende del articulado del propio Código Agrario que se comenta, (Artículos 199 a 210), tutelaje - que llega hasta la determinación de la forma de explotación del ejido, individual ó colectiva, a modificar la extensión de la parcela, según haya cambiado la calidad de la tierra, y a disponer de las parcelas - para acomodar en ellas a campesinos sin tierras, aún cuando tales campesinos sean ajenos al ejido.

Continuando con nuestro estudio, creemos necesario hacer un análisis del ejido a la luz del Derecho Civil y de otras Leyes.

Según la clasificación de nuestro Código Civil, los bienes -- ejidales son inmuebles por naturaleza, (artículo 750), pero de acuerdo con el Artículo 138 del Código Agrario, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, necesariamente se encuentran fuera del comercio por disposición de la ley; y en consecuencia, irreductibles a propiedad particular, según disponen los Artículos 747, 748 y 749 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales.

ción IV del Artículo 2o., por su inalienabilidad e imprescriptibilidad, pertenecen a los bienes de dominio público, y ya se sabe que éstos y los del dominio privado de la Federación, constituyen el patrimonio nacional, patrimonio del Estado Mexicano, según el Artículo 1o. de la Ley citada.

El patrimonio de una persona ha sido definido por Planiol como "El conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero". Bonecasse lo identifica diciendo: "El patrimonio consiste en una masa de bienes, activos y pasivos, que representan un valor pecuniario de conjunto.... la idea de patrimonio, sigue afirmando, está vinculada indisolublemente con la personalidad, ya que no se concibe el patrimonio sin una persona que sea su titular." Por último, para Josserand, el patrimonio es "el conjunto de valores pecuniarios, positivos y negativos, pertenecientes a una persona", agregando que "constituye una universalidad jurídica, ó sea, un todo independiente de los elementos que lo componen".

De los datos anteriores, necesariamente debemos concluir que el patrimonio es el conjunto de bienes que en un momento dado posee una persona, en nuestro caso el Estado.

Por otra parte, según la misma Ley General de Bienes Nacionales, dice que los bienes que clasifica como del dominio privado de la Federación: Art. 4o. - "... pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público ó a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos". Y dentro de la clasificación aludida, en la fracción I del Artículo 3o. se mencionan: "Las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional que sean susceptibles de enajenación a los particulares, entre tanto que no salgan del patrimonio nacional;" las que de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 6o. de la misma Ley, "... se registrarán siempre por la legislación federal de tierras, bosques, aguas, colonización y demás especiales..." y por lo que hace a los bienes del dominio público, ordena el artículo 5o. "... estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales..."

Por su parte el Artículo 8o. manda que "los bienes del dominio público nacional son inalienables e imprescriptibles... Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso ó aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las especiales que dicte el Congreso de la Unión".

A través de nuestro trabajo hemos repetido insistentemente, que el núcleo de población es una "entidad pública".

Atento a las disposiciones cuya parte relativa hemos transcrito, se puede afirmar que los bienes ejidales son de naturaleza pública, y la propiedad de los mismos corresponde al Estado y no al núcleo de población ni al ejidatario.

Sin embargo, debemos considerar, necesariamente en primer lugar, que:

El párrafo primero del Artículo 27 Constitucional establece que la Nación tiene derecho para transmitir el dominio sobre tierras y aguas a los particulares, habida cuenta de que lo declara propietario original, y en el párrafo segundo, también indica que la Nación "tiene el derecho de imponer a la propiedad"... las modalidades que dicte el interés público"; y regula el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, tanto para distribuir equitativamente la riqueza, como para cuidar su conservación, y en función de tales principios, autoriza la creación de nuevos centros de población, fomento de la agricultura, dotando de tierras y aguas - las suficientes- a quienes carezcan de ellas, ó no tengan bastantes. Desde luego reconoce a los mexicanos por nacimiento, el derecho de adquirir el dominio sobre tierras y aguas.

En vista de lo anterior, el Artículo 27 Constitucional, en -- sus fracciones X y XVI, manda que se adjudiquen tierras y aguas -- tanto a núcleos de población como a individuos- y su ley reglamentaria, Código Agrario, concede en su Artículo 130 no solo la posesión sino también la propiedad, a partir de la llamada diligencia de posesión definitiva a los núcleos de población, y a los individuos, se les concede a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo ó cultivables, según dispone el Artículo 152.

En ambos preceptos nos encontramos sometido el mencionado derecho de propiedad a las "... limitaciones ó modalidades" que el propio Código establece, las que obedecen al "interés público".

A través de nuestra exposición hemos visto que los derechos de dominio que el Código Agrario concede al núcleo de población sobre el ejido, como al ejidatario sobre la parcela, son mucho más restringidos que los que concede la ley civil a los particulares ordinarios, comparación hecha con base en los "jus fruendi", "uten di" y "abutendi" del derecho romano. Desde luego nos encontramos que sus titulares no pueden ceder su uso en ninguna de sus formas, ni gratuita ni onerosamente a un tercero, salvo en los casos y en -- las condiciones que excepcionalmente señala el propio Código en su Art. 159, las que tienen como base la incapacidad del titular del derecho, para el trabajo del campo; tampoco pueden otorgarse en garantía, y como hemos visto también que son imprescriptibles e inalienables, etc., constituyendo indudablemente tales características, -- las limitaciones a que se refiere la ley, puesto que limitar connota -- circunscribir, reducir a determinado ámbito.

Por cuanto al concepto "modalidad" establecido en el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, no se ha llegado a caracterizar exactamente su significado; de allí que nos veamos precisados a iniciar su exámen observando la definición que da el Diccionario -

de la Academia de la Lengua, que aún cuando normalmente no respeta las leyes de la lógica, nos proporciona un rayo de luz en la oscuridad de este término legal.

"Modalidad, dice, es el modo de ser ó de manifestarse de una cosa".

Partiendo de tal concepto, nosotros diríamos: Si el Estado tiene facultades para imponer modalidades al derecho de propiedad, quiere decir que las tiene para cambiar su modo de ser ó que las puede utilizar para cambiar el modo de manifestarse del indicado derecho de propiedad.

Volviendo al precepto constitucional mencionado, debemos someter la idea anterior al imperativo de que tales modalidades deben ser siempre en función del interés público.

Así pues, los modos de manifestarse ó de ser del derecho de propiedad, deben sujetarse al interés público, y en nuestro medio, atinadamente el constituyente comprendió que era necesario organizar la vida socioeconómica, que en primer lugar debía seguir adelante con la campaña ya iniciada, de hecho y de derecho, terminar con el absurdo latifundismo que es por esencia antisocial y que en la época ya resultaba antieconómico, que había necesidad de justipreciar el trabajo y el fruto del esfuerzo individual, pero en relación con el interés colectivo, ya que si bien es cierto que el principio biológico de la especificidad humana lleva a los hombres a luchar en el seno de la sociedad y sirve de fundamento a la tendencia individualista, muy respetable desde luego, que se justifica por el triunfo de los más aptos, del desarrollo de la personalidad y lo que es mejor y por sí sola bastaría, la libertad, esa tendencia de lucha individual, decimos, de todos contra todos, es felizmente contrarrestada por la otra tendencia que forma parte también de la vivencia social, el sentimiento de atracción a los semejantes, individualmente ó entre grupos, derivado de la simpatía humana, del sentimiento innato de solidaridad y de cooperación.

Desde luego nos encontramos que si bien el constituyente tomó en consideración cumplidamente el interés social para imponer modalidades al derecho de propiedad ejidal, no sacrificó lo glorioso del individualismo a la abyección de las tendencias comunizantes, como lo entiende y practica el Estado ruso, que ya desde entonces habían tomado gran incremento, por lo que tales modalidades no necesariamente significan restricción del derecho, ya que se hace desde el punto de vista social, con el socialismo que propugna nuestra Constitución, pues además, el concepto "interés público" es completamente mutable, tanto en el tiempo como en el espacio, así, lo que hoy es imperativo, en el futuro puede llegar a ser condicional, y lo mismo puede ocurrir al mismo tiempo en dos ó más sitios diversos; es más, es válido afirmar que dentro del mismo tiempo y espacio el interés público puede variar de grupo a grupo social.

Con todos los elementos anteriores, debidamente concatenados, estamos ya en posibilidad de intentar la naturaleza conceptual del derecho de propiedad ejidal.

En efecto, sabemos que el Estado tiene facultades para quitar a los particulares el dominio y posesión de que sean titulares sobre la tierra, agua, montes y pastos, que excedan a determinada cantidad y características, mediante indemnización, con lo cual pasa a ser él, el Estado, titular del dominio sobre los mismos, aún cuando solo sea formal y momentáneamente, con ello dichos bienes adquieren implícitamente las características de los bienes que forman parte del patrimonio nacional, transferencia forzosa de dominio que se hace con base en el principio sancionado por nuestras leyes, conocido como "causa de utilidad pública", que no es sino una expresión del interés público.

Esos bienes en tales condiciones expropiados, son destinados a actividades equiparables a un servicio público, y parte de ellos, el ejido propia y tradicionalmente dicho, serán destinados al uso común.

El Estado, en último término, cede a los núcleos de población sus derechos, para que en su oportunidad sean trasladados a los individuos integrantes de los mismos, pero esa cesión de derechos de propiedad, con ser integral, lleva en sí determinadas particularidades, esenciales y especialmente concebidas para el logro de sus fines, en principio la satisfacción de las necesidades del campesino y como consecuencia, la consecución de la autosatisfacción agropecuaria de la Nación, ó por lo menos, su mejoramiento.

De allí que, si sabemos de sobra que el derecho de propiedad, genéricamente, siempre ha estado sujeto a limitaciones, y modalidades dictadas por las diversas leyes, y que tales limitaciones y modalidades no han sido siempre iguales en el tiempo y en el espacio, ni siquiera para todos los grupos sociales, ya que el interés público así lo ha determinado, de igual manera nuestro sistema jurídico impone diversas limitaciones y modalidades al actual concepto de propiedad y los derechos que de él se derivan, no siendo los mismos -en tratándose de inmuebles- para los urbanos que para los agrícolos, la pequeña propiedad, y los ejidos, etc.,

A mayor abundamiento, el derecho de propiedad, al igual que el Derecho en general considerado, teniendo su raíz en fenómenos eminentemente sociales, sus consecuencias, por perfectas que se las suponga, tienen que irse amoldando a los tiempos y a las corrientes sociales del pensamiento; por ello es que lo vemos cambiar a través de la historia y los pueblos, el concepto del derecho de propiedad ha venido evolucionando al parejo de las doctrinas filosóficas, sus concreciones son transitorias, son equilibrio entre tendencias, nunca más claramente reflejadas que en el Derecho Mexi-

cano a partir de las leyes llamadas de Reforma y hasta nuestros días.

Desde luego, la propiedad ejidal está sujeta a mayores limitaciones y modalidades, aquí el interés público dominante ó determinante es de carácter nacional, pues si bien la Nación se sabe integrada en un gran porcentaje de población campesina y que la producción agropecuaria le es absolutamente indispensable, conociendo la historia de la propiedad en México, en que un grupo minoritario pero de gran capacidad económica e influyente, ha lesionado a aquéllos con perjuicio de ésta (la producción agropecuaria), le resulta imperativo garantizar la propiedad ejidal en forma especial, protegiendo con ello a sus titulares, puesto que es también de sobra conocida la proverbial ignorancia y en general la condición económicamente miserable del campesino, lo que lo hace víctima fácil de usureros y malos funcionarios judiciales y administrativos. Entonces, decimos, tales premisas empujaron materialmente al legislador obligándolo a asignar como propias, las características distintivas de los bienes del dominio público a los que constituyen la propiedad ejidal, esto es, inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles (Art. 138 del Código Agrario). Así, también son comprensibles las obligaciones que la ley impone como ineludibles a los titulares del derecho de propiedad ejidal, cuyo cumplimiento se traduce en beneficio propio, y las sanciones que origina su incumplimiento se reducen a la pérdida del derecho mismo, por disposición de la ley, en función de su especial naturaleza.

La producción agropecuaria es de capital importancia para la Nación, de allí que la tierra laborable constituya una especial riqueza cuya protección se convierte en imperativo vital, y dado que el derecho de propiedad es el que reúne el mayor número de garantías y privilegios, tan pronto surge una riqueza a la que se quiere proteger en especial forma, de la manera más completa, se asimila su tenencia al derecho de propiedad. Así, la tenencia del ejido, de la parcela ejidal, ha sido asimilada a tal derecho, por la función que desempeña en la sociedad, ó por lo menos, los fines que se pretenden lograr a través de su explotación.

Es debido a lo anteriormente expuesto, que la titularidad que se otorga por el Estado sobre los bienes ejidales a los núcleos de población, y en forma concreta a los ejidatarios, constituya una verdadera forma de propiedad, muy especial si se quiere, pero propiedad al fin. Al respecto, el señor Dr. don Lucio Mendieta y Núñez afirma que es una propiedad "sui generis", semejante al usufructo condicionado, aún cuando se resiste a que deba ser considerada en tal forma y aún cuando estamos conformes con el maestro en esto último, creemos también que la propiedad ejidal es semejante a una propiedad precaria.

Así pues, podemos afirmar nosotros, que el ejido es propiedad de la colectividad, dados los términos de la ley agraria vigente, del núcleo de población, pero el usufructo del lote ó parcela que es entregado al campesino y que es trabajada por él, es de su propiedad, y de acuerdo con el espíritu que anima a la ley agraria, es propiedad del grupo familiar que depende económicamente del ejidatario, y en virtud de la especial protección que requiere la personalidad del campesino, su derecho de propiedad ejidal ha quedado consagrado por la ley, de tal manera que no le pueda ser arrebatado por nadie mientras cumpla con sus obligaciones de cultivador.

Este derecho de propiedad puede ser desdoblado en la siguiente forma: a). - Defensa del individuo de especial condición económico-cultural que necesita buscarse ó ganarse la vida; b). -Garantía de los intereses colectivos a través de la seguridad del título y del goce de la explotación de su posesión.

Nuestras leyes, en fin, al regular el ejido, establecen una propiedad colectiva que se fracciona en el patrimonio ejidal con usufructo individual, es decir, es una propiedad común con disfrute privado.

II

CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y FORMA DE TERMINARSE

Hemos dicho reiteradamente como una vez que se realizó la conquista de nuestro suelo por el pueblo español, los naturales -- fueron perdiendo sus propiedades, despojándolos de sus tierras, comunales e individuales, torciendo la interpretación de la ley a su favor ó sin tomarse ese trabajo, formando las grandes propiedades y convirtiendo en parias a los indios, muy a pesar de las leyes proteccionistas que justo es reconocerlo, fueron decretadas en favor de la clase indígena y sus propiedades, mandando asimismo que se dotara a los pueblos de ejidos para que aprovechando en común sus productos naturales completaran la satisfacción de sus necesidades y tuvieran un lugar donde pastorear sus ganados con exclusión de los de los españoles; señalando y mandando dotar a los indios de un fundo legal para la construcción de sus habitaciones así como que se les dotara de tierras laborables, derechos todos que fueron desconocidos y violados con demasiada frecuencia, trayendo ello como natural consecuencia el descontento del pueblo y por ello su tenaz intervención en la guerra de Independencia.

Paradójicamente, realizada la Independencia, el crecimiento de los latifundios siguió en aumento, así en número como en extensión, entre los civiles como del clero, por lo que en el año de -- 1856 casi había desaparecido la propiedad de los pueblos de indios, quienes se encontraban confinados a los fundos legales los que se encontraban enclavados dentro de los grandes latifundios.

La Ley de 25 de junio de 1856 como ya lo dijimos antes, -- acabó legalmente con la poca tierra que quedaba a los indios, se dió fin incluso al ejido incrementándose el latifundismo. El mismo efecto siguió produciéndose con las diversas leyes de colonización que posteriormente se promulgaron, agudizando cada vez más el problema agrario. Así los mismos caudillos de la Revolución lo reconocieron en innumerables documentos y actos públicos, y la actual legislación tiende a reformar en sus bases la organización de la pro--

propiedad agraria, trata de corregir en definitiva uno de los defectos más grandes de nuestra constitución social.

Vimos también que en tal sentido se pronunció la Ley de 6 de enero de 1915, la que en relación con el tema que estamos tratando, ó sea de la constitución de la propiedad ejidal, la propició declarando "... nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, así - - también nulificó las concesiones, composiciones y ventas de tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente, y a partir del -- lo, de diciembre de 1876 y, por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras, ó por autoridades locales ó federales en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias creó una Comisión Nacional Agraria, y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado ó Territorio de la República se necesitaran, así también facultaba a los Jefes Militares previamente autorizados a dotar ó restituir provisionalmente, a los pueblos que lo solicitaran, ciñéndose a las disposiciones de la Ley.

El día 25 de enero de 1915, se declaró por Decreto, que: -
"... la ley agraria de 6 de enero de 1915, ... se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, ó a la dotación de ellos y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos..." , prohibiendo también dar posesiones provisionales.

A continuación, el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la nueva Constitución Política de la República, cuyo Artículo 27 elevó a la categoría de Ley Constitucional a la mencionada de 6 de enero de 1915, en la que el procedimiento a seguir para dotar ó restituir tierras continuó siendo el mismo que en aquella, excepto porque requería de mayores datos aunque fueran estos meramente estadísticos, incluso la forma usada en contratos de aparcería e historia de la propiedad en la región, de igual manera que en la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, la que debía ser resuelta por la Comisión Local Agraria dentro de un término de cuatro meses, pasar -- después a la Comisión Nacional Agraria y finalmente al Presidente de la República para resolución definitiva. Tratándose de restitución la solicitud la enviaba el Gobernador directamente a la Comisión Nacional Agraria para que hiciese el estudio correspondiente de los mismos como condición previa para continuar el procedimiento probatorio en la vía judicial con cuyo resultado se dictaba la resolución definitiva.

propiedad agraria, trata de corregir en definitiva uno de los defectos - más grandes de nuestra constitución social.

Vimos también que en tal sentido se pronunció la Ley de 6 de enero de 1915, la que en relación con el tema que estamos tratando, ó sea de la constitución de la propiedad ejidal, la propició declarando "...nulas las enajenaciones de tierras comunales de in dios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en con-- travención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, así - - también nulificó las concesiones, composiciones y ventas de tie-- rras hechas por la autoridad federal ilegalmente, y a partir del -- lo. de diciembre de 1876 y, por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras, ó por autoridades locales ó federales en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias creó una Comisión Nacional Agraria, y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado ó Territorio de la República se necesitaran, así también facultaba a los Jefes Militares previamente autorizados a dotar ó restituir provisionalmente, a los pueblos que lo solicitaran, ciñéndose a las disposiciones de la Ley.

El día 25 de enero de 1915, se declaró por Decreto, que:-- "... la ley agraria de 6 de enero de 1915, ... se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, ó a la dotación de ellos y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos..." , prohibiendo también dar posesiones provisionales.

A continuación, el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la nueva Constitución Política de la República, cuyo Artículo 27 elevó a la categoría de Ley Constitucional a la mencionada de 6 de enero de 1915, en la que el procedimiento a seguir para dotar ó restituir tierras continuó siendo el mismo que en aquella, excepto porque requería de mayores datos aunque fueran estos meramente estadísticos, incluso la forma usada en contratos de aparcería e historia de la propiedad en la región, de igual manera que en la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, la que debía ser resuelta por la Comisión Local Agraria dentro de un término de cuatro meses, pasar -- después a la Comisión Nacional Agraria y finalmente al Presidente de la República para resolución definitiva. Tratándose de restitución la solicitud la enviaba el Gobernador directamente a la Comisión Nacional Agraria para que hiciese el estudio correspondiente de los mismos como condición previa para continuar el procedimiento probatorio en la vía judicial con cuyo resultado se dictaba la resolución definitiva.

Declaró sujetos de derecho agrario a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, disponiendo en materia de dotación que se entregasen las tierras suficientes que permitieran al jefe de familia obtener un rendimiento equivalente al duplo del salario medio en la región.

Se encomendó la defensa de los derechos del ejido, unidad legal -tierras y habitantes- a las Juntas de Aprovechamientos de los Ejidos, que creó en substitución de los Comités Administrativos con atribuciones semejantes, reguladas y vigiladas por la Comisión Nacional Agraria.

La Ley de Ejidos fue derogada por el Decreto de 22 de noviembre de 1921 que reorganizó el procedimiento y creó la Procuraduría de Pueblos en cada Entidad Federativa, para patrocinar a los pueblos gratuitamente en sus gestiones de dotación ó restitución de ejidos. El nombramiento de sus miembros lo hacía la Comisión Nacional Agraria, Institución que por lo menos teóricamente vino a acrecentar las garantías de los derechos del campesino.

El Artículo quinto de dicho Decreto se ocupaba fundamentalmente de reglamentar el procedimiento, disponiendo que las Comisiones Locales Agrarias de los Estados substanciaron los expedientes de su competencia dentro del término de cuatro meses cerrándolos con la solución que debían proponer a los Gobernadores para que estos a su vez dentro del término de un mes dictaran la resolución correspondiente, y en su caso los Comités Ejecutivos Particulares debían dar la posesión provisional dentro del mes siguiente, declarando improrrogables los términos. Dispuso también que en los casos que el Gobernador incumpliera sus obligaciones, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria enviase el expediente para que su Presidente consulte la resolución final con el Ejecutivo Federal, siendo a cargo de dicha Comisión igualmente hacer las consignaciones respectivas de las autoridades que incurrieran en responsabilidad por dejar de proveer las determinaciones que les correspondían, y de los Gobernadores en los términos de la fracción II del Artículo 108 Constitucional.

Los lineamientos de este Decreto permitieron expedir leyes fundamentales dentro de las que se faculta a las autoridades administrativas ó ejecutivas, a reglamentar su aplicación con el objeto de que puedan responder siempre a las exigencias del trato diario.

En tales condiciones se dictó el Reglamento Agrario de abril de 1922 con las innovaciones siguientes: a). -Que ante una solicitud de dotación se organizara una comisión encargada de formar el censo agrario, integrada por representantes de la Comisión Local Agraria, del solicitante y del Ayuntamiento respectivo y, b). - Concedía derecho a los propietarios afectados de objetar los censos y rendir pruebas en su defensa. Volvió a dar vida a los Comités Ad

ministrativos para la representación y administración de los ejidos, formados por tres individuos del pueblo interesado elegidos por él mismo y sustituibles cada seis meses. En virtud de que la tierra no se fraccionaba, lo único que se repartía eran las labores agrícolas entre los jefes de familia e individuos fuera de la patria potestad, y los productos se repartían en forma equitativa, sistema cooperativo que fué abandonado por antieconómico, puesto que requería para su buen funcionamiento la existencia de un banco refaccionario y un medio cultural adecuado, lo cual nunca se dió.

La siguiente ley dictada fue la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de abril de 1927 que instituyó como sujeto de derecho agrario, a todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados para recibir parcelas, que por su imprecisión permitió realizar maniobras inmorales a su amparo con el consiguiente desprestigio de la Reforma Agraria. La innovación valiosa que trajo fue, sujetar el procedimiento agrario a las disposiciones del Artículo 14 Constitucional en respeto a la garantía de audiencia, comparando la solicitud de dotación ó restitución a una demanda, de la que se corre traslado a los propietarios -demandados- mediante su publicación, continuando con un período probatorio y término para alegar, dictándose la sentencia correspondiente representada por la resolución dictada por el Ejecutivo local, cierre de la primera instancia, revisable de oficio ante la Comisión Nacional Agraria, segunda instancia, que se termina con sentencia ejecutoriada, resolución definitiva dictada por el Presidente de la República.

En el mes de agosto del mismo 1927, se dictó una ley en la que se fijaron las bases para el fraccionamiento de los ejidos a cargo de la Comisión Nacional Agraria, al igual que el proyecto de adjudicación, separando previamente la zona de urbanización, parcela escolar y terreno para edificar la escuela, así como los montes y pastos de explotación comunal. Se liquidó el sistema de dar parcela a todos aún a costa de la economía de los ejidatarios, señalándose un mínimo de extensión y reservándose los derechos de los demás para dotarlos con tierras de montes y pastos que se mandaban abrir al cultivo, pues una ampliación del ejido no era concedible antes de diez años.

En el año de 1934, 9 de enero, fue reformado el Artículo 27 Constitucional, y en relación con nuestro tema encontramos como nuevas autoridades agrarias a las siguientes:

a). - Presidente de la República, como máxima; b). - Departamento Agrario en lugar de la Comisión Nacional Agraria; c). - Gobernadores de los Estados que resuelven en primera instancia; d). - Comisiones Agrarias Mixtas en substitución de las Comisiones Locales Agrarias; e). - Comités Ejecutivos Agrarios con las funciones de los Comités Ejecutivos Particulares y, f). - Los Comisariados Ejidales -revestidos de las funciones de los Comités Administrativos, integrándose las mismas con representantes de la Federación, los Estados y de los campesinos.

Se hizo necesaria la expedición de un Código Agrario realizándose en el mismo año, en el que se resumieron las leyes y decretos existentes expedidos a partir de la Ley de 6 de enero de 1915, actualizando tales disposiciones y superándolas con el objeto de ajustarlas a las prácticas agrarias y corrientes filosóficas del momento, por ejemplo se fijó a la parcela una extensión de cuatro hectáreas — invariables, se substituyeron los términos en el procedimiento permitiéndose a las partes rendir pruebas aún en segunda instancia, se suprimió el plazo de diez años que antes había sido necesario — cumplir para solicitar ampliación de ejidos, reglamentó las disposiciones que regulan la formación de nuevos centros de población, pero instituyó la fundación y funcionamiento de los llamados "Distritos Ejidales", sistema que a la postre hubo de ser derogado por resultar antieconómico y poco práctico.

Asimismo, en este Código se legisló sobre responsabilidad de funcionarios agrarios, de manifiesta inutilidad práctica por la índole propia de los mismos, pues en su aplicación aparecen los mismos problemas de la flamante Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos.

Dicho Código fué objeto de reformas en el año de 1937 las que se redujeron a la inclusión en el mismo de las disposiciones relativas a declaración de inafectabilidad de tierras destinadas a la ganadería, a petición de parte y sujeta a determinadas condiciones, teniendo como límite máximo 300 hectáreas de las mejores y 50,000 en terrenos desérticos con duración de 25 años.

En septiembre de 1940 fué promulgado un nuevo Código Agrario dividido técnicamente en tres grandes partes: 1a. - Autoridades Agrarias y sus atribuciones; 2a. - Derechos Agrarios, colectivos e individuales y, 3a. - Procedimientos y acciones para la actualización de aquellos. Dicho Código fué reproducido en gran parte en el vigente expedido el 31 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, que desde luego ha sido objeto de varias reformas y complementado con diversos Reglamentos, en cuya parte relativa a nuestro tema, manera de constituirse y de terminar la propiedad ejidal, encontramos:

Como sujetos de derecho agrario distingue entre comunidades agrarias y núcleos de población por una parte, y a los campesinos individualmente considerados por la otra. De los núcleos de población distingue a su vez, el núcleo de población como el poblado que necesita y solicita, tierras y aguas, y núcleo de población ejidal, considerándolo como el grupo que habita aquel y que han resultado beneficiados ó lo serán, con una dotación, aún cuando en múltiples ocasiones los confunde. El derecho a dotación solo se los concede cuando su número es mayor de veinte individuos y su existencia tiene una anterioridad a la solicitud mínima de seis meses, con la condición arriba citada, que necesiten las tierras y aguas ó montes y pastos, ó todos ellos.

Concede personalidad jurídica propia a las comunidades -- agrarias, las que están formadas por grupos de indígenas que han poseído en común desde tiempos remotos, tierras, aguas y bosques, de las cuales desde luego se deben titular y les es permitido organizarse como ejidos, con todas sus consecuencias.

La capacidad individual la señala el Artículo 54, requiriendo: ser mexicano por nacimiento, 16 años soltero y cualquiera -- edad casado, a las mujeres solteras ó viudas, que tengan familia a su cargo; residencia mínima de seis meses en el poblado anterior a la fecha de la solicitud, excepto tratándose de un nuevo centro de población ó acomodo en excedentes; que su ocupación habitual sea el trabajo personal de la tierra -- aún cuando no dispone nada al respecto, debe entenderse que esta condición no es exigible a la mujer puesto que está expresamente autorizada a ceder a título oneroso el usufructo de la parcela, no ser titular de tierras iguales ó mayores en extensión a la unidad de dotación; así como tampoco poseer capital en la industria ó el comercio de dos mil quinientos pesos, ó agrícola mayor de \$50,000.00.

El Artículo 231 permite aumentarse hasta el doble y el límite del capital comercial e industrial hasta el triple lo cual rompe la unidad de la legislación agraria por ser contraria a su destino, ya que hemos visto que el problema agrario tuvo como una de sus causas, precisamente la desigual distribución de la propiedad sobre la tierra, por lo que resulta incluso anticonstitucional, siendo otra razón más de anticonstitucionalidad el hecho de que establece privilegios a individuos determinados.

La ley establece en su Artículo 85 un orden de preferencia de acuerdo con determinadas características ó cualidades personales de los campesinos, a efecto de que atento a dicho orden se otorguen las parcelas a los interesados de los núcleos de población, eligiendo que dentro de cada grupo se escoja a los de mayor edad y -- que cada grupo excluye al que le sigue, y en el Artículo 84 se ordena que tratándose de varios núcleos de población solicitando las mismas tierras y aguas, se dote a los más cercanos y que hayan trabajado tales tierras.

Los grandes y los pequeños propietarios son considerados -- sujetos de derecho agrario, el primero porque siempre dentro de un procedimiento dotatorio ó restitutorio constituyen la parte demandada y porque la ley les concede el derecho de señalar dentro de su -- propiedad la extensión que deberá respetársele como pequeña propiedad, y los segundos porque les concede el derecho de obtener certificado de inafectabilidad y se les respeta siempre su extensión.

Los derechos agrarios de campesinos y núcleos de población, son: Restitución de tierras y aguas; Dotación de tierras y -- aguas; Ampliación de ejidos; Creación de nuevos centros de población; Inafectabilidad y Acomodamiento. Los cuatro primeros enunciadados son derechos colectivos y los dos últimos individuales.

La restitución de tierras y aguas se estableció en beneficio de los núcleos de población que fueron desposeídos de ellas ilegalmente, debiendo los solicitantes demostrar su propiedad y el despojo.

Dotación de tierras es el derecho concedido a los núcleos de población que no las tengan ó les sean insuficientes para las necesidades de su población.

La ampliación no es sino una segunda ó ulterior dotación a núcleos de población cuyas tierras y aguas de que fueron dotados ya les resultan insuficientes y/o antieconómicas, debiendo demostrarlo para obtener su concesión.

La Ley permite la creación de nuevos centros de población para grupos de veinte ó más individuos, cuando en los núcleos de población a que pertenecen no es posible dotarlos de tierras por insuficiencia de las mismas ó inexistencia de las económicamente útiles, debiendo obligarse en forma expresa los solicitantes a trasladarse al sitio que las autoridades les señalen.

Inafectabilidad, es la protección declarada por medio de resolución presidencial, de las propiedades rurales que tanto la Constitución como el Código Agrario y el Reglamento correspondiente, consideran pequeña propiedad en función de su extensión y calidad ó de las explotaciones agropecuarias a que se dedique, expresamente marcadas por la ley, pudiendo ser agrícolas ó ganaderas.

Se habla de acomodamiento ó reacomodo, al concederse unidades de dotación ó parcelas vacantes en ejidos diferentes, como compensación, a individuos que no obtuvieron tierras en los que fueron censados.

La Ley permite la creación ó constitución de tres clases de ejidos: Agrícolas, Ganaderos y Forestales, concebidos en la forma que los hemos identificado de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 80 del Código Agrario, a pesar de su anticonstitucionalidad, que hemos dejado demostrada.

Dispone la Ley que las tierras de cultivo ó cultivables de que se dota a un núcleo de población, sean cultivadas en forma comunal en tanto no sean fraccionadas.

Señala el Código Agrario en su Artículo primero como Autoridades Agrarias, en primer lugar al Presidente de la República que otorga la Resolución Definitiva en los procedimientos agrarios negando ó concediendo lo solicitado; Los Gobernadores de los Estados, Territorios y al Jefe del Departamento Central. Por lo que hace al último citado, es del todo anticonstitucional considerarlo igual a los otros dos, pues de acuerdo con la Fracción V del Artículo 73 Constitucional, dicho Jefe del Departamento del Distrito Federal no es sino un simple representante del Presidente de la República por lo que

de ninguna manera puede tener facultades autónomas.

Marca en tercer lugar como Autoridad Agraria, al Jefe del Departamento Agrario, que es la dependencia del ejecutivo encargada de aplicar todas las leyes agrarias, y su responsabilidad política, técnica y administrativa es a cargo del referido Jefe y acuerda y firma con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos dictados en materia agraria, etc.

Se señala a continuación al Secretario de Agricultura con las facultades que le otorga el Artículo 38 del mismo Código Agrario, relativas al control legal, fomento y explotación de los frutos y recursos de los ejidos y en general, a todo lo que tenga como consecuencia el mejoramiento de la agricultura y ganadería ejidales, comunidades y nuevos centros de población agrícola.

Finalmente existe señalada como Autoridad Agraria, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas que ya no existe en nuestra actual legislación, las atribuciones que les correspondían son a cargo actualmente del propio Departamento Agrario.

El Artículo segundo declara "Organos Agrarios" a las Dependencias de que son titulares las Autoridades Agrarias, así como las Comisiones Agrarias Mixtas y el Cuerpo Consultivo Agrario.

El Artículo cuarto nombra Autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, a las Asambleas Generales, Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia.

De los Organos, el Cuerpo Consultivo es auxiliar del Presidente de la República pero dependiente del Departamento Agrario, y en consideración de sus atribuciones es aconsejable sea organizado como una dependencia administrativa separada del mencionado Departamento para obtener imparcialidad en sus dictámenes; está formado por nueve miembros presididos por el Jefe del Departamento Agrario que a su vez propone al Presidente para que designe a los demás, así como su remoción, siendo dos de ellos representantes de los campesinos y los otros seis ingenieros agrónomos ó técnicos.

Ya hemos comentado anteriormente las clases de sujetos de derecho agrario, los derechos que la ley concede y las acciones para hacerlos valer cuyos procedimientos se encuentran regulados por las disposiciones de los Títulos I a III inclusive del Libro Cuarto del Código Agrario vigente.

El procedimiento a seguir en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos se iniciará con la solicitud escrita presentada ante el Ejecutivo Local correspondiente, debiendo éste remitir de inmediato una copia a la Comisión Agraria Mixta, mandará a hacer la publicación de la misma en el Diario Oficial de su Enti-

dad dentro del plazo improrrogable de diez días, de no hacerlo así, corresponde a la Comisión Agraria Mixta iniciar el expediente con su copia. No se exige formalidad alguna para la solicitud, pues inclusive cuando es oscura la Ley manda que se inicie procedimiento dotatorio.

En los casos de solicitud de restitución de tierras y aguas, debe llevarse de oficio un doble procedimiento, restitutorio y dotatorio, con el objeto de ahorrar tiempo y trámites en caso de que la solicitud de restitución sea declarada improcedente, siendo considerada como notificación y surtirá sus efectos, la publicación de la solicitud, para iniciar el doble trámite, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios ó usuarios de las tierras y aguas afectables. La Comisión Agraria Mixta debe además notificar a los propietarios de tierras y aguas afectables de la interposición de la solicitud respectiva, por medio de oficio, que surtirá todos sus efectos con el solo hecho de que se deje tal oficio en el casco de la finca afectable.

En los casos en que se inicie un trámite dotatorio y posteriormente se cambie a restitutorio, el procedimiento continuará en la doble vía, mandándose hacer nueva publicación a los presuntos afectados.

El Artículo 225 concede un término de cuarenta y cinco días a las partes para rendir pruebas de sus derechos, y por lo que hace a los títulos exhibidos como fundatorios de la acción restitutoria, deberá enviarlos la Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario para que esté dentro del término de quince días, dictamine sobre su autenticidad y validez, indicando en consecuencia el procedimiento a seguir para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante, optando en consecuencia entre los iniciados.

En caso de resultar auténticos los títulos exhibidos la Comisión Agraria Mixta debe planificar las tierras afectables identificando sus linderos y marcando debidamente las tierras y aguas inafectables, integrando la Junta Censal que se encargue de levantar el censo agrario correspondiente, haciendo con tales datos un informe explicativo en el que se precisan la extensión y clase de bienes que se reclaman, indicando las extensiones inafectables y su razón de serlo, y de él un dictámen que someterá a la consideración del Ejecutivo local, quien dictará "mandamiento" dentro del término de diez días, en el que serán señaladas las superficies y linderos de los bienes reivindicados, así como los títulos en que se funda y la fecha en que se efectuó el despojo en perjuicio de los reivindicantes.

Para el caso de que la Comisión Agraria Mixta no remita ni haga el dictámen señalado, el Ejecutivo local mandará hacerlo previa la requisición del expediente relativo, y hecho, lo remitirá -

al Departamento Agrario para la verificación de la segunda instancia, que sabemos termina con el dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario que es sometido a la consideración del Presidente de la República por el Jefe del Departamento Agrario para que dicte la Resolución definitiva correspondiente.

No obstante ser restitutorio el procedimiento, para el caso de que las tierras y aguas reivindicadas resulten insuficientes, la Comisión Agraria Mixta debe, de oficio, iniciar un expediente de "dotación complementaria".

El procedimiento dotatorio varía del restitutorio, a partir de la publicación de la solicitud y la notificación correspondientes: la Comisión Agraria Mixta debe formular un censo agrario y pecuario del núcleo solicitante para conocer sus necesidades, debiendo además levantar un plano que contenga la determinación de las diferentes zonas que tiene el núcleo solicitante y las clases y límites de las tierras situadas dentro del radio de afectación, en los términos del Artículo 232.

El censo que se haga debe ser exhaustivo, no solo referente al núcleo solicitante sino a los que existan dentro del mencionado radio de afectación y las condiciones del medio, para en su caso iniciar de oficio el procedimiento dotatorio que corresponda. La Junta Censal estará integrada y presidida por un representante de la Comisión Agraria Mixta, de los propietarios afectables y de los solicitantes, tal como lo ordenan las disposiciones que integran el Capítulo Tercero del Libro Cuarto del Código Agrario que venimos tratando, cuyas disposiciones corresponden concretamente a los Artículos 232, 233, 234, 235 y siguientes.

Terminados los trabajos de la Junta Censal, concede la Ley a las partes, un término de diez días para rendir pruebas de su derecho, y una vez efectuado el estudio relativo queda integrado el expediente, contando a partir de ese momento la Comisión, con un término de quince días para dictaminar sobre la procedencia ó improcedencia de la dotación solicitada.

Hecho lo anterior, la Comisión deberá someter su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local, para que éste, en el término improrrogable de quince días dicte su mandamiento; en caso de abstención, se considera que el mandamiento es negativo, por lo que deberá recogerse el expediente y remitirlo al Departamento Agrario, con lo que se inicia la segunda instancia, que culminará con la Resolución Definitiva.

La ley contiene en este Capítulo disposiciones encaminadas al control mutuo entre Gobernador y Comisión Agraria Mixta, ya que además de lo antes indicado, permite al Gobernador recoger el expediente y dictar su mandamiento, cuando vencido el plazo la

Comisión no ha emitido su dictámen, control que se hace necesario - a efecto de que los intereses del campesino, principalmente, sean satisfechos a la mayor brevedad, aunque sabemos que de hecho el procedimiento es tremendamente dilatado y por lo que hace al aviso que la Comisión debe hacer al Departamento Agrario en los casos de incumplimiento, desde luego tienen un buen propósito, sancionar e - - imponer los correctivos necesarios, desgraciadamente, en la práctica, todo se reduce a buenos propósitos.

Cuando el Mandamiento del Ejecutivo Local niega la dotación, la Comisión Agraria Mixta lo notifica al Comité Ejecutivo del núcleo de población solicitante, a los propietarios de las tierras y, además, lo mandará publicar en el Diario Oficial del Estado.

En caso de concesión de la dotación solicitada, nombrará - un representante que se encargará de convocar al Comité Ejecutivo Agrario, a los campesinos solicitantes y a los propietarios afectados, a la diligencia de posesión en la cual funge de asesor, diligencia en la que, de ser necesario, se nombrará al Comisariado Ejidal que es el encargado de recibir la documentación relativa y, en su caso, se hará el fraccionamiento provisional, remitiéndose el informe correspondiente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución del mandamiento y hará la publicación en el Diario Oficial de la Entidad en que se encontraran las tierras. En el supuesto de que existan cosechas pendientes de recolectarse en la fecha ó toma de posesión, la ley concede el plazo necesario para su recolección, que termina con el ciclo a que corresponda, y en las dotaciones ganaderas, el término va de 30 días a un año, de acuerdo con las existencias de ganado por parte de ejidatarios y anteriores propietarios, y en tratándose de dotación de aguas, el término queda sujeto a la clase de cultivos que se tengan en las fincas.

La segunda instancia que sabemos se sigue ó instruye ante el Departamento Agrario, permite a las partes aumentar sus probanzas y alegar de su derecho, con todo lo cual el Cuerpo Consultivo Agrario formula su dictámen que servirá a su vez para elaborar el proyecto de resolución que se somete a la consideración del Presidente de la República.

Las resoluciones presidenciales deben contener: I. - Resultandos y considerandos fundatorios; II. - Los datos obtenidos respecto a propiedades afectables e inafectables y su localización en el plano informativo correspondiente; III. - Los puntos resolutivos que precisarán los términos de la dotación, las fincas y la afectación -- que a cada una corresponda; IV. - Los términos del fraccionamiento que procede de acuerdo con la ley y la extensión de la dotación, con especificación de parcelas y adjudicatarios, haciendo una lista de los que no habiendo alcanzado parcela se dejen a salvo sus derechos; V. - Los planos de ejecución del fraccionamiento, cuya inmodificabilidad se prescribe, salvo el caso de expropiación de tierras.

La ejecución de las resoluciones presidenciales comprende: I. - La notificación a las Autoridades Ejidales; II. - Notificación a los propietarios, tanto afectados como simplemente colindantes, - por medio de oficio y tres días antes de la diligencia de posesión; - III. - El envío de las copias necesarias a la Comisión Agraria Mixta para su publicación; IV. - El acta de apeo y deslinde de las tierras - concedidas, la posesión definitiva, determinación del plazo que se concede a los anteriores propietarios para recolectar cosechas pendientes, uso de aguas y desocupación de ganados; V. - La determinación y localización de las tierras según sus diferentes calidades; VI. - La determinación de los volúmenes de agua concedidos; VII. - El fraccionamiento de conformidad con lo dispuesto por la resolución presidencial y las leyes vigentes; VIII. - Tratándose de ejidos - que deban explotarse en forma comunal, expedirá certificados de derechos agrarios que garanticen los derechos individuales, así como IX. - En los casos de que el fraccionamiento se haga con posterioridad.

Lo anterior se ordena en el Artículo 254 del Código Agrario, y como en otras muchas disposiciones ilegales, absurdas, contradictorias y hasta anticonstitucionales de este cuerpo de leyes, -- termina con el siguiente párrafo que reúne tantas cualidades, diciendo: "No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieren de resultar parcelas menores que la - unidad legal". Esta disposición lleva en sí misma, de manera expresa, contenido el fundamento de su ilegalidad e inaplicabilidad, por - ineficaz y por constituir la declaración de nulidad del mandato contenido en la propia Resolución Presidencial dictada en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 252, que obedece, a - su vez, a la regla general contenida expresamente en los párrafos - primero del Artículo 85 y tercero de la Fracción VII del 153, de conformidad con el imperativo de que los núcleos de población ó individuos, tengan lo suficiente para satisfacer sus necesidades. (Artículos 97, 98 y 99).

En efecto, el segundo párrafo de la fracción X del Artículo 27 Constitucional, ordena expresamente que la unidad individual de - dotación sea por lo menos de diez hectáreas y prohíbe que sea de menor tamaño, y el Artículo 76 del Código Agrario, señala las dimensiones que debe tener como mínimo la unidad individual de dotación - según sea su calidad y el destino a que sea dedicada; el 78, permite al Ejecutivo Federal aumentar tales extensiones, pero no existe disposición alguna que permita disminuirla, ya que se ordena invariablemente de acuerdo con la exposición de motivos de la ley, que -- cuando los bienes objeto de dotación no sean suficientes para adjudicar el mínimo legal a todos los ejidatarios, el reparto se haga atendiendo lo dispuesto por el Artículo 153, imponiéndose siempre a las Autoridades Agrarias -todas- la obligación de declarar en forma expresa, que se dejan a salvo los derechos de quienes fueron excluidos, e inclusive el Artículo 252 impone al Ejecutivo Federal que, dentro de la Resolución Definitiva que dicte, se expresen: "Fracción IV. - -

Las unidades de dotación que pudieren constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo". A los anteriores argumentos debe agregarse lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 231 del mismo Código, que a la letra dice: "Cuando los terrenos de labor ó laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a dotación".

A mayor abundamiento, en forma por demás clara y definitiva, nos concede la razón a lo afirmado en esta disgresión, el Artículo 167 del Código Agrario y el Reglamento que para dicho Artículo fué dictado el 8 de diciembre de 1954, publicado el día 20 del mismo mes. En tales condiciones, consideramos dicho sea marginalmente- que debe suprimirse desde luego el párrafo que nos ha distraído.

Procede comentar las últimas disposiciones del Capítulo IV del Libro Cuarto del Código Agrario, que aún cuando no son ya propiamente de procedimiento, conviene su análisis pues por ejemplo el Artículo 256 dispone que el Departamento Agrario procure, al otorgar la posesión definitiva, poner cercas a los terrenos para deslindarlos, celebrando al efecto convenios con los colindantes, imponiendo a los ejidatarios la obligación de cooperar con su trabajo equitativamente, como lo disponga el propio Departamento.

El Artículo 257 plantea una duda al disponer que en los casos de afectación de tierras de una explotación ganadera que estuvieren totalmente cubiertos de ganado, "si el núcleo de población dotado no está en posibilidad de llenar, desde luego, los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos, se concederá al propietario afectado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes...". La duda que nos asalta es: ¿Qué pasa en el caso de que el núcleo de población sí pueda llenar de ganado tales terrenos? Será acaso que el legislador olvidó en este punto el contenido de la fracción V del Artículo 54?, puesto que en contra de lo que se diga, la cría de ganado y su explotación constituyen una industria -artículo 890 del Código Civil-, y suponer que el ejidatario posee suficiente ganado, es suponerle un capital mayor de dos mil quinientos pesos, en cuyo caso, sabemos, carecería de derechos agrarios. Lo único explicable es que el legislador se olvidó del contenido del párrafo tercero del Artículo 82, y con ello corroboró el desierto que constituye la condición impuesta a los ejidatarios en el párrafo segundo del precepto citado, cuyas consecuencias también ya mencionamos líneas atrás.

Por otra parte, sabemos que en la actualidad son muy altos los precios de las cabezas de ganado mayor principalmente, por lo que en la realidad los ejidatarios ganaderos muchas veces con un solo ejemplar superan el capital de \$2,500.00 y con ello su incapacidad es automática como sujeto de derecho agrario.

Consideramos necesaria una reforma en este precepto a efecto de ponerlo acorde con la realidad sin violar la Ley.

El Artículo 258 nos remite al principio de que "el que es primero en tiempo es primero en derecho", para el caso de duplicidad de resoluciones dotatorias sobre las mismas tierras a núcleos de población ejidal diferentes, debiendo estarse a sus fechas, y de igual manera se preferirá a quienes ya tengan la posesión, concediéndole a quienes estén en segundo lugar, la ejecución de su resolución "dentro de las posibilidades materiales existentes".

En relación con la ejecución de resoluciones dictadas concediendo parcelas en terrenos no laborables, si se han mantenido en uso común, ordena el artículo 259 que así debe continuar y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre todos los beneficiados, serán reconocidos equitativamente, asignándole a cada uno una parcela haciéndole entrega material de ella.

Todos los actos que tengan por efecto crear, definir, modificar ó extinguir derechos de los núcleos de población ó de los ejidatarios en particular, debe el Departamento Agrario notificarlo a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que a su vez tiene la obligación de notificar a aquél, todos los actos ó contratos y las operaciones que en general se celebren con su aprobación, relacionados con los bienes ejidales.

Tanto en beneficio de los propietarios afectados, como en atención a las características intrínsecas de la propiedad ejidal, el Artículo 69 del Código Agrario establece la regla general de que todos los gravámenes y limitaciones de dominio que pesen sobre los bienes afectados, se extinguen de pleno derecho al otorgarse la posesión a los ejidatarios en cumplimiento de una Resolución Presidencial, exceptuándose en forma expresa, los referentes a servidumbres legales -de desagüe, de acueducto y de paso-, reglamentados por el Código Civil en los Artículos del 1071 a 1077, del 1078 al 1096 y del 1097 al 1108, respectivamente.

Dentro de esta regla general, ordena el Artículo 71 de la Materia, que los contratos celebrados, sin importar fecha ó naturaleza, por el propietario sobre bienes afectables, quedarán sin efecto sobre la porción correspondiente, al ejecutarse la diligencia de posesión definitiva, siendo obligación a cargo de las Autoridades Agrarias, que en tanto que ésta se verifica, la explotación de los bienes afectables sea la natural y racional, de acuerdo con la clase de cultivos y costumbres del lugar.

En cuanto se trate de gravámenes constituídos sobre bienes afectados, ordena el Artículo 71 del Código Agrario, que los mismos se extinguen en forma directamente proporcional a la afectación sufrida por el inmueble, dejándose a salvo al acreedor su acción personal, en forma limitada, ya que la parte no afectada "... sólo responderá de una parte del crédito proporcional al valor fiscal de ella", - determinable de acuerdo con el que tenía al constituirse el gravamen; y el resto podrá ejercitarse en forma exclusiva sobre la indemnización correspondiente a la afectación, salvo, desde luego, que exista pacto en contrario.

Estas disposiciones, como ya lo hemos dicho antes, sirven, por una parte, para proteger los derechos del propietario afectado, - con base en el principio de equidad, pues de no existir estas disposiciones resultaría injusto que después de haber sufrido la disminución del tamaño de sus propiedades, el acreedor hipotecario hiciera valer en su contra las acciones derivadas de los derechos provenientes de su título, prescritas por los Artículos 2907, 2908 y 2909 del Código Civil, y por otra parte, se estaría en el caso de una propiedad ejidal grabada, en contravención de la Ley, Artículo 138 de la Materia.

Por lo que hace a una dotación de aguas, el procedimiento - es igual que el referente a tierras, excepto por lo que hace a la investigación que debe mandar a hacer la Comisión Agraria, inspección la llama el Artículo 265 del Código Agrario, con el objeto de determinar el riego de las tierras de los solicitantes, localización de los aprovechamientos afectables y sus fuentes, aforo de las corrientes y datos técnicos del sistema de riego, su coeficiente, fecha y forma de suministrarlo, de acuerdo con los cultivos y el correspondiente a las propiedades inafectables y las afectables, servidumbres existentes y por constituir, calidad agrológica y condiciones climatológicas y las obras hidráulicas existentes y su posible aprovechamiento, haciendo el cálculo de volúmenes, gastos, pérdidas y proyección de obras hidráulicas.

Habiéndonos ya referido a la ampliación de ejidos, únicamente tenemos que insistir en que se trata de una nueva dotación y como tal debe ser tramitada, en la cual deben acreditar los solicitantes que explotan total, eficiente y racionalmente sus tierras y la insuficiencia de sus productos.

La creación de nuevos centros de población también se inician con la presentación de la solicitud que debe hacerse al Departamento Agrario pero en ella declararán su expresa conformidad de trasladarse al sitio que se les señale y su decisión de arraigar en él. La solicitud no solo se publicará en el Diario Oficial de la Entidad a que pertenezcan sino también en el de la Federación.

El Departamento Agrario estudiará la ubicación del nuevo centro de población tomando en consideración tierras, aguas, ser--

vicios públicos a establecer, sus costos y los de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios, debiéndose notificar a los propietarios que resulten afectados, al Ejecutivo local que corresponda y la Comisión Agraria Mixta concediéndoles un término de quince días para que expresen sus opiniones y las de los campesinos interesados dentro del término de treinta días, al vencimiento de los cuales emitirá el dictámen correspondiente elevándolo a la consideración del Presidente para los efectos de la Resolución definitiva, la que se ajustará a los términos y contenido de la que se dicta en casos de dotación de ejidos, indicando las Dependencias Federales ó locales que deben contribuir a los gastos de transporte e instalación de los campesinos.

Intencionalmente no nos referimos al procedimiento relativo a permutas, fusión y división de ejidos por no ser exactamente medios de constitución de la propiedad ejidal.

Refirámonos ahora a la ó las formas de terminación de la propiedad ejidal.

Ya ha quedado establecido que tanto el núcleo de población como la población ejidal, gozan del derecho de propiedad, en la forma indicada y prescrita por la ley, por lo que ahora nos referiremos a la forma de terminar la propiedad para unos y otros.

Según el Artículo 47, "Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques ó aguas que se les -- hayan concedido", es decir, la propiedad que les fué otorgada de -- acuerdo con el Artículo 130, termina para el núcleo de población ejidal en los siguientes casos: "I. - Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la resolución Presidencial, por decisión expresa, cuando menos, del noventa por ciento de sus componentes; II. - Cuando desaparezcan totalmente; y III. - Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca ó se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal, que -- aquél quede reducido a menos de diez capacitados. . . ."

Por lo que hace a la propiedad de los campesinos individualmente considerados, éstos pueden perder ó darse por terminados -- sus derechos proporcionales que gocen en la unidad de explotación -- cuando ésta es en forma colectiva -- ó su propiedad sobre la parcela -- ejidal, por las causas que a continuación mencionamos;

"Artículo 169. - El ejidatario perderá sus derechos sobre -- la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo -- de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, cuando durante dos años consecutivos ó más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela ó de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente". En igual sentido se pronuncia la Ley Reglamentaria del Artículo 173 del Código Agrario.

No obstante la anterior disposición, nos encontramos que hay otras formas de terminar la propiedad ejidal; así vemos que según el Artículo 172, el plazo de dos años ó más de que se ha hablado antes, puede ser reducido a solamente seis meses, pues a pesar de que el Artículo que se comenta habla expresamente de pérdida -- de "...la preferencia..." de sus derechos "...a participar en el ejido..." , de lo que se le priva es de su derecho de propiedad al ordenar, que "...la parcela que debería habersele entregado se adjudicará a otro campesino...". No puede alegarse que el campesino aún no había tomado posesión de su parcela, ó en su caso, no se había hecho expresión de los derechos proporcionales, pues el nombre de los miembros del núcleo solicitante aparece en el Censo que forma parte del expediente relativo (Art. 252 Frac. IV), y al efectuarse la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población adquiere -- además de la posesión la propiedad sobre las tierras, aguas y bosques objeto de la dotación, y la resolución se expide precisamente en beneficio del núcleo de población solicitante, derecho de propiedad que se concretará al ser fraccionado el ejido. Por otra parte al establecer la propia Ley un orden de preferencia Artículo 153- la interpretación lógica del Artículo 172 debería ser en el sentido de que, al presentarse el ejidatario se le considerase en la categoría siguiente a la que legalmente le corresponde, corriéndose diríamos el escalafón. Pero en virtud de que ni el Código ni la Ley Reglamentaria del Artículo 173 nada dice al respecto, sino que ésta se concreta a enunciar las causas de pérdida de derechos y el procedimiento correspondiente, necesariamente tenemos que concluir como ya dijimos, que lo que pierde el ejidatario son sus derechos de propiedad, esto es, el caso a estudio es otra forma de dar por terminada la propiedad ejidal.

El ejidatario igual que el núcleo de población, puede renunciar sus derechos al ejido, siendo ello por lo tanto otra forma de terminarse la propiedad ejidal (Art. 164), en forma tácita puede hacerlo abandonando el núcleo de población (Art. 163), ó dejando que sea otro individuo quien realice los trabajos agrícolas, sin celebración previa de contrato ó convenio alguno, ni recibir por ello compensación de ninguna especie. Desde luego no debemos confundir esta situación con aquella en que se deja sin cultivar una parcela por dos ó más años, puesto que en este presupuesto, bien puede tratarse de imposibilidad material del ejidatario, ó que lo haga por necesidades de carácter agrícola, por ejemplo el descanso natural dado a la tierra, y en aquel, es una forma de materializarse ó expresarse su voluntad, que inclusive puede tener como causa un rendimiento antieconómico.

Otra forma también definitiva de terminación de la propiedad ejidal, la encontramos en la expropiación -- artículo 187 fracciones I, II, III, IV, VII, etc., 188 y en general la parte relativa del Capítulo VI del Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario.

Nuestro Código, en su Artículo 174 nos habla de la suspensión de derechos del ejidatario "... cuando durante un año deje de cultivar la parcela ó de ejecutar los trabajos de índole comunal, ó de aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva", siendo la suspensión que como sanción se aplica, la correspondiente al término de "... un ciclo agrícola". En el presente caso nos encontramos con la pérdida temporal de los derechos de propiedad que sobre el ejido tiene el campesino, ya que inclusive la misma disposición comentada dispone que "... la parcela se adjudicará provisionalmente, por el término de la sanción.... a quien corresponda de acuerdo con las preferencias establecidas en el Artículo 153".

Todo lo anterior aumentado en relación con las distintas - causas de pérdida de los derechos de propiedad ejidal, como vemos, resulta de disposiciones expresas de la propia ley, sin embargo debemos aclarar también que por disposición expresa contenida en el Artículo 173 y su Ley Reglamentaria de 15 de noviembre de 1950, -- la privación de los derechos de un ejidatario -que trae como consecuencia la terminación de la propiedad ejidal-, únicamente puede ser decretada por el Presidente de la República, disponiendo tanto uno - como otro ordenamiento, que tal cosa debe hacerse sin violación de las garantías concedidas por los Artículos 14 y 16 Constitucionales, - esto es, previo juicio seguido ante la Autoridad competente, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con sujeción a leyes expedidas con anterioridad, indicando la fracción III del Artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del 173 del Código Agrario, -- que la cédula por medio de la cual debe convocarse a la Asamblea -- General de Ejidatarios debe hacerse "expresando con toda claridad - fundamentos y motivaciones de- la causa legal del procedimiento;"

Continuando con el tema es necesario que comentemos el -- procedimiento prescrito por la Ley para declarar válidamente la privación de sus derechos a los ejidatarios, por lo que pasamos a estudiar el contenido del Artículo 173 del Código Agrario y su Ley Reglamentaria antes mencionada.

Señala el indicado Artículo 173 como Autoridad competente para conocer del juicio de privación de derechos del ejidatario, al Departamento Agrario, disponiendo que las formalidades esenciales del mismo se sujetarán al Reglamento correspondiente, de acuerdo con las siguientes bases: Concede en forma exclusiva a la Asamblea General de Ejidatarios, al Banco Nacional de Crédito Ejidal y a la Secretaría de Agricultura la facultad de solicitar al Departamento Agrario la privación de los derechos de un ejidatario.

La Ley Reglamentaria menciona con igual carácter a los -- dos primeros, pero suprime a la Secretaría de Agricultura y le concede tal facultad a la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente del Departamento Agrario, cuando el Comisariado Ejidal se niegue a convocar a la Asamblea General de Ejidatarios. Esta -- disparidad entre la ley y su reglamento, trae como consecuencia la

ilegalidad de éste, ya que es absurdo que contradiga a la ley que se supone está reglamentando, además de que no existe razón legal -- para suprimir a la Secretaría de Agricultura, pues aún en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, se le concede autoridad para "organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos..." -- siendo la base para lograr eficientemente tal fin, el que los ejidos se exploten racional y completamente por todos los campesinos sus titulares. Por otro lado, el hecho de que el Reglamento señale como entidad facultada para solicitar la privación de derechos ejidales a la Dirección de Organización de Derechos Ejidales dependiente del Departamento Agrario, convierte a éste último en juez y parte porque es ante él que se ventila el juicio respectivo.

El procedimiento a seguir debe iniciarse con la solicitud respectiva, la que deberá acompañarse con los elementos de prueba que hagan presumiblemente ciertos los hechos en que se funda.

El Reglamento dispone que la solicitud puede presentarse ante la Dirección de Derechos Agrarios ó ante la Delegación Agraria correspondiente, y ordena que en caso de ser presentada ante la Delegación, ésta deberá avocarse de inmediato a iniciar el trámite mandando hacer una investigación sobre el terreno, para confirmar los hechos en que se funda, dando aviso al mismo tiempo de ello a la Dirección de Derechos Agrarios. En los casos en que la solicitud se presente a la Dirección de Derechos Agrarios, dará orden a la Delegación para que inicie el trámite efectuando la investigación arriba mencionada, y tan solo en los casos en que la Dirección lo estime conveniente, iniciará ella el trámite comisionando personal que se traslade al poblado respectivo a realizar la investigación, dando aviso a la Delegación. Establece asimismo el Reglamento, la posibilidad de que la solicitud sea presentada ante los dos organismos autorizados para recibirla en forma simultánea, y en el supuesto de que la Dirección considere necesario tramitarla directamente, seguramente lo hará cuando el trámite de la Delegación esté muy adelantado.

Esta duplicidad de Autoridades competentes es torpe, ya que crea confusión y multiplica el papeleo burocrático, que es por definición lento e inhábil.

El mismo tenor campea en todo el Reglamento, las Autoridades, una vez que han comprobado la improcedencia de la solicitud, podrán declarar "... si es ó nó de desecharse...".

En caso de continuarse el procedimiento, dice la fracción IV del Artículo 173: "El Departamento Agrario oír la defensa de los ejidatarios, recibiendo todas las pruebas que aporten y todos los datos que estime necesarios;" V... analizará los hechos que se imputen,

valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y fundará legalmente el dictámen, que deberá llevarse al Presidente de la República para que dicte la resolución que proceda;". Desde luego estas disposiciones son aplicables a los casos en que la solicitud de privación es presentada por los órganos agrarios autorizados. En este procedimiento no debía intervenir para nada la Asamblea General de Ejidatarios, pues de acuerdo con lo ordenado en la fracción IV del Artículo 42 del Código Agrario, debe limitarse a ejercitar el derecho -- obligación allí impuesta, de acuerdo con el resultado de la Asamblea realizada al efecto y lo que disponga el Comisariado Ejidal de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 43, sin embargo el Reglamento respectivo la hace intervenir a lo largo de todo el procedimiento.

Ordena el Reglamento que en caso de que se declare la procedencia de la solicitud de privación de derechos, el Delegado Agrario "... consignará con todo cuidado el parecer de la Asamblea sobre... la designación del familiar del sancionado a quien deberá adjudicarse la parcela. . .", extremo del cual no se ocupa el Artículo 173 del Código Agrario que se supone reglamentado.

En fin, el procedimiento prescrito para obtener la privación de derechos de un ejidatario, además de las incongruencias -- apuntadas y sus aspectos ilegales, es lento, porque la ley permite que se alargue innecesariamente al conceder capacidad para recibir y desahogar pruebas a cada una de las Autoridades y Organismos -- que intervienen en él, pero además no cumple con el espíritu general de la Ley Agraria, pues siendo un procedimiento que debe seguirse ante el Departamento Agrario resulta en extremo oneroso para -- los campesinos trasladarse a la Ciudad de México para defenderse -- de la acusación, que incluso puede ser falsa, teniendo que resignarse en la mayoría de los casos, a perder su parcela ante la carencia de medios económicos para efectuar los gastos correspondientes, la consecuencia es, que se le coloca en estado de indefensión.

Por todo ello debemos concluir que se impone reforzar el Reglamento, no sólo técnico-jurídicamente, sino para encomendar -- la facultad de dictaminar en tales casos a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, tocándole al Departamento Agrario, como segunda instancia forzosa, revisar la legalidad del procedimiento y la debida fundamentación del dictámen que revisa, pudiendo en su caso -- revocarlo ó formular el proyecto de resolución que lo eleve a Decreto mediante la firma del Ejecutivo Federal.

III

SIMILITUD Y DIFERENCIA ENTRE PROPIEDAD EJIDAL Y USUFRUCTO CONDICIONADO

Según el Derecho Romano, "El usufructo es el derecho de usar de la cosa de otro y de percibir los frutos sin alterar la substancia", comprende el "jus utendi" y el "jus fruendi", por lo que el propietario de la cosa únicamente conserva el "jus abutendi", limitado por la necesidad de respetar el derecho del usufructuario y la ventaja de guardar algunos productos.

El usufructo pues, era posible establecerlo sobre todas las cosas corporales, muebles e inmuebles que estuvieran dentro del patrimonio de los particulares, con excepción de los que se consumen por el uso, siendo posible constituirlo en parte del bien, y también extinguirse parcialmente.

Se establecía igualmente, que el usufructuario de un fundo de tierra no tenía derecho de cortar árboles de monte alto, sino los del bosque del monte tallar, y que para el caso de que se abrieran carreteras ó minas sobre el fundo usufructuado, el usufructuario debía beneficiarse con el mismo como lo haría el propietario, pudiendo abrir obras nuevas con el objeto de hacerlo más productivo.

El derecho civil prohibía al usufructuario ceder su derecho, en términos generales, pasarlo a un tercero, por ser un derecho inherente a la persona, inalienable.

A pesar de lo anterior, la ley permitía al usufructuario arrendar ó vender las ventajas contenidas en el usufructo, y aún le era permitido hacer donación.

Hemos dicho que el usufructuario gozaba del "jus utendi" por lo que tenía el derecho de retirar toda utilidad de la cosa y de sus accesiones fuera de los frutos, así como del "jus fruendi" que le concedía el derecho de percibir los frutos de la cosa, cualquiera que fuese su procedencia.

El usufructuario debía comprometerse a disfrutar de la cosa como buen padre de familia y a restituir lo que queda de la cosa al terminar el usufructo, así como a otorgar fianza para su debido

cumplimiento, por lo que el usufructuario quedó obligado a responder por su negligencia y no sólo por sus hechos.

Se podía constituir el usufructo por medio de contrato, por testamento, por prescripción y se terminaba en primer término, - por muerte del usufructuario, ya que era un derecho esencialmente vitalicio; por el no uso, es decir, que el usufructuario dejase de explotar el inmueble por el término de dos años; por cumplimiento -- del término, cuando así se estipulaba; la pérdida de la cosa objeto del usufructo; la renuncia del usufructuario en beneficio del propietario, y la consolidación, ó sea que el usufructuario adquiría la propiedad.

Por definición hemos dicho que el usufructo debía recaer - siempre sobre bienes no consumibles por el primer uso, pero a virtud de un Senadoconsulto se permitió legar el usufructo de todas las cosas que componen el patrimonio, como una concesión especial en beneficio del legatario, siendo por tanto el suyo un cuasi-usufructo.

La Doctrina ha considerado al usufructo como un derecho - real, temporal, por naturaleza vitalicio, que permite usar y hacer suyos los frutos de los bienes ajenos, generalmente sin modificar - su forma ni substancia.

Es derecho real porque el titular tiene acción en contra de todo el mundo.

Temporal, porque de ninguna manera puede ser perpétuo, - siempre está sujeto a término.

Vitalicio, porque su término no puede ser mayor que la vida del usufructuario.

Uso y disfrute de los bienes ajenos; es esta premisa justamente el contenido del derecho de usufructo, permite al usufructuario ejercitar sobre los bienes ajenos un derecho de uso y además el "fructu" de la doctrina clásica, es decir, hacer suyos los frutos - que produzca la cosa.

También es aceptado por la doctrina como principio general, el que los bienes objeto del usufructo sean solamente aquellos - que no se consumen por el primer uso, pero admitiendo como lo hizo el derecho romano, en ciertos casos especiales, que el derecho de usufructo recaiga sobre los bienes consumibles, con la sola obligación para el usufructuario, de devolver al término del usufructo, bienes iguales en cuanto a número, calidad y especie.

EL USUFRUCTO EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.

Nuestro Código Civil, vigente en el Distrito y Territorios - Federales, regula el derecho de usufructo sobre las bases antes in-

dicadas, en los Capítulos I a IV inclusive, del Título Quinto del Libro Segundo, Artículos del 980 al 1048 inclusive.

Es definido como "...el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos", y puesto que no distingue que clase de bienes, debe entenderse como lo es, que se refiere a toda clase de bienes, ó sea que acepta ó recoge el principio clásico según el cual son cosas susceptibles de usufructo, las no consumibles por el primer uso, pero además, en consideración a las necesidades actuales y al concepto social de la propiedad, permite de manera general otorgar y ejercitar el derecho de usufructo sobre bienes susceptibles de ser consumidos por el primer uso, pues permite constituirlo sobre bienes muebles, inmuebles y aún sobre derechos.

Puede ser constituido: Por la Ley, por la voluntad de los hombres y por prescripción, considerando el segundo de los casos formado por el contrato y el testamento.

Acepta como titulares del derecho de usufructo, a una ó más personas, ya sea en forma sucesiva ó simultánea y a título particular ó universal.

Como antes hemos dicho, nuestro Código Civil vigente considera al usufructo como un derecho vitalicio, salvo convenio ó disposición contraria en el título respectivo, ó sea que expresamente permite señalar término al usufructo, e inclusive, celebrarlo bajo condición.

Es un derecho real en virtud de que es oponible a todo el mundo; temporal, porque no puede establecerse como perpétuo, normalmente es vitalicio y no puede ser transmitido a los herederos, de allí que pueda afirmarse que siempre está sujeto a término.

Los derechos que la ley concede a los usufructuarios son: ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias y ser considerado como parte en todo litigio en que se interese el usufructo.

Es permitido al usufructuario hacer suyos toda clase de frutos, naturales, industriales ó civiles, desde la constitución del título ó a la muerte del autor de la herencia que lo constituyó. En el caso del usufructo legal, se inicia en el momento en que se empieza a ejercer la patria potestad.

Los frutos pendientes naturales ó industriales, en el momento de empezar el usufructo, pertenecen al usufructuario y el propietario hace suyos por ley, los pendientes al terminar el usufructo, pero en relación con los frutos civiles, se dice que únicamente pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados.

Permite nuestra Ley el usufructo de capitales impuestos, ordenando que el derecho en estos casos se ejercita apropiándose los réditos y de ninguna manera el capital, consistiendo por lo tanto, una clase especial de usufructo, al igual que los que se constituyen sobre montes, ganados, minas, sobre acciones ó participación de un socio y sobre fundos mercantiles.

Como hemos dicho ya, el legislador atento a las necesidades sociales y económicas del momento, dispuso que el usufructo no puese personalísimo, lo cual concede el derecho al usufructuario a su vez, de celebrar contratos sobre su derecho con terceros ajenos, arrendándolo, gravándolo e incluso vendiendo tales derechos, pero esas concesiones le son permitidas ó hechas imponiendo a los contratos respectivos como condición, su fatal y automática terminación simultánea a la del usufructo.

La Ley permite al usufructuario llegar a ser propietario del bien ó cosa objeto de su título, concediéndole el derecho del tanto en los mismos términos y condiciones que le es permitido al copropietario.

Respecto a las obligaciones del usufructuario, observamos que pueden clasificarse en tres clases, según el momento de cumplimiento, ó sea antes de la entrega de la cosa al usufructuario, durante su goce y a su terminación.

A. - Dentro del primer grupo, el usufructuario tiene como obligación formular a sus expensas y con citación del dueño de los bienes, un inventario de todos ellos, consignándose igualmente su valor y haciendo constar el estado en que se encuentran los inmuebles, la segunda obligación también muy importante es la de otorgar fianza al propietario, a efecto de garantizar que usará la cosa con moderación y que la restituirá en debida forma con sus accesiones y que en los casos de disminución, no se debe a negligencia ó mala fe, y en los casos en que el usufructuario no otorga la fianza, no puede exigir la entrega de la cosa, y una vez exhibida, deben serle entregados todos los frutos habidos desde la celebración del contrato ó la constitución del título, pero en tratándose de usufructos gratuitos, el no otorgamiento de la fianza trae como consecuencia la extinción del usufructo. Esta obligación tiene sus excepciones. El propietario tiene derecho a la administración de la cosa en tanto no se le otorgue fianza para procurar su conservación, concediéndole la ley derecho igualmente a recibir retribución por tales actos, y de igual modo cuando el usufructuario hace mal uso de la cosa, con obligación de otorgar fianza para garantizar el pago anual líquido de los frutos.

B. - De las obligaciones del usufructuario durante el usufructo, tenemos que: tiene obligación de hacer del conocimiento del propietario toda novedad dañosa para la propiedad y en su defecto, que-

da obligado a pagar daños y perjuicios, pero en caso de que el perjuicio fuese encaminado en contra del usufructo, no sólo tiene obligación de avisar al dueño, sino que además, debe promover las acciones, defensas y excepciones que procedan conforme a derecho, observándose la misma regla en tratándose de litigios, pero para que la sentencia pueda producir efectos en contra del usufructuario, la acción debe intentarse también en su contra; en cambio sí se beneficia con la sentencia que beneficie al dueño, aún cuando no hubiese sido llamado a juicio.

El usufructuario debe responder no sólo de su dolo ó culpa, sino también del dolo, culpa y/o negligencia de quienes le sustituyan en el usufructo en los casos en que haya celebrado contratos con terceros.

En forma concreta, específica, el Artículo 1038 establece como causas de extinción del usufructo, nueve situaciones ó contingencias, a saber:

I. - La primera causal de extinción del usufructo es la muerte del usufructuario, lo cual es aplicable a las personas morales, las que siendo usufructuarias dejan de existir legalmente; II. - Por vencimiento del plazo para el cual se constituyó; III. - Por cumplirse la condición impuesta para tal efecto; IV. - Por consolidación de la propiedad, en la parte proporcional que se verifique, subsistiendo por el resto; V. - Por prescripción negativa; VI. - Por renuncia expresa del usufructuario, la cual no opera desde luego, en tratándose de renuncias fraudulentas, esto es, hechas en perjuicio de acreedores; VII. - Si la cosa objeto del usufructo se pierde necesariamente debe terminar el usufructo, pero si la pérdida es parcial el usufructo debe continuar por el resto. Debemos aclarar que la pérdida puede ser tanto física como jurídica, en éste caso, la indemnización por expropiación corresponde al dueño y los intereses al usufructuario por todo el tiempo que debia durar el usufructo; VIII. - Por resolución ó revocación del dominio, ó sea que el que concede el usufructo lo hizo en ejercicio de los derechos de un dominio revocable de que gozaba, y se cumplió en este caso el término ó la condición; y finalmente, IX. - Cuando el usufructuario a título gratuito, deja de otorgar la fianza que la ley le impone.

C. - Nos corresponde referirnos ahora a las obligaciones cuyo cumplimiento impone la ley al usufructuario para el caso de que se termine el usufructo.

Desde luego tiene la obligación de entregar ó devolver al propietario, la cosa objeto del usufructo en la forma y condiciones que la recibió, de conformidad con el título, la costumbre y la ley. En segundo lugar el usufructuario al terminar su derecho, tiene la obligación de rendir cuentas.

De los datos anteriores concluimos, que son numerosas las partes en que coinciden los derechos de usufructo, especialmente el sujeto a condición, con el de propiedad ejidal, y así también vemos que no se pueden identificar plenamente, pues por lógica, tenemos que concluir que existe en su reglamentación y práctica ó ejercicio, numerosas diferencias.

Vamos pues a ocuparnos en forma concreta, a todo aquello que en el usufructo sujeto a condición y la propiedad ejidal son semejantes, así como distinguir sus diferencias.

De acuerdo con la definición que nos da el Código Civil respecto del usufructo y de el concepto que tenemos de la propiedad ejidal, según quedó establecido en otra parte de este estudio, nos encontramos que ambos derechos son derechos reales, relación de persona y cosa, oponibles a todo mundo, puesto que su titular tiene todas las acciones y excepciones que la ley concede a los de su clase, estas posesorias como restitutorias, aún cuando en la práctica, respecto de la propiedad ejidal, es poco común que se dé el caso de ejercitarlas por lo que es posible considerar que su titular las posee únicamente desde el punto de vista teórico-legal.

De igual manera hemos visto, que los derechos a estudio -- conceden a sus titulares el derecho a gozar y disfrutar de los bienes que constituyen su objeto, siendo dicho goce y disfrute, por esencia vitalicio, ya que en ambos casos nos encontramos como una de las causas de extinción, la muerte del titular. Hay cierta analogía entre estos derechos al respecto, así vemos que aún cuando no necesariamente, la propiedad ejidal termina con la muerte del ejidatario, dijimos nó necesariamente porque sabemos que al serle concedida la tierra al ejidatario, tiene obligación de señalar la persona ó personas que pueden sucederle; por cuanto al derecho de usufructo, el Artículo 1039 del Código Civil, ordena que no se extinguirá en los casos en que se constituya a favor de diversas personas para que lo disfruten en forma sucesiva, de tal manera que a la muerte de la primera le sucedan ó continúen ejercitándolo las demás personas, en su orden, aún cuando no se trata de herederos legítimos ni instituídos. En consecuencia, podemos afirmar válidamente, que así como el usufructo es temporal, también el derecho de propiedad ejidal lo es, aún cuando no esencialmente.

El Artículo novecientos ochenta del Código Civil vigente, al definir el usufructo dice que este derecho se ejercita sobre bienes ajenos. Al estudiar la naturaleza de la propiedad ejidal convenimos en que se trata de una posesión precaria en vista de las limitaciones determinantes, concluyentes y muy especiales, y modalidades que le impone la ley, al declararla inembargable, intransferible, inalienable e imprescriptible, definitivamente con ello resta a su titular el dominio sobre el objeto, prácticamente se está en presencia del disfrute de un bien ajeno, aunque insistimos en afirmar, como lo --

hicimos en esa ocasión, la situación aquí planteada es únicamente - de hecho, no de derecho.

La Ley Civil afirma ó dispone que el usufructo puede constituirse precisamente, por ley; en este caso coincide en una de las formas de creación de la propiedad ejidal, esto es, en los casos en que la dotación ha sido resultado de un procedimiento iniciado de -- oficio, en cumplimiento de disposiciones expresas del Código Agrario.

Otra causa ú origen de constitución del usufructo lo es la - voluntad del hombre, comprendiéndose en esta expresión tanto los - contratos como la herencia. En este último supuesto, son perfecta e indiscutiblemente semejantes, usufructo y propiedad ejidal, no -- obstante que para ésta podría afirmarse también que el hecho de -- que se constituya por herencia no es precisamente un acto típicamente voluntario del anterior titular, puesto que la propia ley le impone la obligación al ser dotado, de designar a quién deba sucederle en - el goce del derecho, obligación que también debe cumplir el heredero.

Por lo que hace a la constitución del derecho de usufructo "por la voluntad del hombre", como resultado de la celebración de un contrato, en relación con la constitución de la propiedad ejidal, podemos afirmar también en forma analógica, que la dotación, conser gratuita, el usufructo también puede serlo, constituye una prestación, impone obligaciones ineludibles al ejidatario dotado, vivir - en el núcleo de población, trabajar la tierra, bosques, etc., las -- que pueden considerarse como una contraprestación; en consecuencia, afirmaremos, hay semejanza en este punto entre los derechos que analizamos.

Otra forma de constitución del usufructo, se dice, lo es -- la prescripción. El Artículo 153 del Código Agrario dispone "La -- distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento se ha -- rá en Asamblea General de Ejidatarios, siguiendo el órden de pre -- ferencia que a continuación se establece: - - - - -
--- III. -Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo, PERO QUE HAYAN CULTIVADO TERRENOS DEL EJI DO DE UN MODO REGULAR DURANTE DOS O MAS AÑOS; y "...
VII. ... Dentro de cada grupo se procederá DE PREFERENCIA A - ENTREGAR UNA DETERMINADA PARCELA AL EJIDATARIO QUE LA HAYA VENIDO OCUPANDO. "

En este punto nos encontramos muchos y preceptos legales contradictorios. Sabemos desde luego que los bienes ejidales son - imprescriptibles por determinación expresa de la ley, pero también sabemos que la propiedad ejidal es sui generis, no obstante serlo, - es inalienable, su titular está legalmente desprovisto del dominio, - a pesar de que puede heredarla; está sujeta a un régimen legal es -- pecialísimo por lo que obedece a las muy singulares limitaciones -

que le son características, la anterior citada entre ellas, por lo que si la Ley Reglamentaria de la propiedad ejidal, la otorga a individuos en función expresa a su posesión y explotación, que indudablemente ha realizado actualizando ó materializando su "animus domini", de hecho, la ley está reconociendo y otorgando legalidad a una singular forma de prescripción adquisitiva, acorde con la esencia misma del derecho regulado, haciendo caso omiso de los términos que señala la Ley Civil, por lo que consideramos desde luego, que sí es constituyente la propiedad ejidal por prescripción de la manera señalada.

El usufructo puede establecerse en favor de una ó varias personas, de manera simultánea ó sucesiva.

La propiedad ejidal se establece en favor de una persona, pero la ley concede al ejidatario el derecho de heredarla a la vez -- que le impone la obligación de inscribir a sus posibles herederos en el momento mismo de ser dotado. La tradición, el espíritu mismo de la ley y disposiciones expresas de la misma, indican que si bien el titular del derecho es singular, el jefe de familia, la institución ha sido creada en función y beneficio de la familia que de él depende, por lo que de hecho se constituye el derecho en favor de varias personas simultáneamente, y si hemos dicho que el ejidatario puede heredar su derecho, estamos en el caso de que su disfrute es sucesivo, pues incluso las personas que le suceden existen al momento en que se constituye la propiedad ejidal, ya que el Artículo 162 del Código Agrario le ordena formular la lista de posibles herederos, de entre "... las personas que VIVAN a sus expensas", con lo que se cumple, ratificando la semejanza de estos derechos, con la condición impuesta por el Artículo 984 del Código Civil para el usufructo.

Toda vez que estamos en esta parte de nuestro estudio tratando de determinar las semejanzas y diferencias existentes entre la propiedad ejidal y el usufructo condicionado, debemos concluir -- con el Artículo 985 de la Ley Civil, que pueden ambos derechos constituirse desde cierta fecha; para la propiedad ejidal, aquella en que se verifique la diligencia de posesión definitiva, y para el usufructo la que se fije en el título. Es muy discutible, sin embargo, establecer que la propiedad ejidal dure "hasta cierto día" ya que debe interpretarse esta expresión como el señalamiento de fecha fija lo cual en el título respectivo no es posible hacer, y forzar la aplicación de la ley no es precisamente un mérito ni del legislador ni del intérprete, por lo que creemos que en este punto si difieren la propiedad ejidal y el derecho de usufructo condicionado, a menos que se quiera afirmar que el "hasta cierto día", se refiera a la fecha de fallecimiento del ejidatario, de su renuncia ó en que sea desposeído legalmente por cualquiera de las causas establecidas en la Ley Agraria en cuyo caso habría semejanza. Pero, insisto, nosotros no lo estimamos en tal forma.

Tanto para el usufructo condicionado como respecto de la -

propiedad ejidal, sus derechos y obligaciones se regulan conforme al título, pero además, también conforme a la Ley y como supletoria de ambas, la costumbre del lugar.

Según el Artículo 989 del Código Civil, "las corporaciones que no puedan adquirir, poseer ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. "De acuerdo con la Fracción Segunda del Artículo 27 Constitucional, son "Las asociaciones religiosas cualquiera que sea su credo", y las demás corporaciones que existan ó se establezcan, con excepción de las mencionadas en las Fracciones III, IV, V, VI y VII del mismo Ordenamiento, las que adolecen de la imposibilidad referida, sin embargo, la propiedad ejidal no es susceptible de ser titulada en favor de una corporación diferente a los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques ó aguas, ó que no las tengan en cantidad suficiente para la satisfacción de sus necesidades, incluyendo en la prohibición a las mencionadas en el mismo Código Agrario, Artículo 51.

La brevedad y finalidad de nuestro trabajo nos impiden entrar al estudio del concepto corporación, en relación con los de asociación y sociedad.

Derechos derivados de cada título. - Al iniciar esta parte de nuestro trabajo, mencionamos el carácter de derecho real que tienen tanto la propiedad ejidal como el usufructo, y como consecuencia de ello, los derechos concedidos a sus titulares.

Concede la Ley al usufructuario percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de la cosa usufructuada. En principio, el titular de una propiedad ejidal goza de iguales derechos, ya que aunque sea en forma excepcional, supuesto regulado por el Artículo 159 del Código Agrario, dicha propiedad es susceptible de producir frutos civiles y su titular percibirlos; de manera análoga, podemos considerar el caso en que se efectúan explotaciones mineras en propiedades ejidales, ya que la Ley impone al concesionario la obligación de pagar al ejidatario regalías, las que en rigor vienen a ser frutos civiles, Artículo 190.

El Código Civil en su Artículo 991, concede al usufructuario la propiedad de los frutos naturales ó industriales pendientes al iniciarse el usufructo, y al propietario los pendientes al terminarse el derecho. En este renglón, la diferencia de los derechos del propietario agrario ó ejidal son totalmente definitivos, ya que el Código Agrario ordena que los frutos pendientes pertenecen al anterior propietario, concediendo inclusive plazos para que pueda retirarlos, así tratándose de explotaciones agrícolas permite que dicho plazo sea el necesario ó correspondiente a un ciclo agrícola, de acuerdo con la Ley y la costumbre del lugar, y en tratándose de explotaciones ganaderas, el plazo inclusive puede quedar sujeto a convenio.

El mismo precepto comentado en su parte final aclara que tales disposiciones no perjudican a los aparceros ó arrendatarios - que tengan derecho a percibir alguna porción de frutos al iniciarse ó extinguirse el usufructo, lo cual sí es congruente con la Ley Agraria, pero como aquélla es la regla general y ésta disposición constituye la excepción, insistimos, en esta parte son diferentes el usufructo y la propiedad ejidal.

Quizá pudiéramos estimar que vuelven a coincidir los derechos de usufructo y propiedad ejidal en el siguiente caso. Dispone el Código Civil en su Artículo 992, que los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo aún cuando no estén cobrados, esto es, el ex-usufructuario es titular de los frutos civiles producidos hasta la fecha en que terminó el usufructo, durante todo el tiempo que conforme a la Ley pueda cobrarlos. Hemos dicho que probablemente vuelven a coincidir las instituciones a estudio, concretando por lo que hace al derecho del ejidatario a las situaciones excepcionales planteadas en el párrafo precedente, puesto que la Ley es omisa al respecto, ya que si bien, extinguida la propiedad ejidal respecto al ejidatario, la parcela vuelve a la propiedad del núcleo de población, para el estudio que hacemos, tenemos que suponer que no hubo familiar con derecho a suceder, digamos que las personas a que se refiere el Artículo 159 del Código Agrario por mejorar su condición económica se trasladan a otro centro de población ó en el caso del fundo minero, el ejidatario permuta su parcela ó renuncia a ella; los frutos civiles pendientes en tales casos, creemos le pertenecen.

El usufructuario tiene derecho a servirse de las cosas que se deterioran por el uso, así como las que se consumen por el primer uso, quedando obligado a restituir el sobrante ú otras de igual género, calidad y cantidad, respectivamente, al término del usufructo, excepto para el primer caso, que haya habido dolo ó negligencia, y en el segundo, no habiéndolos, pagar su importe en la forma convenida ó al precio corriente en el momento de cumplir la obligación. Por lo que hace al derecho de propiedad, éste se otorga al ejidatario respecto de bienes inmuebles, tierras y aguas, por lo que llegado el caso de extinción del derecho, cumple con el solo desalojamiento del predio, y la Ley no le impone obligación ó sanción diferente. El principio anterior se observa igualmente en tratándose de ejidos forestales, y por lo que hace a los ejidos ganaderos, ya hemos visto que la propiedad que se otorga es de la tierra apropiada para la explotación ganadera, no el ganado mismo, por lo que su obligación al terminar su derecho, será devolver la tierra. La Ley Agraria no regula el caso de terminación ó extinción de la propiedad ejidal en el supuesto de que el ejidatario haya recibido la parte proporcional de ganados de conformidad con la Fracción III del Artículo 73 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, por lo que creemos es conveniente aplicar a ese respecto, lo ordenado para el caso de extinción del derecho de usufructo.

Debe concluirse necesariamente, en vista de los datos anteriores, que en este aspecto difieren usufructo y propiedad ejidal.

Según el Código Civil, el usufructuario puede hacer suyos los frutos de los aumentos que reciban las cosas por accesión, así como el goce de las servidumbres. Tal principio es aplicable a los derechos del propietario ejidal puesto que la Ley Agraria lo regula en tal sentido.

La propiedad agraria es considerada como un derecho personal, inclusive, para poder ser sujeto de derechos agrarios, es necesario tener como ocupación habitual el cultivo de la tierra, y al efecto la Ley impone al ejidatario la obligación de explotar en forma directa y personal la parcela concedida, prohibiendo la celebración de contratos ó cesiones de derechos, que tiendan a la explotación de la tierra por un tercero ó mediante trabajo asalariado, declarando nulos de pleno derecho los que llegaran a celebrarse. Sin embargo, de manera especial exceptúa de tal obligación a determinadas personas, por su sexo, edad ó condiciones físicas y psíquicas, permitiéndoles celebrar contratos de aparcería, arrendamiento, etc. En cambio, el usufructuario está facultado por la Ley en forma expresa a enajenar, gravar ó arrendar sus derechos, por cuya razón se establece otra diferencia entre tales instituciones que estudiamos.

De acuerdo con los lineamientos que hemos dejado establecidos respecto al carácter ó naturaleza de la propiedad ejidal, podemos válidamente decir que el ejidatario puede, en un momento determinado, gozar del derecho del tanto que la Ley Civil concede al usufructuario? Analizando la Ley Agraria, nos encontramos que en los casos de quedar vacantes algunas parcelas, la propiedad vuelve al núcleo de población, pero éste, seguido el procedimiento correspondiente, puede adjudicarla a campesinos que habiéndoles sido reconocidos sus derechos a recibir dotación, les fueron declarados reservados por no haber tierras suficientes al fraccionarse el ejido, declaración que la Ley impone al Presidente de la República como obligación y que debe contenerse en la propia resolución definitiva. Conviene ahora analizar: ¿son ejidatarios únicamente aquellos campesinos que han sido dotados de parcela, ó todos los componentes del núcleo de población dotado ó restituído, supuesto que todos forman parte del censo que al respecto se formó y cuyos derechos se reconocen en forma expresa y se reservan, en la resolución presidencial?, desde luego que sí son ejidatarios todos estos individuos, incluso la Ley lo declara en forma expresa en la fracción II del Artículo 153 del Código Agrario, y del mismo Ordenamiento y párrafo, encontramos que el ejidatario no obstante haber poseído y explotado parte de las tierras objeto de la dotación, no las tiene por causas ajenas, más bien contrarias a su voluntad, por imperativo aritmético, extensión de la dotación y la parcela, y en función del orden preferencial. Afirmamos con base en las anteriores ma-

nifestaciones, que sí hay un derecho del tanto concedido por la Ley Agraria en beneficio del ejidatario, en función del cual se otorga la propiedad de la parcela vacante al que le fueron declarados reservados sus derechos con anterioridad, incluso es válida la afirmación para aquellos ejidatarios que provenientes de otro núcleo de población, son acomodados en parcelas vacantes. Creemos, además, que el mismo orden preferencial establecido por el Artículo 153 comentado, no es sino reglamentación de un cierto modo de derecho del tanto.

Sujetas a comparación las obligaciones impuestas por el título a usufructuarios y propietarios ejidales, encontramos que:

El Código Civil obliga al usufructuario a formular un inventario valorado de los bienes que constituyen el objeto del usufructo, con especificación del estado y condiciones que guarden los inmuebles, así como a otorgar fianza suficiente para garantizar el buen uso y disfrute de los bienes y, en su caso, la restitución de los mismos, conforme a la Ley. Dicho inventario y otorgamiento de fianza debe efectuarlos el usufructuario como condición previa para recibir las cosas ó tener derecho a exigir su entrega. La Ley dispone que el otorgamiento de fianza por parte del usufructuario, no es condición sine qua non, ya que puede ser dispensada por quien lo constituye, ó estar eximido por la Ley, pero declara extinguido, en forma expresa, el usufructo gratuito si la fianza no es otorgada.

El derecho agrario es completamente diferente al respecto, el ejidatario no tiene que hacer ningún inventario y mucho menos otorgar fianza alguna, pues los trabajos que pueden asemejarse al susodicho inventario, está encomendado por la Ley a las Comisiones Agrarias Mixtas, que lo ejecutan a través de un representante ó delegado, y la única fianza que otorga para cumplir con la explotación personal y racional de la parcela, y no para restitución de la cosa, es su palabra expresada en forma simbólica al estampar su firma ó huella digital en el acta de la Diligencia de Posesión.

El usufructuario tiene obligación de conservar la cosa materialmente, debe procurar la reposición de las partes que se pierdan, soportar ó beneficiarse con los perjuicios ó aumentos de los frutos, no así de los del objeto ó capital, con la obligación de dar aviso oportuno al propietario de todas las contingencias que pudieran traer perjuicio ó menoscabo a la cosa, con sanción, en su caso, de pago de daños y perjuicios; está obligado a responder de las deudas hereditarias pagándolas anticipadamente, ya que en el caso de que no lo haga, el propietario puede vender parte de la cosa para satisfacer esa exigencia y pueda continuar el usufructo.

En cambio, el propietario ejidal tiene como obligaciones provenientes de su título, procurar la conservación de la tierra a través de una explotación racional de la misma a efecto de obtener un mejor y cada vez mayor rendimiento, en beneficio propio, lo --

cual reeditaré en beneficio de la colectividad, cumpliendo con ello su función social: en concreto, la Ley impone al ejidatario la obligación de cultivar la tierra en forma personal, ocupación que inclusive es señalada como una condición para ser considerado sujeto de derecho agrario, fracción III del Artículo 54 del Código Agrario, actividad que debe realizar en forma adecuada, tanto en intensidad como en el tiempo, de acuerdo con los cultivos a que se dediquen las tierras y las costumbres ó usos respectivos del lugar, de acuerdo también, en su caso, con los sistemas, medios y elementos que señalen y proporcionen las Autoridades Agrarias a través de los organismos correspondientes y respecto al aprovechamiento de los frutos, como ya tenemos dicho anteriormente, todos los que produzcan las tierras y aguas objeto de la dotación ó restitución, pertenecen al ejidatario, de la clase que sean, excepción hecha de los producidos por explotaciones del subsuelo, en cuyo caso, ya indicamos, el ejidatario tiene derecho al pago de regalías por parte del concesionario.

Desde luego, cualquier contingencia que amenace en alguna forma la constitución y posesión de la tierra ó agua, ó que de hecho las lesione, deben ser atacadas a fin de eliminarlas, siendo ejercitados los derechos de los ejidatarios por conducto del mandatario jurídico del núcleo de población, que lo es la Asamblea General de Ejidatarios, con las facultades que la Ley misma le concede como derecho y le impone como obligación, y será a dicha Asamblea General de Ejidatarios a quien debe dar los avisos respectivos con la debida oportunidad.

Como es sabido, al ser ejecutada la Diligencia de posesión definitiva en favor del núcleo de población y a los ejidatarios de acuerdo con el parcelamiento resultante del fraccionamiento decretado en la resolución Presidencial, dejan de tener validez ó existencia cualquier gravámen que pesara sobre las tierras y aguas, con excepción de las servidumbres legales, en forma directamente proporcional a la afectación sufrida por la propiedad gravada, de tal manera que el ejidatario recibe la tierra y aguas libres de todo gravámen, por lo que de ninguna manera puede serle impuesta obligación alguna al respecto. Las sanciones que se imponen a los ejidatarios en los casos de incumplimiento de sus obligaciones, son: pérdida de la propiedad, ya sea temporal ó definitivamente. Para mayor claridad de lo que hemos afirmado anteriormente, diremos: que siendo los ejidos susceptibles de explotación comunal ó individual por parcelas, según lo dispongan las Autoridades Agrarias y ejidales, el ejidatario tendrá en su caso obligación de cooperar en la forma y términos requeridos.

Procede ahora hacer el análisis y comparación, ó si se prefiere, el análisis comparativo, de la forma ó modos de extinción de los derechos de usufructo y propiedad ejidal.

El Artículo 1038 del Código Civil, en su fracción I, orde-

na se dé por terminado el usufructo al ocurrir la muerte del usufructuario, con las excepciones que la propia Ley autoriza y sanciona, pues si se ha constituido para ser disfrutado por dos ó más personas en forma sucesiva, el que sobreviva continuará en el goce y disfrute del derecho.

La Ley Agraria en forma semejante dispone la terminación, ó extinción de la propiedad ejidal por muerte del titular, des de luego en el supuesto de que no haya herederos legalmente capaces, de lo contrario el derecho pasará al que corresponda.

El usufructo se extingue, Fracción II, por vencimiento del plazo para el cual se constituyó, por el solo transcurso del tiempo sin que requiera declaración especial en su oportunidad, salvo lo convenido en el título.

Por esencia, el derecho de propiedad ejidal es vitalicio y en los casos de extinción anterior a la muerte del ejidatario, su acontecimiento no obedece a término alguno convenido, que legalmente no es posible, sino generalmente como sanción a su titular.

Si se cumple la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación del derecho de usufructo, éste se extingue, según lo dispone la Fracción III del Artículo 1038 mencionado.

En el mismo sentido podemos interpretar la disposición del Código Agrario, contenida en el Artículo 169, que literalmente dice: "El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela... cuando durante dos años consecutivos ó más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, ó de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente". A riesgo de ser considerados inoportunos, creemos necesario comentar el contenido del Artículo 170 del mismo Ordenamiento, por estar íntimamente ligado al anterior, casi podríamos afirmar, lo reglamenta por complementario.

En resumen, dispone el precepto indicado, que el terreno que se quite al ejidatario debe ser titulado a favor de "... la mujer del campesino sancionado... " - la razón de esta expresión la encontramos en el Artículo 163 que oportunamente comentamos ó del legal heredero, "... quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo ejidatario".

En tales condiciones, sólo legalmente se extingue el derecho de propiedad concedido en favor del ejidatario, ya que de hecho, afirmamos, continúa gozando de sus ventajas, lo único que pierde concretamente es personalidad jurídica dentro del núcleo de población, del ejido, ya que para que la extinción de sus dere-

chos fuera efectiva, completa, se necesitaría expulsarlo no solamente del ejido, sino, algo imposible, del grupo familiar que encabeza por haberlo formado.

Sin embargo, insistimos, jurídicamente hablando, el supuesto del Artículo 169 de la Ley Agraria es semejante al establecido por la Fracción III del Artículo 1038 del Código Civil.

El último precepto mencionado determina en su Fracción IV, que el derecho de usufructo se extingue por consolidación, distinguiendo la verificada totalmente, que es la regla general, de la consolidación efectuada en forma parcial, disponiendo al efecto que se continúe el usufructo en la parte sobre la que no se ha adquirido el dominio.

La Ley Agraria no puede disponer nada a este respecto, ya que tal consolidación se verificó en el momento mismo de ser expedida la Resolución Presidencial, y ratificada al celebrarse la Diligencia de Posesión definitiva, esto es, difieren substancialmente en este punto los derechos usufructuarios y los de propiedad ejidal.

También por prescripción es extinguido el usufructo, lo cual de ninguna manera puede ocurrir tratándose de la propiedad ejidal, por estar expresamente prohibido por la Ley.

En sexto lugar considera el Código Civil como causa de extinción del usufructo, la renuncia expresa del usufructuario, ya que a nadie puede obligarse a ser titular y ejercitar un derecho, excepto cuando esa renuncia y ese dejar de hacer, redunden en perjuicio de tercero, concretamente, en fraude de acreedores.

La propiedad ejidal es igualmente renunciable, lo que trae como consecuencia necesaria su extinción, con las modalidades propias en cuanto a su nueva titulación.

El usufructo, dice el Código Civil, Fracción VII del Artículo que se comenta, se extingue por pérdida total de la cosa, situación que es aceptada igualmente por el Código Agrario, es el caso de expropiación de los bienes ejidales. En ambas legislaciones se admite y regula el caso de pérdida parcial de la cosa, cuyo supuesto ordenan que el derecho continúe ejercitándose sobre la parte que se conserve.

Otra causal de extinción del derecho de usufructo prescrita en la Fracción VIII, es el hecho de cesación del derecho que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, se cumple el plazo ó la condición de revocación. Nosotros afirmamos que no es condición indispensable tener el dominio de la cosa para poder constituir un usufructo; la Ley nos concede la razón y el mis

mo capítulo que se comenta lo permite, puesto que es suficiente tener una posesión, ya sea original ó derivada. Así, por ejemplo, el usufructuario tiene facultad para otorgar el usufructo en favor de un tercero.

La propiedad ejidal no es extingible por la razón antedicha, ya que siendo inalienable é intransmisible, menos puede haber un tercero que pudiera beneficiarse legalmente de ella, condición necesaria para que pudiera en un momento dado, actualizarse el su puesto de la Ley Civil que se comenta. Análogamente podría considerarse esta posibilidad en el caso de que otorgada la posesión provisional del ejido al núcleo de población, fraccionado también en forma provisional, por medio de cuya posesión se goza y disfruta de las tierras y aguas, la Resolución Presidencial es negativa, en cuyo caso la posesión y con ella el usufructo, es revocada con todos sus derechos.

Como última causal de extinción del derecho de usufructo, establecida por el Artículo 1038 del Código Civil, encontramos la falta de otorgamiento de la fianza correspondiente, en los casos de usufructo a título gratuito.

Al comentar las obligaciones del usufructuario, de cumplimiento previo al ejercicio de su derecho, dejamos sentado en forma concluyente que la Ley Agraria no impone al ejidatario tal obligación, por lo que malamente podría aceptarse que su no cumplimiento trajera como consecuencia la extinción del derecho, no obstante que el derecho de propiedad es siempre a título gratuito.

En conclusión, tenemos que afirmar, que usufructo condicionado y propiedad ejidal reúnen entre sí más semejanza, hay más motivos de identidad que de diferencia, concuerdan con la esencia, el ejercicio de tales derechos concede a sus titulares las mismas ventajas, salvo que tratándose del de propiedad ejidal, tales ventajas son dadas en forma más amplia, comparados el contenido de las disposiciones legales que regulan el usufructo y la Ley Agraria en su parte relativa a propiedad, se nota en los de esta última una sensación de tutela especial al sujeto del derecho, fácilmente deja entrever su contenido que son disposiciones legales expedidas ó encaminadas a proteger con la mano a la vez amorosa y fuerte del padre de familia, al hijo que dada su inexperiencia, su poca capacidad de discernimiento, tiene que hacerle mayores concesiones, explicarle más detalladamente sus derechos, y en consecuencia imponerle el menor número de obligaciones, tomando para sí inclusive algunas de ellas, haciéndolo responsable únicamente de su culpa lata, sin complicarle la existencia con profusión de formas para ejercitar un mismo derecho, rodeándolo de especiales garantías.

Son las características personales del sujeto de derecho agrario, las que determinan la necesidad de imponer a la propiedad

ejidal las especiales y más acabadas modalidades de que es objeto, - diferenciándola del derecho de usufructo sujeto a condición únicamente en el accidente, no en la substancia.

Siendo el derecho de propiedad el que reúne el mayor número de garantías y privilegios, tan pronto surge una riqueza a la que se quiere proteger en especial forma, de la manera más completa, - se asimila su tenencia al derecho de propiedad, como ya lo tenemos dicho anteriormente, lo que estimamos ha ocurrido al conceder el -- Estado el usufructo de la tierra al ejidatario.

Capítulo III

PEQUEÑA PROPIEDAD

1. - Definición.
2. - Su Naturaleza.
3. - Su Constitución.

I

DEFINICION

Corresponde a nuestro trabajo referirnos ahora a la Institución denominada "Pequeña Propiedad".

De manera constante desde el principio de este breve estudio, nos hemos estado refiriendo al motivo principal del problema agrario de México, a la enorme diferencia de la posesión de la tierra por cuanto hace a extensión, hemos visto que el problema nació en nuestro territorio juntamente con la Institución de la Propiedad Privada, durante la Colonia.

Las tierras mercedadas en grandes extensiones, los despojos por los españoles de las tierras de propiedad comunal de los pueblos de indios amparados en el derecho de conquista, las tomas de posesión de tierras baldías legalizadas posteriormente, los donativos procurados y recibidos por el clero, los repartos de tierras por virtud de las Leyes de Colonización, etc. etc., todo ello tuvo como consecuencia las grandes concentraciones de tierras en manos de unos pocos, con el consiguiente perjuicio de las clases sociales de pequeños recursos económicos y grandes necesidades, cuyas pequeñas propiedades en los casos en que les fueron respetadas ó permitidas, más que beneficios les imponían cargos onerosos, entre otras razones por la marcada diferencia en el trato fiscal impositivo. Todo ello trajo como consecuencia además, el desequilibrio económico de la Administración, solo que ésta en su caso pudo reestructurarse tomando medidas drásticas, cuales fueron las Leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes del Clero, recatastración, fijación de nuevos impuestos y elevación de los existentes, etc., pero el pueblo en general seguía resintiendo perjuicios, que inclusive fueron aumentados con las medidas antes referidas, por lo que hubo de rebelarse en contra de los gobiernos constituidos, luchando en su contra para obtener leyes mejores, y en contra de los terratenientes ó latifundistas en procura de un mejor trato, de humanización del trabajo, así como para reconquistar las tierras que les fueron -

quitadas y que secularmente habían poseído.

No solo en nuestro país, sino como corriente general filosófico-económica en todos los países, incluyendo los europeos cuyas instituciones habían alcanzado mayor desarrollo y firmeza, se impuso como necesidad imponer límites al derecho de propiedad -- sobre la tierra, además de los existentes por cuanto a su ejercicio, de capital importancia económico-social, interés de pueblo y gobierno, la necesidad de limitar la extensión de terreno susceptible de apropiación individual.

Consecuentemente las Leyes Supremas de los diversos Estados acogieron en su seno y concretizaron en disposiciones constitucionales los mandatos filosóficos en voga antes indicados, para -- procurar la solución de sus problemas socioeconómicos, inclusión -- que se hizo de tales mandatos --fraccionamiento de latifundios y fijación de límite espacial a la propiedad privada de la tierra dentro de las Leyes Supremas-- para garantizar tanto su cumplimiento como -- su permanencia, ésto a través de la dificultad que entraña imponer reformas ó modificaciones a la Constitución.

Así también en nuestra Constitución Política vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, como resultado de las luchas intestinas emprendidas en y por los términos que se mencionan en párrafos anteriores, se dispuso: "Artículo 27. - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. "... "La Nación tendrá -- en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, ... para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el -- fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, ... ", cuyos desarrollo y extensión declara inviolables -- aún frente a las necesidades de dotación de tierras y aguas a los núcleos de población ejidal, misma disposición de la que se infiere la diferencia, su absoluta independencia, con lo que adquiere la categoría de garantía constitucional individual.

El fraccionamiento de los latifundios fué prescrito igualmente en todos los países europeos de la época, declarando de utilidad pública los actos de expropiación de tierras a los latifundios, fijando para ello previamente una extensión que como máximo se permite poseer a un particular, y en nuestro país, la Constitución encomendó a las Legislaturas de los Estados así como al Congreso de la Unión, -- señalar la porción máxima que en número de hectáreas podía poseer en propiedad particular un individuo, ordenando que los excedentes fueran fraccionados por los mismos propietarios y puestos a la venta, y en su rebeldía, el Gobierno local tenía la obligación de llevar a cabo tales fraccionamientos y ventas, cubriéndose la indemniza-

ción correspondiente al propietario con bonos de la deuda pública -- agraria, principios de expropiación e indemnización que fueron plasmados en la propia Constitución, Artículo 27, condicionándola a la existencia ó satisfacción de una "utilidad pública".

Como hemos afirmado, el Artículo 27 Constitucional men-ciona de manera expresa a la pequeña propiedad y en igual forma ordena se le respete siempre, sin embargo, ni de la parte transcrita ni de ninguna otra se infiere algo con relación a la extensión que deba tener la tierra que constituye la multicitada pequeña propiedad, se dejó al intérprete el problema de determinarla, de allí que tanto el Ejecutivo como la Corte hayan disentido respecto al número de hectáreas que debería constituirla. Vista la necesidad de fijar la extensión de la pequeña propiedad, se dictaron Leyes y Reglamentos que hubieron de ser derogados ya que fijaron una cantidad permitiendo que en ciertos casos fuera reducida a la mitad, a dos terceras partes, etc., lo que constituía por sí misma una contradicción a los postulados de la Carta Fundamental, y en las ocasiones en que llegó a fijar se una extensión, fué tan grande que resultó una verdadera burla -- sangrienta, tanto de la Ley como del Pueblo.

El problema de suyo grave, se complicó con las reformas - hechas a la Constitución en el año de 1934, pues se exigió que para - que pudiera beneficiarse con el derecho de inafectabilidad una pequeña propiedad, tendría que ser agrícola y encontrarse en explotación. No fué sino hasta el año de 1940 en que a través de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, se solucionó la dificultad, pues dicho Código Agrario, señaló en su Artículo 173 la extensión inafectable.

Sobre estas bases se llegó a la reforma de la Constitución - hecha en el año de 1946, por medio de la cual se confirmó la clasificación de bienes inafectables contenidas en el mencionado Artículo - 173 del Código Agrario de 1940, que estableció como base, cien hectáreas de tierra de riego ó humedad ó sus equivalentes en otras clases, comparando una hectárea de riego ó humedad con dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte ó agostadero en terrenos áridos, consignando ambas disposiciones como - parte del Artículo 27 Constitucional, llegando inclusive a llamar en forma expresa a tales tierras inafectables, "pequeña propiedad agrícola", ordenando que siempre se le respete cuando esté en explotación. Dichas reformas además concedieron al pequeño propietario - agrícola, el derecho de "promover el juicio de amparo contra la ilegal privación ó afectación agraria de sus tierras ó aguas; "bajo aquella condición.

La anterior facultad concedida en el párrafo tercero de la - Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, es reproducida en su - integridad - con una pequeña variante de redacción- por el Artículo - 75, del Código Agrario, en su tercer párrafo, por lo que en ambos,

de igual manera y en forma expresa, es concedido el derecho tanto a propietarios como a simples poseedores,

Con los datos consignados y atentos al título del Capítulo - de que nos hemos venido ocupando, creemos ya estar en posibilidad de intentar una definición de la Institución denominada "Pequeña - - Propiedad", y al efecto decimos:

"Pequeña Propiedad es el conjunto de tierras y aguas de -- propiedad privada, cuya extensión es igual a la señalada por la Ley de acuerdo con su calidad y destino, siendo susceptible de ser declara rada inafectable cuando se encuentre en explotación, por desempe-- ñar con ello una función social".

II

NATURALEZA DE LA
PEQUEÑA PROPIEDAD

Hemos dicho que una de las causas determinantes de la guerra de Independencia fué la pobreza de la masa del pueblo, derivada de la privación de que fué objeto por parte de los conquistadores de sus tierras, que poseían en grandes extensiones en las que los explotaban como siervos, sino es que definitivamente como esclavos.

Que en el México Independiente, antes y después de las Leyes de 1856, hasta el año de 1910, aquella situación se fué acentuando cada vez más, dando origen precisamente a que en cada ocasión se emitieran y pusieran en vigor las Leyes que en su oportunidad hemos comentado durante el desarrollo de este breve estudio, aún - cuando dicho comentario haya sido muy somero; que a cada momento la pobreza y el trato inmisericorde de que era objeto la clase baja del pueblo e incluso la clase media, se fué agravando en la misma medida que los ricos eran más ricos, poderosos e influyentes, que sus tierras aumentaron en extensión constituyendo los enormes latifundios con que se encontró y a los que combatió la Revolución de 1910.

Todas esas situaciones y circunstancias vividas por nuestro país podemos decir, a partir del establecimiento de la Colonia, fueron en detrimento de la economía personal de la población, ya que por lo que hace al campesino no teniendo tierras, se le quitó con ella su medio de vida y salió del mercado ó por lo menos disminuyó su producción agropecuaria, incluídos aquí tanto el campesino poseedor y explotador de pequeñas parcelas como aquel que trabaja la tierra en extensión más ó menos considerable, y cuya explotación le permitía además de satisfacer sus necesidades personales y familiares con cierta comodidad, la posibilidad de surtir el mercado con sus productos, ya que la explotación que realizaba era íntegra, ra-

cional, derivada de su calidad de dueño de la tierra, su personal carácter de agricultor, sus dotes comerciales y capacidad de trabajo aunado a su deseo de superación.

Por lo que hace a la clase media ciudadana, resintió igualmente en su economía la ausencia en el mercado de los productos del campo que antes encontrara en profusión, y por la sensible elevación de los precios, pues al terrateniente en general no le importó ni necesitó explotar la totalidad de sus grandes tierras, por lo que dejó de hacerlo en una proporción bastante censurable, como resultado además de su poca atención personal de la tierra, que dicho sea de paso consideraba un timbre de orgullo, lo cual necesariamente se vio reflejado en la referida insuficiencia del mercado.

Todo ello trajo repercusiones perjudiciales al Estado mismo en su Administración, ya que siendo menor el número de productores así como el de sus productos gravables, tuvo por consecuencia disminución en las transacciones comerciales y en igual medida los ingresos fiscales, esto sin contar con las prácticas viciosas delictivas de funcionarios que mediante componendas con los grandes terratenientes catastraban en precios ridículos sus grandes fincas, esta insuficiencia decimos, por disminución de ingresos por falta de transacciones gravables, en varias ocasiones puso en serios aprietos a la Administración de los diferentes gobiernos, pues sus problemas ya de suyo complejos, se vieron aumentados con la invasión de las capitales de los Estados y principalmente de la República, por fuertes contingentes de individuos desposeídos y desplazados de sus tierras de origen -parias sociales- que por serlo agravaban los problemas socioeconómicos, y por su condición trataban de resolver sus problemas ingentes de comida y vestido de la mejor y más fácil manera, más ésta que aquella, viviendo de la caridad pública y/o del apoderamiento furtivo de bienes ajenos.

La tendencia que surgiera ya desde la época colonial en el sentido de limitar la extensión de la tierra susceptible de apropiación individual ó privada, ésta en función del respeto a la propiedad de los pueblos de indios, fué formando conciencia de necesidad vital, tanto social como económica, en el pueblo y en el Estado, de igual modo que lo fué como lo tenemos dicho para los Estados europeos, y así vemos como los gobiernos de nuestro país, ayudados por la varita mágica que todo lo puede, denominada "causa de utilidad pública" han ido procurando cada vez con mejores resultados, disminuir que no resolver aquel problema.

Desde luego todo ha sido posible en gran parte gracias al movimiento Revolucionario, la lucha armada -me refiero al movimiento en sí mismo atendiendo a sus fines desde el punto de vista del pueblo que se desarrolló en nuestro suelo, que fué la que puso el dedo en la llaga para el logro de mejores instituciones jurídicas, de carácter claramente social con sus consecuencias prácticas, movimiento ar-

mado que por desgracia está letente, que puede surgir nuevamente en cualquier momento en las regiones de nuestra provincia que por estar más alejadas, física y moralmente, y/o muy deficientemente comunicadas con el "centro", sus pobladores son aún víctimas de los caciques y funcionarios judiciales y administrativos perversos, que uniendo su mala fe y personal interés a la escasa ó nula preparación de dichos pobladores, los tienen viviendo en condiciones semejantes a los que dieran origen a la Revolución.

Como hemos dicho, se impuso como necesidad vital al Estado, de gran importancia, la limitación de la extensión de la tierra apropiable en forma individual, por lo que através de nuestra historia encontramos múltiples ejemplos de disposiciones emitidas por los diversos Gobiernos, Caudillos y partidarios de los movimientos armados, en que se refleja tal propósito.

El principio general fué adoptado por la Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917 a que ya nos hemos referido, pero no obstante consideramos necesario reproducir ahora en su parte relativa, que dispone: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. - Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. - La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad;... - Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas ó no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad."

"Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán Leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes: a). - En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo ó sociedad legalmente constituida. - b). - El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las Leyes Locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas Leyes. - c). - Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación. - d). - El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capi-

tal y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas...."

Los anteriores mandamientos han sufrido reformas, algunas de ellas importantes, otras solamente de forma ó aclarativas, habiéndose trasladado los principios al Código Agrario vigente e inclusive, reglamentándose la inafectabilidad de la pequeña propiedad, que impropriadamente con tal nombre aparece tanto en la Constitución como en el mencionado "Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera." En la primera leemos, "Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego ó -- humedad de primera ó sus equivalentes en otras clases de tierra -- en explotación.", y en el Artículo Primero del Reglamento citado, "Se entiende por pequeña propiedad la que no excede de las siguientes superficies:...."

Ya antes dijimos que pequeño propietario no es el jornalero ni tampoco el campesino que se encuentra en posición económica semejante a él, sino la persona que dedicada a la explotación agropecuaria, goza de cierto bienestar porque dispone de productos excedentes para el mercado. También afirmamos que el concepto de pequeña propiedad no lo dá precisamente la extensión de la tierra, -- tampoco la base del concepto es únicamente económica sino social, surge de las necesidades que pueda llenar por lo que su carácter lo determina la productividad de la tierra, es decir, resulta de la -- combinación de calidad y extensión en función de las necesidades sociales, entendiendo estas como antes hemos afirmado, del pueblo y el Estado.

El fraccionamiento de los latifundios lleva en el fondo como propósito, la formación de una clase media dentro del campesinado, clase social cuya densidad de población es mayoritaria en el país, -- que pueda satisfacer con desahogo sus necesidades, para que su productividad y satisfacción sirvan de base firme sustentadora de las -- instituciones del país.

Para que ese índice de productividad y satisfacción sean -- realidades y además vayan en aumento, era necesario garantizar al campesino en primer lugar su dominio sobre la tierra, derecho de propiedad que, real por antonomasia, le induzca a cuidar y procurar su terreno, a explotarlo intensa pero racionalmente; en segundo término que tenga una extensión que sea suficiente en relación con la calidad de la tierra, para que su producción sea bastante a cubrir las -- necesidades de su grupo familiar más un excedente para llevar al -- mercado, cuyo rendimiento le permita obtener otros satisfactores -- de los que se sirva para gozar de la tranquilidad hogareña y en fin, -- condición tanto ó más importante que las anteriores, garantizar su inalterabilidad, que no pueda ser violada su integridad, alejar de su lado la zozobra proveniente de una afectación a sus derechos y a su cuantía, pues, como siempre atinadamente, afirma el maestro Merdiana y Núñez en su "Sistema Agrario Constitucional" página 118, ". .

con el fraccionamiento de los latifundios se trata de crear una clase media numerosa y fuerte y es indudable que esa clase debe tener como asiento de su fuerza económica una propiedad intocable por la - Reforma Agraria: a). - Porque es el resultado de la misma Reforma y sería absurdo que se atacara lo que se está creando y b). - Porque no se puede fundar la fortaleza económica de una clase social sobre una propiedad que no tiene una existencia definida e inalterable."

"Ahora bien, sigue diciendo, la única propiedad que de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional está exenta de contribuir a la - dotación de ejidos y que por sí misma es una propiedad definida e intocable, es la pequeña propiedad, luego, de acuerdo con el pensamiento del Constituyente, la pequeña propiedad debería servir de base para la creación de la clase media campesina y en consecuencia, la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisfaga las necesidades de una familia de esa clase social."

La pequeña propiedad sí permite por sí misma el empleo de trabajo asalariado, puesto que se considera siempre como una extensión mayor que la que puede cultivar una familia campesina.

Insistiendo en su razón afirmamos, la garantía constitucional de inviolabilidad de la pequeña propiedad, es a virtud de la función social que desempeña ó debe desempeñar, por eso se exige que sea agrícola y que esté en explotación, que su producción agropecuaria sea constante, en la medida y términos de su destino y costumbres del medio, pues de otra manera el respeto establecido carecería de razón, debe pues cumplir su función de equilibrio social, ya que cada pequeño propietario agropecuario es un elemento menos de competencia en el trabajo asalariado de cualquier índole, por su independencia económica.

Nuestra legislación permite actualmente en forma exclusiva, la existencia de la propiedad parcelaria, de la pequeña propiedad y de la mediana propiedad, correspondiendo a estas últimas la producción de elementos para la satisfacción de las necesidades de la otra parte de la población que no vive de explotar el campo.

Por lo que hace a la mediana propiedad cuya extensión es facultad de los Ejecutivos locales señalar, su existencia es meramente transitoria, ya que necesariamente tendrá, en un futuro próximo ó lejano pero cierto, que convertirse en pequeña propiedad conforme vayan quedando satisfechas las necesidades dotatorias de tierras y aguas a campesinos con derechos agrarios, terminando en forma definitiva con el latifundismo, de manera radical, sin contemplaciones ni componendas ó concesiones a los poderosos, funcionarios más ó menos importantes del régimen al poder y sus protegidos, ya que si no se procede enérgicamente y con honradez sólo se habrá introducido en el régimen de la propiedad y en la agricultura un factor de desorganización, ya que no es posible pensar en un México organizado económicamente, si junto al ejido y la pequeña propiedad conviven --

los latifundios y el peonaje superficialmente modificados, pues mientras existan campesinos sin tierras, habrá mano de obra barata que, sirviendo a sistemas diferentes de explotación, amenazará constantemente la supervivencia de la pequeña propiedad agrícola y de el ejido mismo, ya que por sí mismas, son del todo antagónicas ejido y -- pequeña propiedad frente al latifundio y cualquier otra clase imaginable, en consecuencia estimamos, la paz orgánica solo existirá y perdurará en México para las siguientes generaciones a condición de que se continúen sosteniendo con firmeza y desarrollando en su integridad, los postulados y principios que dejamos señalados.

Queda para después únicamente, decidir por contraponerse entre ellas, por qué régimen de propiedad habrá de normarse la vida económica de la República, fácil es darse cuenta de la diferencia fundamental, de sus ventajas y desventajas y de allí la necesidad de decidir entre pequeña propiedad y propiedad ejidal, por qué es mejor -- una que otra? Sobre qué bases debe establecerse la comparación? Será posible que subsistan ambas calidades de propiedad ó es aconsejable garantizar la pervivencia de una de ellas? Cuál? Creemos que el desideratum no podrá esclarecerse, ni apresurarse su realización, -- mientras no dejemos a un lado actitudes que todavía tienden al pasado ó que estemos temerosos ó inciertos del porvenir, pues por una parte ocurre como dice el Dr. Mendieta y Núñez, que "no se sabe a ciencia cierta si el poder a caído en México en manos de los hacendados, ó -- si los poderosos en cuanto lo son, se convierten en hacendados," y por otra parte, según el ejemplo visto al referirnos al Villismo, es -- necesario que sea realidad el respeto al derecho de decidir del pueblo, para que en las Elecciones se reconozca el triunfo de los individuos que efectivamente representen los intereses de la colectividad -- para que junto con sus conocimientos, ó por lo menos integridad -- la expresión de sus ideas, puedan elaborar y discutir concientemente las Leyes que la prosperidad del país requiere, ó en el peor de los -- casos, como afirmara el señor Ingeniero Agrónomo, don Gilberto Fabila al final de sus "Comentarios y Conclusiones" del "Ciclo de Conferencias Sobre la Cuestión Agraria Mexicana organizado por la Secretaría de Acción Agraria del Partido Nacional Revolucionario, predecesor del actual Partido Revolucionario Institucional, celebrado en -- el año de 1934, opinión que es tan válida hoy como en esa época, e inclusive, de mucha mayor necesidad y trascendencia, puesto que al -- pueblo cada vez es más difícil hacer comulgar con ruedas de molinado el mejoramiento innegable de los medios educativos puestos a -- su alcance, decimos como el Profesionista citado, "Es urgente que -- los revolucionarios -- título adquirido por pertenecer al Partido -- estemos en un plano de capacitación intelectual -- nosotros afirmamos, de capacidad intelectual y preparación cultural -- para resolver sistemática y previsoramente todos los importantes problemas que al instante presenta el Gobierno de la República, a la futura Administración. . . ."

Problemas que de la índole que sean, decimos nosotros, se-

rán resueltos, y se satisfarán los intereses de pueblo y gobierno ca
da uno en la medida de sus necesidades, a través de Leyes dictadas
concienzudamente, para que su aplicación é interpretación vayan --
acordes con la realidad que vivimos y sirvan además para lograr el
futuro que deseamos.

III

CONSTITUCION
DE LA
PEQUEÑA PROPIEDAD

Tratar sobre la constitución de la "Pequeña Propiedad", -
es ahora nuestro cometido.

Según nuestra Constitución Política en su Artículo 27, "Se
considerará pequeña propiedad agrícola a la que no exceda de cien
hectáreas de riego ó humedad de primera ó sus equivalentes en - -
otras clases de tierras, en explotación."

"Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, --
las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos
de temporal ó de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cin-
cuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si re-
ciben riego de avenida fluvial ó por bombeo; de trescientas en ex--
plotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar,
café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao
ó árboles frutales."

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no ex-
ceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas ca-
bezas de ganado mayor ó su equivalente en ganado menor, en los -
términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de
los terrenos."

Los anteriores párrafos corresponden a los ordinales, se-
gundo, cuarto y quinto de la Fracción XV del Artículo mencionado,
y el principio que establecen de que en caso de que las superficies
sean mayores ó puedan ser consideradas así por cambio de calidad
de las condiciones de la tierra, se consideren afectables, presenta
un caso de excepción determinado por el párrafo sexto, indicando -

que cuando una pequeña propiedad amparada por certificado de inafectabilidad "mejore la calidad de sus tierras PARA LA EXPLOTACION AGRICOLA O GANADERA de que se trate", gozará de inafectabilidad si dicha mejoría es debida a obras ejecutadas por el titular.

Además de la orden contenida al final del párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, de respetar "siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación," el primer párrafo de la fracción XV a que nos hemos venido refiriendo vuelve a ordenar de manera expresa que las Autoridades Agrarias "no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola ó ganadera en explotación..." pues si así lo hicieren "incurrirán en responsabilidad". Tan categórica y definitiva es la protección de la integridad de la mencionada pequeña propiedad, sea agrícola ó ganadera, que incluye también en forma expresa, el último párrafo de la Fracción XIV del referido precepto Constitucional, dispone que: "los dueños ó poseedores de predios agrícolas ó ganaderos en explotación, a los que se les haya expedido, ó en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación ó afectación agraria ilegales de sus tierras ó aguas;"

Estos principios fueron trasladados literalmente al Código Agrario vigente, adicionados con algunas disposiciones que aunque técnicamente inconstitucionales y hasta anticonstitucionales algunas, seguramente el Legislador consideró de interés práctico, ya que los complementan.

Desde luego como está dicho, por ser las soluciones que se consideraron más acordes a la realidad y más conformes con los principios que informan nuestra Legislación Agraria, se encuentran vigentes; sin embargo hemos de recordar que para llegar a la formulación de tales preceptos -nombre, delimitación, clasificación y garantías- ha sido necesario el transcurso de muchos años y de el acaecimiento de las luchas y condiciones referidas en Capítulos anteriores.

Según el intento de definición que hemos formulado respecto de la pequeña propiedad y las partes del Artículo Constitucional transcritas, connotan desde luego la necesidad de determinación de un ámbito espacial, que como una de sus condiciones necesarias exige la Ley como arranque para su constitución.

La delimitación que de manera tan precisa marca actualmente la Ley originalmente fué muy difícil de determinar, ya que la Ley únicamente se concretó a ordenar se procurase el desarrollo de la pequeña propiedad, así como a declarar su respetabilidad, no afectación, sin decir nada más, por lo que hubo necesidad de recurrirse a la interpretación del contenido del Artículo 27 Constitucional, nos referimos a la promulgada en 1917, interpretación de la que vamos ahora a ocuparnos como condición previa que nos hemos

impuesto, reseñando en forma breve los pasos seguidos a partir del establecimiento de la pequeña propiedad como entidad de derecho -- privado inafectable.

Al principio se estimó por el Ejecutivo que la extensión de tierra que debía constituir la pequeña propiedad, era la de cincuenta hectáreas que en forma expresa ordenaba la Constitución se respetase en casos de restitución. Desde luego la Corte dispuso jurisprudencialmente que tal criterio era injusto, pues atendiendo a la disposición misma se deduce que se trata de un caso de excepción por lo -- que su contenido es inaplicable a casos que no estén comprendidos -- dentro de la referida excepción. En efecto, según la parte final del párrafo tercero de la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional ordenaba: "... Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a -- virtud de la citada Ley de 25 de Junio de 1856 ó poseídas en nombre -- propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas."

En la Constitución vigente, leemos: Quedan exceptuadas de -- la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de Junio de -- 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de -- diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

No solo varía un poco la redacción sino que además la posesión ya no es potestativa sino obligatoria.

Un segundo criterio por demás absurdo y que no obstante su flagrante injusticia fué prohiado por la Corte, fué declarar pequeña -- propiedad a la de menor extensión entre las circunvecinas de determinada zona ó entidad, esto es, de la comparación de los latifundios -- vecinos, se tomaba el de menor extensión declarándolo pequeña propiedad, solución en verdad sangrienta e irónica, pues a su amparo se -- llegó a declarar inafectables extensiones superiores a diez mil hectáreas, por ser los latifundios menores en la zona; afortunadamente la Corte volvió a la realidad rectificando su criterio y desautorizó tal -- "interpretación".

En tercer lugar encontramos un criterio interpretativo según el cual, puesto que la ley autoriza a los Ejecutivos locales a señalar -- el máximo de tierras susceptibles de apropiación individual, sería pequeña propiedad la que señalara en cada Entidad el Gobernador -- respectivo. Llegados los casos a la Corte, ésta declaró inválidas resoluciones del Ejecutivo concebidas en esos términos, argumentando que, el contenido del precepto Constitucional que autoriza a los Ejecutivos locales a señalar las dimensiones de la extensión territorial apropiable individualmente, tal señalamiento se hace en contraposición del -- latifundio, como una regla base para hacer el fraccionamiento del -- mismo, fracciones que deben ser precisamente un no latifundio, pero

que de ninguna manera pueden ser consideradas pequeñas propiedades, aún cuando no se excluye la posibilidad, al menos teórica, de que tales extensiones llegaran a coincidir. En el caso específico, se encontró que muchos Estados consideraron como extensión máxima apropiable en forma individual, diez mil hectáreas por lo que de hecho un gran porcentaje de grandes propiedades fueron declaradas inafectables, lo cual resultó de todos puntos contrario a la solución del problema agrario, por lo que dejó de aplicarse tal criterio.

El último criterio de interpretación para el establecimiento de la extensión que debería tomarse como pequeña propiedad, fué auspiciado precisamente por la Corte, argumentando que: según el lenguaje común, pequeña propiedad es aquella que puede ser cultivada por el campesino ó por el grupo familiar del campesino, ó de otra manera, la porción de tierra cuyo cultivo produce bastante para la subsistencia del jornalero y su familia. La primera objeción oponible a esta interpretación resulta de su dualidad, es ambigua, ya que por una parte indica que es la porción que puede cultivar un campesino ó una familia campesina sin distinguir de que clase por lo que es lógico por este solo concepto distinguir dos clases ó extensiones de parcelas, ya que varias personas pueden cultivar más que una. Además, indica dicha tesis, "la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia", caso éste en que se está comparando a la pequeña propiedad con la parcela ejidal, y en consecuencia declarando su inafectabilidad -que no la tiene-, pequeña propiedad que sería únicamente comparable con la resultante de la Resolución dictada en 1856 como paliativo de los perjuicios causados a la propiedad comunal de los pueblos como consecuencia de las Leyes de Desamortización. Por otra parte, el pequeño propietario agrario, es un individuo de cierta capacidad económica bastante superior a la del jornalero, goza de ciertas comodidades, es un burgués, y de todo ello se desprende, como lo comprendió la Corte, que el criterio que estamos comentando era a todas luces indebido.

Vino luego un llamado "Reglamento Agrario" que dispuso, que la pequeña propiedad inafectable debía tener una extensión de -- ciento cincuenta hectáreas de tierras de riego ó sus equivalentes en otras clases, sin embargo permitía ó más bien, mandaba que dicha extensión se redujera a la mitad en los casos en que no hubiera tierras suficientes dentro del radio de afectación para satisfacer las -- necesidades de dotación, de donde resultaba que la tal inafectabilidad sólo era relativa.

En tales condiciones ocurrió en el año de 1934 una reforma al Artículo 27 Constitucional que estableció como condición para respetar, en caso de afectación, a la pequeña propiedad cuando fuera agrícola y estuviera en explotación, diciendo también que se procure el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. "

En el mismo año se dictó el primer Código Agrario, correspondiéndole señalar a la pequeña propiedad agrícola una extensión de ciento cincuenta hectáreas, disponiendo sin embargo que, cuando dentro del radio de siete kilómetros no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, se redujera la extensión de la pequeña propiedad a las dos terceras partes de la superficie indicada, disposición en contra de la cual es válido oponer las mismas objeciones que a la que señalaba el Reglamento Agrario, pues al igual que aquél permitía la variabilidad de la extensión afectable en parte por dotación, ampliación ó creación de nuevos centros de población correspondiente a la pequeña propiedad en forma abiertamente anticonstitucional. Estimamos necesario hacer constar que en el Código mencionado, por primera vez se concede al pequeño propietario el derecho a señalar la localización de la superficie que debería constituir su pequeña propiedad, en caso de reducción por afectación, así como el procedimiento a seguir para obtener certificado de inafectabilidad.

Por Decreto de 10. de marzo de 1937, fué reformado el Código Agrario de 1934 aludido, reforma que se concretó a la inclusión en dicho cuerpo legal, de las disposiciones correspondientes a la ganadería, ordenando que para que les fuese concedido el certificado de inafectabilidad era necesario: "Artículo 52 bis. . . a). - Que la negociación ganadera tenga un pie de quinientas cabezas de ganado mayor si no son lecheros ó de trescientas si lo son ó su equivalencia en ganado menor; b). - Que el terreno sea propiedad del ganadero; c). - Que estén satisfechas las necesidades agrarias de la zona ó que un radio de siete kilómetros haya tierras disponibles para satisfacerlas; d). - Que si no se satisface este requisito, el propietario se compromete a comprar otros terrenos en favor de los ejidatarios, para librar los ganaderos de la afectación. El mínimo de la extensión respetable fué señalado en trescientas hectáreas en las tierras más feraces y cincuenta mil en las desérticas por un plazo no mayor de veinticinco años.

Este tema fué más ampliamente reglamentado en el Código de 1940 -23 de septiembre- al incluir un Capítulo denominado "Concesiones de Inafectabilidad Ganadera", de cuya legalidad nos ocuparemos más tarde.

El Código mencionado en último término señaló además como inafectables por dotación, ampliación ó constitución de nuevos centros de población, las tierras correspondientes a pequeñas propiedades agrícolas, si se encuentran en explotación, de acuerdo con la calidad de la tierra, Artículo 173, "I. - Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego ó humedad; ó las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias que marca el Artículo 175; II. - Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal ó de agostadero susceptibles de -

cultivo;" estableciendo la misma concesión por razón de los cultivos especiales a que se destine la tierra, variando la extensión según el caso, como aparece de las fracciones, "III. - Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial ó por sistema de bombeo; IV. - Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao ó árboles frutales. Tratándose de plantaciones de henequén, cuando las necesidades agrarias de la región así lo demanden, se respetarán ciento cincuenta hectáreas de henequén en explotación y cultivo y ciento cincuenta hectáreas en terrenos incultos, para que el propietario desarrolle técnicamente el cultivo de dicho agave; V. - Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características no puedan ser objeto de explotaciones agrícola-económicas. Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este Artículo, se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos seis meses antes de la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones ó de los trabajos de reforestación, y en caso de abandono ó destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este Artículo; VI. - Los parques nacionales y las zonas de reserva forestar definidos por la Ley de la Materia, sin perjuicio de otorgar en ellos, a los núcleos de población, el aprovechamiento de la madera muerta y de otros esquilmos cuya extracción no perjudiquen al bosque; y VII. - Las extensiones que se requieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos en las Escuelas Vocacionales Agrícolas ó Superiores de Agricultura, Oficiales ó Incorporadas."

El Código Agrario vigente es el expedido el 31 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943 y que empezó a regir quince días después de dicha publicación. A la fecha ha sido objeto de diversas reformas con el objeto de ajustar sus disposiciones a la satisfacción de las necesidades prácticas.

Vamos a referirnos muy sucintamente al contenido de los Artículos 104 a 126 inclusive y del 292 al 301 inclusive, todos del Código Agrario, en virtud de ser en esas disposiciones en que se fijan los límites y extensiones de las tierras que sirven de base para constituir la pequeña propiedad, así como también las clases de cultivos que deben contener ó su explotación para que puedan ser consideradas como tales, y en consecuencia sean susceptibles de ser declaradas pequeñas propiedades agrícolas ó ganaderas inafectables.

Al efecto podemos indicar que en primer término los Artículos aludidos son primordialmente y en gran parte transcripcio-

nes de las diversas fracciones y párrafos del Artículo 27 Constitucional, que sin embargo no es totalmente reglamentado, como era la obligación técnicamente hablando, dicho Artículo, ya que conforme a la calidad de pequeña propiedad agrícola inafectable a tierras que de ninguna manera pueden ser consideradas físicamente como pequeñas, a las que se entiende protege la Ley en función de los cultivos que poseen ó se manda se practiquen, pero cuya inclusión en el Articulado de dicha Ley Reglamentaria resulta anticonstitucional porque en la Ley que se supone reglamentada en ninguna forma son mencionadas, ejemplos, tierras dedicadas al cultivo del guayule, las que van a dedicarse a la ganadería, etc.

Regula también el articulado a que nos venimos refiriendo, las condiciones personales y los requisitos que deben satisfacer los propietarios de pequeñas propiedades agrícolas para poder estar en posibilidad de solicitar la declaración de inafectabilidad, sean agrícolas ó ganaderas, así como los Decretos Concesión Ganaderos.

Además se clasifica a las pequeñas propiedades en forma absurda, inconstitucional y hasta anticonstitucional, dividiéndolas en permanentes, temporales y provisionales.

A pesar de que implícitamente considera afectables las pequeñas propiedades tituladas cuando la calidad de sus tierras, explotación y cultivos se mejoran, exceptúa de dicha afectación a las tierras que obtuvieron tales mejoras gracias a las labores de su dueño y que las haya costado, siempre y cuando se haya dado aviso con la debida oportunidad, antes de realizarse y al ser concluidas, de las obras y mejoras así como su costo que traerán el mejoramiento indicado, con lo cual podrá obtener una nueva declaración de inafectabilidad. Conceden también el derecho al grande propietario para que señale dentro de sus tierras la extensión que desea conservar y que debe respetársele como pequeña propiedad, facultad que se le otorga indebidamente, hasta para ser ejercitada dentro de la segunda instancia.

Igualmente se establecen los lineamientos generales ó bases del procedimiento a seguir por los interesados para obtener la declaración de inafectabilidad de sus bienes.

La constitución de la pequeña propiedad agraria que vamos a tratar, no es otra que los llamados procedimientos para obtener la declaración de inafectabilidades agrarias, que puede ser para una gran propiedad que se fracciona ó una extensión que reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, carece del título correspondiente.

Tratándose del primer supuesto ya vimos el derecho que concede la Ley al propietario, y en el propio Artículo 105 del Cód-

go Agrario dispone que cuando el propietario no ejercita oportunamente el derecho, será el Delegado quien hará la localización, disposición que para el mencionado Delegado Agrario es imperativa, por lo que resulta contradictorio y absurdo que se mande ó autorice al propietario a hacer tal señalamiento y localización durante la segunda instancia, pues inclusive se ordena que la localización que haga el Delegado sea precisamente en tierras de riego ó de temporal, es decir de las mejores, lo que resulta de una parte, un verdadero privilegio y por ello anticonstitucional, y por la otra, una causa de inseguridad del procedimiento con todos los inconvenientes imaginables y con las necesarias consecuencias anti-económicas y antiprocesales, ya que se estaría en el caso de volver a efectuar el redensinde, retroceder a la primera instancia, situación que se agrava por tratarse de un procedimiento que se sigue de oficio.

El segundo caso planteado es diferente del enunciado, en primer lugar porque éste se inicia invariablemente a instancia de parte, el propietario que desea conservar su propiedad, y en segundo lugar, por tratarse de una pequeña propiedad, por su extensión y explotación, a la que únicamente le falta el título.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en sus Artículos 6, 7 y 8 clasifica las inafectabilidades en: Agrícola, ganadera con un pie de hasta quinientas cabezas de ganado mayor ó su equivalente en ganado menor, y las llamadas "concesiones de inafectabilidad ganadera", clasificación que atiende a la explotación que se realice en las tierras protegidas, y por cuanto hace a su duración, las divide en: Permanentes, Temporales y Provisionales.

Pertencen al primer grupo según el Artículo 9o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, las que amparan predios no mayores de cien hectáreas de riego ó su equivalente en otras clases, ó la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor ó su equivalente en menor. Esta clasificación tiene su base en lo ordenado por el Artículo 27 Constitucional en su Fracción XV, párrafos 2o. y 5o., así como en la 1a. Fracción del Artículo 104 y el primer párrafo del Artículo 114, ambos del Código Agrario, requieren acuerdo presidencial.

Según el Artículo 10 del Reglamento de Inafectabilidad citado, son temporales las que se conceden para plazo determinado.

Corresponden al grupo de inafectabilidades provisionales, según el Artículo 11 del Reglamento y el párrafo 2o. del Artículo 114 del Código Agrario, son las concedidas a una persona por un año respecto de terrenos ganaderos que van a ponerse en explotación, y cumplida la condición se convierte en permanente si se trata de una pequeña propiedad, ó temporal por 25 años si se trata de una superficie mayor.

Las inafectabilidades temporales y provisionales se otorgan mediante un decreto concesión.

Esta clasificación sin embargo es completamente anticonstitucional, pues no puede decretarse ninguna inafectabilidad en forma permanente, ya que por definición y disposición constitucional, - su reconocimiento depende de que las tierras ó la propiedad en general sea agrícola, y que además se encuentre en explotación, por lo que al faltar una de dichas condiciones deja de ser inafectable por disposición expresa de la Ley, y por la misma razón -a contrario sensu- no puede ser temporal, desde el punto de vista técnico, aún cuando sabemos que están establecidas, por ejemplo tratándose de guayuleras y ganaderas.

Por lo que hace las que llama el Artículo 11 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera provisionales, ya vimos que únicamente es aplicable a la explotación ganadera, que se concede al propietario por un año para que dentro de él, cubra sus tierras de ganado.

El procedimiento para obtención de títulos de inafectabilidad agraria y ganadera, puede ser iniciado a solicitud individual ó de conjunto.

El trámite en los casos de solicitud individual, se inicia al ser presentada dicha solicitud por el propietario de las tierras ante el Delegado del Departamento Agrario en la Entidad correspondiente, según lo dispone el Artículo 21 del Reglamento indicado, - solicitud que deberá contener los datos que a continuación se mencionan, y anexada con los documentos que se indican en el Artículo 22 del mismo Ordenamiento, datos y documentos que son: a). - Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; b). - nombre del predio, ubicación, clasificación de tierras y superficie total y parciales según calidades; c). - antecedentes de propiedad; d). - explotación; e). - situación existente frente a procedimientos dotatorios en trámite y terminados; respecto a documentos, a). - Poder suficiente tratándose de apoderado; b). - Título de propiedad; c). - Tratándose de extranjeros, la documentación necesaria para acreditar legal estancia y autorización para adquirir bienes; d). - Plano del predio, si es mayor de cincuenta hectáreas de riego ó su equivalente, realizado por Ingeniero responsable y de acuerdo con la técnica necesaria, a escala mínima de 1 a 10,000, si la superficie es menor de cincuenta pero mayor de veinte hectáreas, el plano se aceptará aún cuando no haya sido elaborado por un Ingeniero, y tratándose de superficies menores, bastará un croquis sujeto a los datos del título.

En relación con la titularidad del solicitante respecto a las tierras y los cultivos ó ganados en ellas existentes, dispone el Reglamento que se deben acreditar de conformidad con la Ley Civil y -

relativas de la Entidad de que se trate, ya que se trate de propietarios ó poseedores, pero en relación con éstos hace una clasificación el Artículo 14, disponiendo, I. - En la forma dicha si se trata de predios mayores de cincuenta hectáreas de riego ó sus equivalentes y la posesión mayor a cinco años; II. - Cuando la superficie sea menor a las cincuenta hectáreas indicadas y con un mínimo de cinco años, con un certificado de posesión expedido por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, el Recaudador de Rentas ó el Presidente Municipal, uno en defecto de otro, y la información testimonial levantada ante la última Autoridad indicada integrada por las declaraciones de tres testigos; y, III. - Cuando la solicitud se refiera a la constitución de inafectabilidades permanentes en superficies menores a quinientas hectáreas de agostadero de buena calidad ó menos de dos mil de agostadero de mala calidad, en los mismos términos que la anterior. La propiedad de los ganados, puede ser acreditada con el registro del fierro, la documentación relativa a su adquisición ó por su existencia dentro del predio de que se trate, como lo dispone el Artículo 18.

Recibida que sea por el Delegado Agrario la solicitud debidamente requisitada, dará aviso de iniciación del procedimiento a la Dirección de Planeación (Oficina de Estadística), con copias para el Vocal Consultivo, Dirección de Inafectabilidades Agrarias, Comisión Agraria Mixta y el solicitante, debiendo proceder desde luego a la verificación de los datos y documentos contenidos por la solicitud, como son: colindancias y linderos, datos del plano, calidad de la tierra y su explotación, agregando los datos ó documentos que a su juicio resulten necesarios, verificación que se realizará a través de la inspección que sobre el terreno mismo se haga, (Artículo 24).

Con los datos obtenidos en dicha inspección y los que posea la Delegación, ésta emitirá su opinión, la que contendrá: a). - Informe sobre la documentación presentada; "b). - Análisis del problema agrario para saber si el predio ha sido ó podrá ser afectado; "c). - Señalamiento de linderos ó colindancias; "d). - Clasificación de tierras verificando que se trata de una pequeña propiedad, y e). - Fundamento de la opinión según su sentido, como lo dispone el Artículo 25 del mencionado Reglamento, documento que se formulará por triplicado, debiendo enviar original y duplicado a la Dirección de Inafectabilidades Agrarias, y copia del oficio relativo al solicitante y demás Autoridades mencionadas en el Artículo 24, disposición ésta que se contiene en el Artículo 26.

Corresponde a la Dirección de Inafectabilidades Agrarias dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización, según el Artículo 27 del Reglamento relativo, emitir su dictamen, formulando el correspondiente proyecto de acuerdo presidencial y en su caso, el certificado de inafectabilidad, los que deberán ser sometidos a la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario y a su - -

aprobación, obtener las firmas del Presidente de la República y del Jefe y Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

De acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, concedido el Certificado que se solicitó, será enviado para su publicación en el Diario Oficial de la Federación por la Dirección de Inafectabilidad Agraria, y hecha, lo remitirá a la Dirección de Derechos Agrarios (Oficina de Registro Agrario Nacional) para su inscripción, y ésta a su vez, devolverá al solicitante la documentación presentada con la solicitud en los que hará constar los datos de inscripción, y el Certificado lo devolverá a la Dirección de Inafectabilidades a la que corresponde entregarlo al solicitante, pudiendo inclusive hacer lo a través del Delegado Agrario.

El procedimiento a seguir en los casos de solicitudes colectivamente formuladas por los propietarios de predios, ó simplemente poseedores, con superficies comprendidas dentro de los límites legales, puede referirse a pequeñas propiedades de origen, agrupadas alrededor de los centros de población; de las provenientes del fraccionamiento de terrenos excedentes efectuados por gobiernos locales ó por sus propietarios de acuerdo con la Ley; ó las provenientes de fraccionamientos hechos por el propietario sin sujeción a la Ley, y finalmente, puede referirse este procedimiento a los terrenos ó propiedades originadas por la partición hereditaria de bienes rústicos. A pesar de que como hemos visto, se trata de cuatro casos diferentes, ó tipificados por el Artículo 33 del Reglamento, dice al final de su primer párrafo, "...se distinguirán tres casos:" y efectivamente contiene cuatro fracciones.

El procedimiento a seguir respecto a cada una de las cuatro fracciones mencionadas en el párrafo precedente, es tratado respectivamente por los Artículos 34, 37, 39, 40 y siguientes a cada uno, coincidiendo todas en que la presentación de la solicitud se haga ante el Delegado Agrario, y las dos últimas en que su procedimiento es igual al seguido en casos de solicitudes individuales, variando tan sólo de ellas en que toda la documentación emitida por las Autoridades se referirá al conjunto, pudiendo en su caso otorgar a cada solicitante ó miembro del grupo, su correspondiente certificado de inafectabilidad.

Por lo que hace a las solicitudes hechas respecto a las propiedades de origen agrupadas en los alrededores de los centros de población, el Delegado deberá: 1. Convocar y presidir una junta de propietarios en la cual éstos, deberán ratificar la solicitud, designar tres apoderados propietarios y tres suplentes que se encarguen del trámite, presentar la documentación que acredite sus derechos sobre las tierras, de los que el Delegado tomará razón, levantará y aprobará el acta respectiva que debe contener su firma,

las de los propietarios y del Representante del Ayuntamiento si concurriere. Además Fracción II del Artículo 34, el Delegado deberá levantar el censo general de las pequeñas propiedades, en su caso levantará el plano topográfico del conjunto. El resto del procedimiento es igual al relativo a las solicitudes individuales.

Tratándose de terrenos resultantes de fraccionamientos hechos conforme a la Ley, las solicitudes deberán ser acompañadas de una copia certificada del acuerdo ó decreto del Gobierno que autorizó el fraccionamiento, ó de la autorización concedida por el Departamento Agrario en caso de que haya sido el propietario quien voluntariamente hizo el fraccionamiento, del contrato por medio del cual se hizo la transmisión de la propiedad además del plano con lo que, una vez levantado un censo general de las fracciones, se procederá en iguales términos que si se tratara de solicitudes individuales.

En relación con las pequeñas propiedades ganaderas, dispone el Artículo 42 del Reglamento, que se otorgarán certificados de inafectabilidad ganadera a los predios dedicados a la producción, crianza, engorda ó mejoramiento de ganados mayores ó menores, bovino, equino, asnal, mular, ovino, caprino ó porcino.

Para la procedencia del otorgamiento del certificado de inafectabilidad es necesario que las tierras estén dedicadas en forma preferente a la ganadería, así como que el solicitante tenga el dominio ó la posesión sobre las tierras por lo menos con seis meses de anterioridad a la solicitud y lo demuestre en esa forma, debiendo igualmente constituir la negociación una unidad bajo una dirección única.

En la inspección que de acuerdo con el procedimiento debe realizarse sobre el terreno, debe el comisionado señalar la rama de la ganadería a la que está dedicada la tierra, capacidad forrajera, situación y suficiencia de los aguajes, así como el cómputo y especificación de los ganados que la ocupen.

El trámite de las solicitudes de inafectabilidad ganadera estará sujeto al mismo procedimiento que el de los correspondientes a la inafectabilidad agrícola, según lo dispone en forma expresa el Artículo 47 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Las concesiones ganaderas se otorgan por veinticinco años, prorrogables por un término igual en su caso, a quienes vayan a dedicarse a la producción, crianza, engorda ó mejoramiento de ganados, debiendo estar satisfechas las necesidades ejidales dentro de la zona respectiva ó que se compruebe que existen otras tierras con las que se pueden satisfacer tales necesidades. Estas concesiones pueden ser otorgadas a personas que vayan a dedicarse a la ganadería en el futuro, concediéndoseles un plazo de un año para cubrir con los ganados correspondientes sus tierras, según vimos al hablar de

las inafectabilidades provisionales.

La extensión de las tierras comprendidas en la concesión de inafectabilidad ganadera, es determinada por la calidad de las mismas, su capacidad forrajera, pero nunca podrá exceder de trescientas hectáreas en las mejores tierras y de cincuenta mil en los terrenos más estériles, capacidad de las tierras y calidad que deben tomarse en cuenta al mismo tiempo que el número de cabezas de ganado que posea el solicitante.

Podrá otorgarse una concesión ganadera sobre tierras que estén avocados a satisfacer dotaciones, ampliaciones ó creación de nuevos centros de población, bajo las siguientes condiciones: I. - Que la negociación ganadera tenga una existencia no inferior a seis meses en la fecha de publicación de la solicitud de ejidos; II. - Que el solicitante se obligue a entregar a los ejidatarios a su costa tierras de igual extensión y calidad, III. - Las cuales deben estar situadas dentro del radio de afectación correspondiente al núcleo de población solicitante y, IV. - Que el señalamiento de las tierras que se van a entregar a cambio, se haga dentro de los treinta días siguientes a la notificación de procedencia de la permuta, todo ello requiere primordialmente la expresión del consentimiento de los ejidatarios, la comprobación de que las tierras a cambio pueden satisfacer las necesidades agrarias de la población, siendo a cargo del Cuerpo Consultivo Agrario decidir sobre la conveniencia ó inconveniencia de la permuta.

El procedimiento debe iniciarse presentando la solicitud respectiva directamente ante el Departamento Agrario, la que deberá contener: Nombre y domicilio del solicitante, designando domicilio para notificaciones y apoderado en su caso; nombre de la negociación y los predios que la formen ó le pertenezcan y su ubicación; cabezas de ganado, razas y especies; ramas de la ganadería que practica; superficie total y clases sobre las cuales se solicita la concesión; situación legal del fundo ganadero en relación a los ejidos colindantes ó poblados que soliciten ejidos; así como se reúnan los requisitos de propiedad, unidad y destino ganadero.

Deben agregarse a la solicitud, los siguientes documentos: De personalidad del promovente, propiedad debidamente requisitados conforme a la Ley, y en su caso, las promesas formales de compraventa de los ganados necesarios.

Como anexos marcados en segundo lugar, se encuentra el plano topográfico debidamente elaborado, en escala de uno a veinte mil si el predio no es mayor de cinco mil hectáreas y, de uno a cincuenta mil en caso contrario. Siendo mayor el terreno que el que se solicita proteger con la concesión, el plano se hará por toda la tierra, delimitándose en forma especial las últimas mencionadas. Así también deberá acompañarse a la solicitud una memoria descriptiva

de los terrenos, señalando todas sus características y los núcleos de población que existan en su superficie,

Además deberá acompañarse a la solicitud, la documentación idónea para acreditar la propiedad, bien sean la de compra como certificación de la Autoridad Municipal haciendo constar que los ganados poseídos tienen el fierro ó marca del solicitante y que el mismo se encuentra registrado; de la misma Autoridad Municipal la certificación de que los ganados se encuentran en la finca desde seis meses antes de la solicitud ó los documentos en que se comprometa el propietario a adquirir el ganado suficiente y las garantías de cumplimiento de tal obligación; una certificación de la oficina receptora en que consten los impuestos que soporta la propiedad, y para el caso de que las tierras que se desea sean concesionadas y estén avocadas a una afectación, cumplir con lo ordenado para ese caso. Si los solicitantes son esposos bajo el régimen de sociedad conyugal, certificado que demuestre que los bienes de que se trata están incluidos en el acervo de la sociedad ó que hay separación de ellos.

El Departamento Agrario a través de su Dirección de Inafectabilidad Agraria remitirá un tanto de la solicitud a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y otro a la Delegación Agraria correspondiente, para que rindan los informes que les competen. El de aquella consistirá en la verificación de los datos agropecuarios mencionados en la solicitud y su opinión de la procedencia ó improcedencia del otorgamiento de la concesión. El informe del Delegado Agrario deberá contener: censos agropecuarios de los ejidatarios ó presuntos ejidatarios; indicación de expedientes que se encuentren en trámite y pudieran afectar las tierras cuya concesión se solicita; señalar los terrenos que en su caso sirvan para la permuta correspondiente; la determinación de los coeficientes de agostadero aplicables; informe de existencias de ganados, clases, extensión y calidad de las tierras, contratos celebrados entre el solicitante y particulares para obtener ganados suficientes para cubrir los llenos y de garantía para el mismo efecto, etc., finalmente el Delegado Agrario deberá expresar su opinión sobre la procedencia ó improcedencia de otorgamiento de la concesión.

Con ese cúmulo de datos, la Dirección de Inafectabilidad Agraria, emitirá su dictámen, el plano proyecto y el proyecto de decreto concesión presidencial, turnándolo al Vocal Consultivo correspondiente, para que a su vez lo turne al Cuerpo Consultivo Agrario el que de estimar procedente ó ajustado a derecho el proyecto en cuestión, lo someterá a consideración del Presidente de la República por conducto del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

La Dirección de Inafectabilidad Agraria tiene facultad para recabar los datos necesarios en los casos en que la Secretaría de -

Agricultura y el Delegado Agrario no se los proporcionaran con la debida oportunidad. Así también, el Departamento Agrario está facultado para revisar de oficio las condiciones de las inafectabilidades provisionales concedidas, para otorgar el decreto concesión de definitivo ó cancelarla, según que haya cumplido ó nó el titular, con las obligaciones impuestas por la Ley y el título provisional.

El Decreto-Concesión de inafectabilidad ganadera, debe contener:

I. - Las consideraciones en que se expresa la comprobación de la personalidad del solicitante, de la explotación ganadera, de la propiedad de tierras y ganados, así como la antigüedad de ella, de la existencia del ganado requerido y manifestación del modo en que se hayan satisfecho las necesidades agrarioejidales. II. - La declaración de inafectabilidad por veinticinco años sobre la superficie que proceda; III. - Las obligaciones a que el concesionario quedará sujeto; IV. - En los casos de concesiones provisionales, además deberá contener el Decreto en su parte considerativa, el valor de los terrenos, la solvencia económica del solicitante y la posibilidad de establecer la explotación ganadera y demás condiciones y requisitos de ley.

El Decreto-Concesión, será firmado por el C. Presidente de la República y por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; el plano correspondiente será autorizado por las firmas del Vocal Consultivo y el Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios. El Decreto Concesión se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional, y dos tantos de él se enviarán al Delegado para que los haga llegar a la Comisión Agraria Mixta y otro que deberá quedar en su poder.

El concesionario adquiere las siguientes obligaciones: I. - Cumplir con las disposiciones dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre mejoramiento y experimentación de ganado y forrajes; II. - Cooperar en la forma equitativa que la Secretaría mencionada determine, para adquirir, instalar y mantener las estaciones termo-pluvio-barométricas de evaporación necesarias de acuerdo con su capacidad económica. III. - Hacer la entrega anual de crías del ganado que explote de acuerdo con las especificaciones de la propia ley y el decreto concesión y, IV. - Incrementar el pie de cría hasta aprovechar totalmente los pastos y forrajes del área declarada inafectable, dentro del plazo que fije el decreto respectivo.

La obligación de entregar crías del ganado explotado impuesta al concesionario por la Ley, puede ser dispensada ó cambiada por el Departamento Agrario de acuerdo con la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, entregando en su lugar. "... su equiva-

lente en sementales de otras razas y especies ".

El titular de una concesión provisional, tiene obligación de cumplir con todas las condiciones impuestas por su concesión a - - efecto de que le sea otorgada la concesión definitiva en su oportunidad.

La Ley impone la obligación al concesionario de cubrir de su peculio los gastos de publicación, inscripción y anotación de los títulos.

Los decretos concesión de inafectabilidad ganadera, podrán ser derogados por decreto, total ó parcialmente.

La derogación total procede: I. - Cuando los terrenos no se destinen a la explotación ganadera ó los llenos se reduzcan durante más de un año a menos del mínimo exigido, salvo casos de fuerza mayor. II. - Cuando por causas ajenas a la voluntad ó industria del titular cambian las condiciones de las tierras y resulta más costoso otro tipo de explotación de la tierra. III. - Cuando no se unifiquen la propiedad en una sola persona dentro del término de seis meses señalado en el decreto-concesión, salvo caso de fuerza mayor. IV. - Cuando se cambie el régimen de propiedad de las tierras, excepto que sea debida a un juicio sucesorio ó enajenación total, casos en los que los nuevos propietarios están obligados a sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el decreto-concesión, a la Ley y los Reglamentos respectivos. V. - En los casos de incumplimiento oportuno de los concesionarios, respecto a ejecución y entrega de la documentación relacionada con la ejecución del decreto-concesión. VI. - Por desobedecer el concesionario los mandamientos de la Secretaría de Agricultura en relación a explotación y experimentos ganado-forreros, por no cooperar a los gastos de compra, instalación y mantenimiento de las estaciones necesarias a la vigilancia hidropluviométricas y en caso de negarse a cooperar con las crías a que esté obligado.

Es necesario manifestar que el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, como muchas de las disposiciones en materia agraria, en el presente caso contiene disposiciones completamente anticonstitucionales unas, inconstitucionales otras, pues se sale de su función reglamentadora en múltiples ocasiones y se convierte en ley reguladora, ignorando ó modificando definitivamente al Código Agrario que se supone reglamenta.

El Decreto derogatorio no podrá dictarse en contra de concesiones cuyos llenos disminuyan ó desaparezcan por causa de fuerza mayor, epizootias ó sequías, etc., ajenas a la voluntad del concesionario y a juicio del Departamento Agrario, si el propietario reconstruye la unidad ganadera y la incrementa dentro del término que le fije el propio Departamento Agrario.

La derogación parcial de un Decreto-Concesión procede en los casos siguientes: I. - Es idéntica la causa establecida en esta fracción del Artículo 80 del Reglamento o la establecida en la fracción II del Artículo 77 del propio Ordenamiento, a que antes nos hemos referido al tratar las causas de derogación total; II. - En los casos en que el número de cabezas de ganado es inferior al declarado en el decreto concesión pero superior al mínimo legal, siempre que la reducción perdure más de un año, y III. - Cuando no se llene dentro del término establecido en el Decreto-Concesión las tierras que por previsión fueron otorgadas de más, considerando el posible incremento.

Los Decretos de Derogación deben contener:

I. - Considerandos, que estarán formados por los datos de la concesión de inafectabilidad, empezando con la fecha del decreto respectivo y el objeto del mismo; resumen de la solicitud de derogación en su caso y de los datos que el Departamento Agrario recabe.

II. - Estudio de la forma y prescripción al efecto, tratándose de derogación parcial, en que quedará constituida la explotación; y,

III. - Puntos resolutivos, en los que se declarará, el nombre y la ubicación de la explotación ganadera; fecha del decreto-concesión, superficie amparada, especie y número de cabezas de ganado que le sirven de base; declaración de la especie de derogación que se trate -de ser parcial establecer la forma en que deberá quedar - constituida la explotación ganadera- y los datos de registro, publicación y ejecución.

La ejecución de los Decretos-Concesión, debe hacerse por cuenta de el concesionario a través de los Ingenieros postulantes registrados en el Departamento Agrario, quienes provistos del decreto concesión, copia autorizada del plano y el oficio en que se les comisione y fije los términos de los trabajos a ejecutar, realizarán los trabajos de campo y gabinete necesarios para la delimitación exacta y clara de límites y colindancias, con citación de los colindantes y levantamiento de las actas correspondientes, trabajos ejecutados y asistentes a ellos; el ingeniero ó ingenieros informarán al Departamento Agrario del resultado de su gestión con la documentación necesaria para demostrar haber cumplido en forma legal, y el Departamento Agrario a través de su Dirección de Inafectabilidad Agraria turnará el expediente de ejecución al Vocal Consultivo para que lo someta al Cuerpo Consultivo Agrario.

Los Decretos de Derogación, sean totales ó parciales, deben ser ejecutados por el Departamento Agrario mismo.

Capítulo IV

PATRIMONIO DE FAMILIA

1. - Definición de Patrimonio de Familia.
2. - Su naturaleza.
3. - Antecedentes en nuestra Legislación.
4. - Antecedentes en los Estados Unidos -
de Norteamérica.

CAPITULO CUARTO

I

DEFINICION

Durante el desarrollo de nuestro trabajo hemos manifestado en varias ocasiones que la familia es la Célula Social, el grupo familiar en sus diversas concepciones a través de la historia de la humanidad ha sido siempre la unidad social por excelencia, en ella encuentran los pueblos su base y sus fines, es en consideración a ella que la prosperidad de los pueblos, la sociedad, han ido en aumento, ya que siendo el hombre por naturaleza y definición un ser social siempre ha procurado mantenerse dentro de ella, formándola primero a través del agrupamiento de las familias, no importa para nuestro estudio las clasificaciones que para ella ha formado la Sociología, sino únicamente sus consideraciones, el darle la categoría que por si misma reviste, se ha dicho inclusive que el estado perfecto del hombre se actualiza y encuentra su mejor concreción cuando forma la base para la creación de una familia, cuando contráe matrimonio.

El progreso del hombre, y esto constituye una de las reglas de la ciencia económica, es a través de la creación de necesidades, y cuándo más puede tenerlas que cuando es jefe de una familia, es ésta su principal acreedor, los deberes más enérgicamente impuestos al hombre por la ley, de consumo con la naturaleza, son los que él tiene hacia los seres a quienes da vida, que se hallen bajo su protección directa e inmediata. El jefe de la familia está obligado a proveer a la subsistencia de ésta, porque esa es la condición esencial de la propagación de la especie.

El hogar cuanto significa de respetable, de tierno e interesante, es algo que inspira una gran dulzura, por todo ello debe ser puesto al abrigo de las eventualidades de la vida del hombre, que tenga la previsión de pensar en que sus deberes, los más imperiosos, son los que tiene para con la familia que ha formado, y es por ello también que debe ser digno de su mayor solicitud, al que debe otorgar indisputable preferencia.

Por ello es también imperiosa necesidad de los Gobiernos de los pueblos prestarle especial protección al grupo que por sus fuertes lazos de consanguinidad le sirve de base y ejemplo, que sus pertenencias y sus medios de vida, el mejor campo para el desarrollo de sus actividades le sean garantizados, especialmente por lo que toca al inmueble que le sirve de asiento y a sus medios de trabajo, que se traducen ambos en mejores ingresos económicos, primero para la familia y después, a través del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en mejoría de la Hacienda Pública, por lo que afirmamos antes, que de su seguridad -de la familia- y prosperidad depende la seguridad y prosperidad de las naciones.

Ante tal evidencia todos los Gobiernos se han preocupado por proteger a la familia, y aún cuando las soluciones que se han intentado en los diversos pueblos, son igualmente diversas, todas tienden al logro de dicho fin, así dentro de nuestro país, ya se han dado los pasos necesarios para buscar la debida protección de la familia, buscando los medios para asegurarle su subsistencia, protegiéndola de las inclinaciones viciosas ó desviaciones antieconómicas del jefe de familia, que en un momento dado puedan surgir, para evitar lesionen su integridad.

Aún cuando la legislación no ha dado completa satisfacción a los fines indicados, mucho se ha hecho hasta ahora tendiente a su consecución.

Así pues, repitiendo lo dicho en capítulo anterior, según Planiol, patrimonio es "El conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero."

Bonnecasse afirma por su parte, que: "El patrimonio consiste en una masa de bienes activos y pasivos, que representan un valor pecuniario de conjunto... la idea de patrimonio está vinculada indisolublemente con la personalidad, ya que no se concibe el patrimonio sin una persona que sea su titular".

Enseguida vemos que de acuerdo con Jossierand, el patrimonio es, "el conjunto de valores pecuniarios positivos y negativos, pertenecientes a una persona, constituye una universalidad jurídica, ó sea, un todo independiente de los elementos que lo componen".

Las definiciones transcritas nos informan que la idea de patrimonio implica siempre la necesidad de pensar en posesiones, las que de acuerdo con la Ciencia Económica se traducen en bienes, y según el señor Licenciado Don Mariano Alcocer, los bienes se definen como "... todas las cosas materiales que son útiles, entendido por utilidad económica, la cualidad que tiene una cosa ó un servicio, para satisfacer necesidades económicas".

También encontramos de dichas definiciones, que los bienes de que se trate deben pertenecer a una persona, sea física ó moral.

Ya vimos también, aún cuando no lo hubiera hecho notar --

Josserand, que los bienes que forman un patrimonio constituyen por sí una universalidad de derecho.

De acuerdo con nuestra legislación y según el Artículo 723 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es objeto del patrimonio de familia:

Fracción I. - La casa habitación de la familia; de la cual no es necesario que digamos que es un bien y, cuya utilidad económica es perfectamente manifiesta, pues por su mismo nombre sabemos - que satisface la necesidad de habitación, del sitio que sirve de asiento, domicilio y morada de una familia.

Fracción II. - En algunos casos, una parcela cultivable. No nos informa el Artículo transcrito cuáles son tales casos, pero indudablemente debemos pensar en las familias que tienen por ocupación el cultivo de la tierra y casa y terreno no tienen un valor superior - al prescrito para el patrimonio de familia, no obstante ello, con ó sin parcela el patrimonio de familia puede existir.

Vemos por otra parte que, no obstante que seguido el trámite respectivo, habiéndose cumplido los requisitos correspondientes y que el juez declara constituido el patrimonio de familia, únicamente declara el ó los bienes que procedan afectos al mencionado patrimonio de la familia de que se trate, pero de ninguna manera -- tal declaración implica que la propiedad de los bienes pase a los -- miembros de la familia, tal como lo establece el Artículo 724 del -- Ordenamiento mencionado, pues el mismo dispone en su párrafo final, "... Estos -los familiares- sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes,.... " en la forma establecida por el Artículo 725, ó -- sea, "... habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela -- afecta al patrimonio de la familia... " imponiendo como obligación -- que tal derecho y disfrute sea únicamente para ó de "... el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de -- dar alimentos. Ese derecho es intransferible,.... ". Esta limita -- ción tiene una excepción, misma a la que se refiere el Artículo 740, al prescribir que "... La primera Autoridad Municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento ó aparcería, hasta por un año. "

Visto lo anterior podemos intentar definir el patrimonio de familia diciendo que es "El conjunto de bienes inmuebles que han sido legalmente declarados afectos a una familia, a petición de parte legítima, cuyo uso y disfrute le pertenece obligatoria y exclusivamente a los miembros de la familia de que se trate, pudiendo en -- condiciones específicas y legalmente declaradas, ceder su derecho a terceros a título oneroso".

II

NATURALEZA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

De acuerdo con las disposiciones aplicables vigentes en nuestro país, el patrimonio de familia es una Institución Jurídica, creada con el doble fin de proteger la unidad y subsistencia de la familia, así como complemento de las disposiciones socioeconómicas de explotación y apropiación individual de la tierra.

Podemos afirmar que el establecimiento de esta Institución viene a coronar por así decir, la inatacabilidad de la pequeña propiedad inafectable, ya que si bien puede tener ese carácter, ello de ninguna manera la protege de el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su titular a través de sus tratos económicos, ya dijimos que el establecimiento de la pequeña propiedad en nuestra legislación tiende únicamente a prestar seguridad a su titular respecto a expropiaciones para la fundación ó satisfacción de la clase campesina desposeída ó que nunca ha estado en posibilidad económica para adquirirla no obstante necesitarla como medio de subsistencia, lo cual de ninguna manera puede implicar que su titular en su vida comercial contraiga compromisos que no puedan causar perjuicios a su propiedad, es entonces cuando surge la utilidad de la institución que estamos tratando, pues establecido conforme a la Ley el patrimonio familiar, necesariamente deberá ser respetado y en el peor de los casos, la familia contará con casa habitación y seguramente con una parcela cultivable, que aunque se le tiene que suponer pequeña, le permitirá poder satisfacer sus necesidades más urgentes.

La función social que desempeña es incalculable, en la misma medida que lo es la familia dentro de la sociedad.

El establecimiento del patrimonio de familia ofrece como ventajas, además de las señaladas en beneficio personal de los miembros de la familia titular, el asentamiento del hombre en un sitio, fijándole un domicilio estable e identificable, lo que conviene inclusive al fisco, y con esa fijación a un sitio previene las grandes aglomeraciones en las Capitales tanto de los Estados como de la República, ya que además les proporciona un medio de vida que les impide peregrinar tras un trabajo donde puedan encontrarlo. Otra -

ventaja más se refleja coadyuvando en el acabamiento del latifundismo, ya que lleva implícito el fraccionamiento de la tierra, y dado que el valor a que puede ascender el bien objeto del patrimonio familiar es pequeño relativamente, es innegable.

En su defensa el señor Licenciado Don Emilio Pardo llegó a afirmar, "La Reforma abolió, imprudentemente quizá, la propiedad comunal de los pueblos, cambiando el modo económico de ser de las agrupaciones indígenas, y privándolas de una sola vez, de su principal elemento de vida. Verdad es que los reformadores no consumaron una obra de expoliación, sino que se propusieron sustituir la propiedad colectiva por la propiedad individual; pero el --doctrinarismo económico que sugirió esta transformación, perdió de vista las condiciones peculiares de la raza indígena que sujeta durante siglos a tutela, por haber sido condenada a la inferioridad económica irremediable que explica casi todo el sistema de las Leyes de Indias, tenía que ser preparada al cambio radical que iba a sufrir. Las Leyes de Indias organizaron la propiedad comunal al hacerla así, inalienable, establecieron una precaución desde este punto de vista, saludable contra la imprevisión indígena." Lo cual desde luego consideramos válido para la justificación del patrimonio de familia.

III

ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACION

No obstante su capital importancia, la Institución a que nos estamos refiriendo es en realidad bastante reciente, la primera disposición al respecto la encontramos en forma concreta en la Ley de Relaciones Familiares, el articulado de la misma que se refiere al dicho patrimonio, es confuso, oscuro, de manera poco precisa, casi impráctica, seguramente debido a ello casi no tuvo aplicación.

El patrimonio de familia así reglamentado solamente protegía la morada conyugal, aplicable a bienes muebles e inmuebles, y le señaló un valor de diez mil pesos, habiendo sido dictada en el año de 1917.

Son idénticos en su texto los mandamientos relativos a patrimonio de familia contenidos en las Constituciones de 1917 y del Artículo 27 de la misma después de las reformas de 1946, los que a la letra dicen:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlos, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno."

La Ley Agraria promulgada por Francisco Villa en la Ciudad de León, Guanajuato el 24 de mayo de 1915, podría considerarse precursora en nuestra legislación del patrimonio de familia, pues en su Artículo 17 disponía que: "Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar - sobre bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estar sujeto a embargo."

Habiendo mandado en la Ley mencionada que se fraccionaran las haciendas y toda clase de grandes propiedades por ser in-

compatibles con la paz y la prosperidad de la República su existencia, dispuso que los Gobiernos de los Estados realizaran la expropiación dentro de los tres meses siguientes a su promulgación, mediante indemnización, de las tierras excedentes una vez que fijaran la extensión máxima que dentro de sus territorios podía pertenecer a un solo dueño, continúa el Artículo mencionado diciendo "se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas ó menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley".

A continuación encontramos el Código Civil vigente que reglamenta en forma adecuada lo que llama el patrimonio de familia, originalmente disponía que únicamente estaría integrado por la casa habitación y la tierra, concediéndoles como valores máximos la cantidad de \$6,000.00 para la Municipalidad de México, \$3,000.00 en el resto del Distrito Federal y Territorio Norte de Baja California, y tan sólo \$1,000.00 para el Territorio Sur de Baja California y el de Quintana Roo, disponiendo su inalienabilidad y exención de embargo y gravámenes.

Puede ser enajenado únicamente cuando el titular demuestre la conveniencia que ello representa para la familia.

Su constitución requiere de especial publicidad para evitar la comisión de fraude en perjuicio de acreedores, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Actualmente sigue los mismos lineamientos, disponiendo la Ley que únicamente puede constituirse un patrimonio de familia, pues si se lograra integrar otro no produciría efectos legales.

El valor de los bienes que constituyen el patrimonio de familia, es actualmente de hasta \$50,000.00, que desde luego es insuficiente dado el alto costo de la vida y las habitaciones.

Se puede establecer con bienes propios ó con los pertenecientes al Gobierno Federal, del Distrito y Territorios Federales que no estén destinados a un servicio público.

Las disposiciones a que se refieren los cinco últimos párrafos de la página anterior ó precedentes, están consagradas en los Artículos 740, 732, 729, 730, 724 y 735 del Código Civil, disponiendo además en el último precepto citado, que los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Artículo 27 Constitucional y los que adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos, todos ellos se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituir el patrimonio de familia y deseen hacerlo, cuyo precio y forma de pago para los últimos y los primeros terrenos citados los señalará la autoridad ven-

dedora, y los adquiridos por expropiación que se mencionan, deberán ser vendidos en los términos del inciso d) del mismo párrafo -- undécimo del Artículo 27 Constitucional, en los términos del Artículo 736 del Código Civil.

El patrimonio de familia puede ser constituido voluntaria u obligatoriamente, esto último en los casos en que el obligado a dar alimentos sea un mal administrador ó esté delapidando sus bienes, a solicitud de los acreedores alimentistas, de sus tutores ó el Ministerio Público, cuando se trate de incapaces, a través del procedimiento judicial correspondiente, según dispone para este caso el Artículo 734.

Cuando una persona voluntariamente desea constituir el patrimonio de su familia, "...lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio particular designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados. Además comprobará lo siguiente: I. - Que es mayor de edad ó que está emancipado; II. - Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III. - La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil; IV. - Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; V. - Que el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia no excede del fijado en el Artículo 730 -cincuenta mil pesos.

Quien desee constituir el patrimonio de familia con los bienes a que se refiere el Artículo 735, además de cumplir con los requisitos indicados en las fracciones I, II y III del Artículo 731 antes transcritas, comprobará, Artículo 737, "I. - Que es mexicano; II. - Su aptitud ó las de sus familiares para desempeñar algún oficio, -- profesión, industria ó comercio; III. - Que él ó sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; IV. - El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; V. - Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra -- que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio. -- "No puede hacerse pues, en fraude de los derechos de los acreedores, Artículo 739.

El patrimonio de familia puede ser disminuido si se demuestra su necesidad ó notoria utilidad para la familia, ó cuando por causas posteriores a su constitución, "ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueda tener conforme al Artículo -- 730", lo cual necesariamente nos permite afirmar que, gozan de -- inembargabilidad, no pueden ser sujetos a gravamen alguno y son --

inalienables, los bienes que formando el patrimonio de familia, legalmente declarado, alcanzan un valor -por lo menos en el Distrito Federal- de hasta cien mil pesos actualmente, no obstante que - dicho incremento se deba a mejoras hechas por la familia titular - ó plusvalías provenientes de otras causas.

Son causas de extinción del patrimonio familiar, las siguientes señaladas específicamente por el Artículo 741:

"I. -Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;" por las causas posibles de acuerdo con la Ley.

"II. -Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, ó de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;" Nosotros creemos que este precepto es demasiado rigorista por lo que debe ser reglamentado en alguna forma, ya que en el caso a estudio pueden presentarse diversas situaciones; por ejemplo, que la familia habite la casa y dé a cultivar la parcela anexa ó viceversa, - en cuyos casos creemos que bastaría con que se disminuyese el patrimonio en la parte proporcional correspondiente, y en uno ú otro caso, siempre y cuando no justifique el jefe de la familia titular la razón de la no habitación ó cultivo personales, pues este caso es semejante al establecido por el Artículo 169 del Código Agrario al cual nos referimos en el Capítulo respectivo, ya que pueden ser múltiples las causas de la conducta seguida por los titulares de los bienes, justificadas unas, injustificadas otras.

"III. - Cuando se demuestre que hay gran necesidad ó notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;" El primer caso creemos que únicamente se podría dar cuando el grupo familiar titular del patrimonio cambiara de residencia yéndose a establecer en otra Entidad Política, en cuyo caso lo que debe prescribirse no es su extinción, sino el traslado al sitio escogido, sujetándose a lo que sobre el particular ordenen las Leyes del lugar de que se trate, ya que el espíritu de la Ley, el que animó al Legislador al establecimiento de la Institución, ya lo hemos dicho anteriormente al referirnos a su naturaleza, es proteger a la familia a efecto de que siempre goce, como mínimo, de una habitación segura, fuera de los peligros de una desposesión ó supresión del dominio de la misma, por cualesquiera de las posibles causas que la vida sociocomercial impone al hombre.

"IV. -Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen;" En opinión nuestra fundada en las razones expuestas en el párrafo anterior y en el Capítulo relativo a la naturaleza de la Institución, que sea la propia Autoridad que decreta la expropiación la encargada en forma obligatoria de localizar y proveer de nueva habitación, y parcela en su caso, a la familia ex-

propiada de su patrimonio, ya que no basta a nuestro juicio, el que se haya prescrito el pago de una indemnización, pues estimamos que dicho pago debía hacerse únicamente en el caso de que la familia titular no aceptara el nuevo inmueble que se le proporcionara dentro del término que para el efecto se señalara, además de las razones expuestas en párrafos anteriores válidas para el caso a estudio, el Legislador debió considerar que llegado el caso, la familia afectada, ni deseaba ni procuró la expropiación, por lo que insisto, tal obligación debe ser impuesta a la Autoridad expropiadora, obligación que por sí misma se va imponiendo como necesidad en la vida práctica, y el ejemplo lo tenemos de actualidad, si bien no se trata de patrimonios familiares legalmente declarados, sino de habitaciones, en el caso de las expropiaciones efectuadas para la ampliación del Paseo de la Reforma, en que el Gobierno del Distrito Federal se vió en la necesidad de ampliar el programa de construcción de viviendas modestas en Santa Cruz Meyehualco, destinadas para trabajadores de la Dirección de Limpia y Transportes, las que originalmente se dispuso fuera de tres mil habitaciones, a la cantidad de cinco mil habitaciones, con lo que se está cumpliendo con lo ordenado en la Fracción II del Artículo 735 antes comentado y el párrafo primero del 736, ambos del Código Civil, que dicho sea de paso, es una actuación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal que deben ser difundidas en nuestra provincia con el ánimo de explotar en forma positiva el espíritu imitativo de los Ejecutivos Locales, que en este caso sería plausible, y del caso referido, sin pose ni demagogia -que este no sería el sitio- debe ser cumplidamente reconocido por los beneficios que reporta no sólo a las familias a quienes les fueron otorgadas tales habitaciones sino a la sociedad en general pues se evitó con ello la creación de nuevas "ciudades perdidas" y la elevación del precio de los alquileres de casas habitación, y por otra parte, dicho reconocimiento representa un estímulo que les llevará y animará a seguir cumpliendo con su obligación de servir al pueblo, superándose y, propiciando con ello el progreso y la superación también de la población.

Fracción V. -Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las Autoridades mencionadas en el Artículo 735, se declare judicialmente nula ó rescindida la venta de esos bienes. "No requiere de mayor comentario esta disposición, ya que desde luego debe entenderse que se refiere a la rescisión ó nulidad declarada obedeciendo ó teniendo como causa, actos ú omisiones de la Autoridad que vende ó del jefe de familia que compra, que se traduzcan en violaciones a las cláusulas del contrato respectivo, ya que no es posible imaginar que la Autoridad pusiera a la venta bienes de cuya titularidad no estuviera legalmente segura.

El Artículo 742 del Código Civil, dispone que una vez que ha sido declarada judicialmente la extinción del patrimonio de familia, el juez debe comunicarlo al Registro Público para que haga la tildación correspondiente. La extinción por causa de expropiación surte efectos por la sola publicación del Decreto respectivo y en la fecha que en el mismo se señale, en el que desde luego se ordenará la can

celación necesaria en el Registro Público.

Dispone el Artículo 743 que en los casos de expropiación de los bienes del patrimonio familiar, el importe del precio ó de la indemnización proveniente de seguros por siniestros sufridos por los bienes afectos a dicho patrimonio, debe ser depositado en una Institución de crédito declarándolos inembargables durante un año, pudiendo disponer de dichas cantidades únicamente el que fuera dueño de los bienes de que provienen, y exclusivamente para la constitución del patrimonio de familia que sustituirá al anterior, salvo en el caso urgente de solventar otras necesidades legalmente comprobadas, siendo a favor de los demás miembros de la familia el derecho de exigir la constitución del patrimonio pasados los seis primeros meses sin que su titular promueva nada al respecto.

El dinero así depositado será entregado a su titular en cualquier momento y sin expresión de causa, una vez que ha transcurrido un año a partir de la fecha en que se constituyó el depósito.

Consideramos perfectamente establecida la intervención del Ministerio Público en los casos de reducción y extinción del patrimonio de la familia, y mientras sea necesaria la conservación del Artículo 743, debe también exigirse dicha intervención.

Es completamente innecesario y debe ser derogado el Artículo 746 del Código Civil, pues la vuelta al pleno dominio de los bienes que estuvieron afectados al patrimonio de familia, por parte del titular, se efectúa automáticamente de pleno derecho, y su transmisión a los herederos en su caso, es procedente también por disposición de la Ley, y su normación es bastante completa ya que ha sido suficientemente realizada.

IV

ANTECEDENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMERICA

En los Estados Unidos, en la primera mitad del siglo pasado y por necesidades de colonización, el Gobierno dictó Leyes proteccionistas de derechos patrimoniales de la familia, casi con el exclusivo fin de que las vastas extensiones de terrenos al Oeste se fueran habitando, y para interesar a los presuntos colonizadores se establecieron normas de orden público que les aseguraran la tenencia y el dominio de sus tierras, de la casa habitación e inclusive de los aperos de labranza, que venían a ser sus únicas armas en la lucha por la vida.

Inicialmente fué en el territorio que hoy comprende el Estado de Texas donde tuvieron aplicación las normas señaladas y se fueron extendiendo poco a poco precisamente por su bondad a los Estados de Iowa y Louisiana en la época de Líncoln.

La Ley que protegió en la forma antedicha los bienes inmuebles de los colonizadores recibió el nombre de Homestead, y seguramente por referirse a la casa habitación se le puso tal calificativo que significa literalmente domicilio.

Posteriormente la Ley inclusive creó una excepción de derecho procesal en favor de las personas que tienen registradas sus heredades ante el Registro Público de la Propiedad, la que podían hacer valer en contra de cualquier acción que se intentara para embargarlas ó que atentaran en contra de su posición, denominándose a ésta Homestead excepción.

Para que tuviera validez y fuera debidamente protegida la propiedad registrada como Homestead, su titular debía ocuparla y cultivarla personalmente ó con ayuda de las personas que integraban su familia, con exclusión de cualesquiera otra, y llegó inclusive a señalársele un término de cinco años habitándola en las condiciones anteriores a efecto de que se le pudiera extender el certificado de propiedad correspondiente, especialmente en los casos en que se trataba de terrenos que habían sido donados por el Gobierno Federal ó Local.

El Homestead era renunciabile solamente si otorgaba el consentimiento la esposa, pero en los Estados de Iowa y Louisiana bajo ningun concepto podia renunciarse.

Este derecho y proteccion otorgados por la Ley era en beneficio de la familia en su integridad, y en caso de que llegara a faltar alguno de sus miembros, se emancipara por cualquiera de las causas legales o simplemente que llegara a la mayoria de edad, su porcion acrecentaba el derecho de los demas, y la otra funcion que cumplia, era proteger en forma definitiva la economia y con ello la subsistencia de la familia, evitándole privaciones y proporcionándole los medios suficientes para la necesaria educacion de los hijos y sus diversiones normales.

De lo anterior llegamos al convencimiento de que esta Institucion tanto como Ley subjetiva que como Ley adjetiva puede considerarse como reglamentacion semejante a la que se refiere nuestro derecho actual al patrimonio de familia y que no obstante su antigua edad, era muy completa y atendia en todos sus aspectos como antes se ha dicho, a la proteccion del interes familiar, que como ya lo hemos visto, es la proteccion de la base misma del Estado, y que seguramente tambien en alguna forma influyó en el animo del Legislador para formular las normas que comprenden la Ley del Patrimonio de Familia.

V

CONCLUSIONES

V

CONCLUSIONES

1. - El Derecho Romano reguló la propiedad imponiéndole - limitaciones al titular en el ejercicio de su derecho, a la vez que le otorgó acciones para su defensa.

2. - Legisló sobre propiedad comunal, concediéndola fuera de las poblaciones para que se beneficiaran con su explotación los - vecinos, principalmente en apocentamiento de ganados.

3. - Los habitantes del territorio que hoy conocemos como nuestro País, durante la época Pre-colonial, gozaron predominante - mente de la propiedad comunal de la tierra, y solo excepcionalmen - te de una propiedad privada suigeneris.

4. - Los titulares de la propiedad de la tierra no fueron las personas sino las instituciones, por ejemplo: la Corona, la nobleza, los Templos, las Comunidades ó Pueblos.

5. - Solamente el Rey era titular del "jus abutendi", a la -- manera del Derecho Romano.

6. - El derecho de propiedad comunal de la tierra más acabada estuvo representado por el Calpulli y el Altepetlalli, éste como pro-- piedad de los pueblos, aquél como propiedad de los barrios.

7. - Los habitantes de pueblos y barrios se beneficiaban con el usufructo de las tierras antes mencionadas, son el antecedente -- histórico del Ejido.

8. - Durante la dominación española se creó legalmente la - propiedad privada.

9. - El ejido en la Nueva España fué creado por la Real Cédula de 15 de Octubre de 1713, que otorgó a los pueblos de nueva -- creación la propiedad comunal de terrenos para su disfrute.

10. - Durante la Colonia se inició el latifundismo, mediante la desposesión indebida, aunque legalizada, de las tierras de los indios por parte de los españoles.

11. - El latifundismo además de los problemas económico-fiscales, produjo grave descontento entre los naturales del País, -- trayendo consigo la Guerra de Independencia.

12. - El problema agrario en México tuvo su origen durante la dominación española.

13. - Tanto durante la Colonia como gran parte de la vida -- del México Independiente, la Iglesia fué la primera latifundista.

14. - Al independizarse México de España se creyó que el problema agrario obedecía a mala distribución de los habitantes en el territorio por lo que se dictaron diversas leyes de colonización, cuyo efecto fué agravarlo.

15. - Con el ánimo de desposeer de sus latifundios a la -- Iglesia se dictó la Ley de Desamortización, la cual por su indebida concepción quitó la propiedad comunal a los pueblos.

16. - Dicha Ley también trajo como consecuencia directa -- la creación de una propiedad privada sobre la tierra tan pequeña que resultó antieconómica, colocando a los indios en mayor desventaja -- aún.

17. - El principal objetivo de las leyes del México Independiente y los Movimientos armados ocurridos, ha sido el estableci-- miento de un límite espacial al derecho de propiedad sobre la tierra.

18. - Marginalmente primero, y en forma especial hasta -- nuestros días, los diversos gobiernos se han preocupado por restituir sus tierras a los pueblos y crear nuevos pueblos como entidades socioeconómicas, otorgándoles las tierras y aguas necesarias para su sostenimiento.

19. - La propiedad que se ha creado por estos medios ha sido comunal con disfrute individual.

20. - Francisco Villa intentó liquidar el latifundismo, dictando una ley que dispuso se fraccionara en terrenos de 25 hectáreas, -- pero además dispuso que tales porciones formaran parte del Patrimonio Familiar con todas sus ventajas.

21. - Las primeras leyes que enfocaron en forma concreta la solución del problema agrario, fueron desafortunadas por no definir el sujeto con derecho a dotación ó restitución de tierras, - - aguas, montes y pastos, así como la cantidad a recibir.

22. - Las leyes citadas no solo tuvieron esos defectos sino que inclusive aplicaron el término ejido en forma equivocada,

23. - Al dictarse en 1917 la Constitución Política, máximo Ordenamiento del País, se adoptaron los siguientes principios:

- a). -Acción constante del Estado para regular el provechamiento y distribución de la propiedad sobre la tierra e imponerle las modalidades que convengan al interés público.
- b). - Dotar de tierras y aguas a los núcleos de población que las necesiten.
- c). -Limitación de la propiedad y fraccionamiento de la -tifundios; y,
- d). -Protección y desarrollo de la Pequeña Propiedad.

24. - Después de varios intentos de concretizar al sujeto de derechos dotatorios ó restitutorios, nos encontramos que la ley actual considera como tal, a un grupo de individuos no menor de 20, - formado por lo menos 6 meses antes de la presentación de la solicitud respectiva, con necesidad de tierras y/o aguas.

25. - El Ejido ha sufrido cambios, no solo desde el punto - de vista material sino también, en el ámbito social y político.

26. - El Ejido tal como lo conocemos, y como fué originalmente, aún en la época precortesiana, quedó establecido a partir -- del Código Agrario de 1934 en su Artículo 49, al ordenar que se dotase a los pueblos "... con terrenos de agostadero, de monte ó de - pasto para uso comunal".

27. - La ley agraria en vigor dispone que se dote ó restituya de tierras de labor, montes, bosques, pastos y aguas -según sus necesidades- a los "núcleos de población" que no son sino los que - mencionamos en el apartado 24.

28. - Son de carácter económico, social y político las razones de establecimiento de la propiedad ejidal.

29. - Las tierras de que se dota ó restituye a los núcleos de población se dividen en dos: las de propiedad privada que son la parcela laborable y el solar, y las de propiedad comunal, que corresponden a los montes y pastos, siendo también de propiedad comunal las - aguas.

30. - La propiedad privada que se otorga a los individuos respecto de las tierras ejidales, obedece al hecho de que es jefe de familia, además de ser agricultor, y se le mantendrá en ella mientras cumpla sus obligaciones de cultivador.

31. - Por ser de capital importancia para la Nación la producción agropecuaria, la ley concede especial protección a la propiedad ejidal haciéndola inembargable, inalienable, imprescriptible e intransmisible.

32. - Como complemento de la capacidad legal reconocida a la mujer, también ésta tiene derecho a ser dotada de tierras y aguas ó participar en una restitución de unas y otras cuando tiene a su cargo familia.

33. - Al señalar el Código Agrario a las Autoridades Agrarias en forma anticonstitucional nombra al jefe del Departamento Central como tal, pues sabido es que esta persona no es sino un representante del Presidente de la República para administrar el Departamento Central, por lo cual consideramos que no debe ser tenido como Autoridad Agraria.

34. - Entre los órganos agrarios el Código señala al Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, y precisamente por pertenecer a este Departamento se supone que sus opiniones no son imparciales por lo que debe organizarse como un Departamento completamente autónomo.

35. - El Código Agrario ordena la delimitación expresa de los diversos tipos de dotaciones y la Resolución Presidencial dotatoria ó restitutoria delimita también la parcela de que ha de ser titular cada uno de los miembros del núcleo de población, el cual debe ser económicamente productivo por lo que resulta inexplicable el contenido del Artículo 254 de ese Ordenamiento que permite el fraccionamiento de los ejidos indicando que no deberá hacerse cuando hubieren de resultar parcelas menores que la unidad legal, por lo que resulta de todo punto inaplicable además de su anticonstitucionalidad manifiesta, lo cual es corroborado por el contenido del Artículo 231 que ordena a la Comisión Agraria Mixta tramitar un expediente de dotación complementaria cuando las tierras no son suficientes.

36. - La disposición contenida en el Artículo 257 del Código Agrario contradice el espíritu de la ley, pues se supone que los miembros de un núcleo de población que solicitan dotación ó restitución de terrenos para explotación ganadera son gente de escasos recursos y que precisamente por esto la Ley les concede el derecho a ser dotados ó restituidos de esos terrenos, si tuvieran un ganado numeroso -el cual sabemos alcanza un alto precio en el mercado- no podrían ser sujetos de derecho agrario ya que el Artículo 54 en su Fracción V lo prohíbe a aquéllos que tengan un capital superior a -

\$2,500.00.

En consecuencia consideramos que este Artículo debe ser reformado ajustándolo a la realidad actual del país y del comercio porque si la Ley se aplicara estrictamente se llegaría a la conclusión de que no hay personas que tengan derecho a ser dotadas ó restituídas con terrenos para la explotación ganadera.

37. - Como lo hemos manifestado ya anteriormente, la propiedad de las tierras, aguas, montes y pastos de que son dotados ó restituídos los núcleos de población, pertenecen en propiedad comunal precisamente al núcleo de población considerado como Entidad Territorial, y que solamente respecto de la parcela y el solar los individuos que pertenecen a ese núcleo de población ejercitan derechos de propiedad individual para su uso y disfrute en la forma su génerois en que está concebida la propiedad de este tipo de tierras, que también ya afirmamos es una propiedad precaria. Atento lo anterior resulta incomprensible lo ordenado por el Artículo 130 en relación con el 47 del Código Agrario como condiciones para que el núcleo de población pierda sus derechos sobre las tierras, bosques ó aguda que se les hayan concedido.

38. - El Artículo 173 designa como Autoridades competentes para conocer del juicio de privación de derechos de un ejidatario al Departamento Agrario, y su Ley Reglamentaria faculta a la Dirección de Organización Agraria Ejidal dependiente del Departamento Agrario a convocar Asamblea General de Ejidatarios con objeto de dar trámite a un juicio de supresión de derechos al ejidatario, lo cual hace intervenir al Departamento Agrario como Juez y parte en ese procedimiento lo que resulta indebido y por lo tanto debe ser reformado ó organizarse esta Dependencia como una Autoridad Autónoma.

39. - En términos generales la reglamentación del trámite para la cancelación ó desconocimiento de derechos agrarios a un ejidatario es poco hábil, pues presenta constantemente disposiciones contradictorias entre sí, por lo que debe ser reformado en forma razonada.

En esa reglamentación reformada que se dicte, consideramos que es conveniente que el trámite se encargue a la Comisión Agraria-Mixta correspondiente y asimismo se establezca que corresponda al Departamento Agrario hacer una revisión forzosa en segunda instancia del procedimiento de privación de derechos de un ejidatario.

40. - Los derechos del titular de una propiedad ejidal y los que posee el titular de un usufructo son muy semejantes, y coinciden en un gran porcentaje de sus formas de ejercicio, siendo por lo tanto mínimas las partes en que difieren y cuando se trata de usufructo condicionado vemos que la similitud es mucho más marcada.

41. - El Artículo 170 del Código Agrario se refiere a la privación de la parcela a un ejidatario aplicada como sanción por no cultivar la tierra, y dispone que esa parcela sea titulada en favor de la esposa de dicho ejidatario, por lo que tenemos que concluir que el único que se quita al ejidatario es la personalidad legal ya que para privarlo en forma absoluta de los beneficios que rinda la explotación en lo subsecuente de esa parcela, sería necesario llegar al absurdo de separarlo también de la familia que ha formado, dirige y se encuentra comprendido dentro del núcleo de población ejidal precisamente por haber sido él considerado dentro del censo que oportunamente se presentó por la solicitud de dotación y que forma parte de la Resolución Presidencial que concedió la dotación ó restitución.

42. - Puede considerarse fundadamente que el proteccionismo que impera en la Ley en favor del propietario ejidal se impuso como obligación al Legislador al saber que esta propiedad se entregaría a personas de escasa preparación, con muy pobres recursos económicos y fácilmente influenciable por lo que su propiedad viene a ser casi un usufructo concedido por el Estado a este género de pobladores.

43. - La pequeña propiedad es una institución establecida en el derecho como necesariamente socioeconómica, como una forma, la más eficaz, de acabar con el latifundismo, y de asegurar a un grupo familiar un nivel de vida con cierta holgura sin que sea un agricultor de la baja capacidad económica del ejidatario ni del sujeto que posee tierras en demasía y explota el trabajo de sus semejantes, pero que además dicho pequeño propietario es un factor de protección pues los elementos provenientes de su pequeña propiedad en parte los consume y la otra gran parte van al mercado.

44. - A nuestro juicio era correcta la Ley emitida por Francisco Villa, por lo menos en principio, que dispuso se fraccionaran los latifundios en pequeñas propiedades de veinticinco hectáreas, en virtud de que ordenaba en esa Ley que los terrenos fueran vendidos a las personas que lo solicitaran, y no que les fueran entregadas gratuitamente, con lo cual su explotación correcta desde el punto de vista económico hubiera sido más satisfactoria que la explotación que se realiza en los ejidos.

45. - Las medidas establecidas actualmente por la Ley para las diversas clases de pequeñas propiedades, las cuales se protegen con los certificados de inafectabilidad, deben ser revisadas y puestas a tono con los progresos de producción agrícola y ganadera a efecto de conceder derechos a mayor número de personas que necesariamente influirán en una mejoría de la economía nacional.

46. - Dentro del Capítulo de inafectabilidades agrarias encontramos el Artículo 105 del Código Agrario que dispone que el propietario podrá señalar ó delimitar los terrenos sobre los cuales creé conveniente se conceda el certificado de inafectabilidad, lo cual es completamente absurdo, ilegal y anticonstitucional, en virtud de que

se ha establecido ya anteriormente que el Delegado agrario debe hacer de oficio al iniciarse la tramitación del expediente respectivo un señalamiento de los terrenos sobre los que versará la inafectabilidad, y por lo tanto el Artículo que se comenta solamente viene a -- crear entorpecimiento en la buena marcha del procedimiento, por lo que consideramos que debe ser suprimido en la Ley.

47. - Por referirse a la propiedad sobre bienes inmuebles, titulados en favor de un beneficio de familia, para el beneficio precisamente de la familia de que es titular, y porque previa declaración judicial se le considera inembargable, intransferible e inalienable, nos hemos referido al Patrimonio de Familia pues con tales características se asemeja en mucho a la propiedad ejidal.

48. - Creemos que el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar establecidos en el Código Civil debe ser sujeto de un -- cambio en virtud de que todos los bienes han sufrido una gran elevación en sus precios y por lo tanto es inoperante señalar la cantidad de \$50,000.00 para el Distrito Federal, ya que quizá dicho valor estaría bien para los que actualmente están considerados en la Ley en último término.

49. - Consideramos que la institución del patrimonio de familia tiene plena validez en la actualidad y precisamente debido a -- ello es que se sugiere la conveniencia por necesidad, de hacer las reformas pertinentes acordes con la vida económica actual del país.

50. - Debe pugnarse porque en el campo de aplicación del -- derecho agrario tanto entre Autoridades como beneficiarios, se escojan las personas mejores y más capaces en uno y otro sector a -- efecto de que la economía de la nación continúe prosperando y que -- sea más factible la solución sistemática y previsoras de todos los problemas que confrontan los Gobiernos Federal y Locales.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. -Dr. Lucio Mendieta y Núñez, Ed. Porrúa, S. A. -México, 1959.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. -Dr. Lucio Mendieta y Núñez. Ed. Porrúa, S. A. -Mayo 30 de 1946.
- EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. - Lic. Lucio Mendieta y Núñez. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México 1940. 2a. Edición.
- LAS POBLACIONES INDIGENAS DE AMERICA ANTES DEL DERECHO ACTUAL. -Lic. Lucio Mendieta y Núñez, -Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México, 1935. 2a. Edición.
- EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO. - Lic. Lucio Mendieta y Núñez. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. México, 1933.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. -Traducido de la 9a. Edición y aumentado por D. José Fernández González. -Ed. Saturnino Calleja S. A. Madrid.
- SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. -Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1960.
- LA CUESTION AGRARIA MEXICANA. -Publicación oficial del P. N. R. - 1934.
- HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA DE MEXICO. -Orozco y Berra. México 1880.
- LA ORGANIZACION DE LA REPUBLICA. -Lic. Winstano Luis Orozco. - Tomo I. Guadalajara, 1914.
- PRIMER CONGRESO NACIONAL REVOLUCIONARIO DE DERECHO AGRARIO. -Lic. Lucio Mendieta y Núñez. Imprenta Universitaria Art. publicado en el Tomo VII, Enero-Dic. 1945 de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
- LOS BIENES Y LA PROPIEDAD CONFORME AL NUEVO CODIGO CIVIL. - Del patrimonio de familia, Lic. Luis Cabrera, Observaciones sobre el Libro Segundo del Nuevo Código Civil. -Revista El Foro, Págs. 139 y siguientes.
- APUNTES SOBRE EL ESTUDIO DEL NUEVO CODIGO CIVIL, -Lic. Pedro Lascurain. Patrimonio de familia. Revista - El Foro.
- OBSERVACIONES DEL SR. LIC. JOSE L. COSIO JR. CON RELACION -- AL PATRIMONIO DE FAMILIA. -Revista El Foro.

- EL EJIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO, A TRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO. -Lic. Eduardo Vasconcelos. Conferencia.
- EL EJIDO Y LA AGRICULTURA NACIONAL. -Ing. Agro. Manuel Meza A. Conferencia.
- LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO Y EN ALGUNOS OTROS PAISES. - Prof. Jesús Silva Herzog. -Conferencia.
- PARA LA BIBLIOGRAFIA DEL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO, EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO. -Lic. Gilberto Loyo. Conferencia.
- COMENTARIOS A DIVERSOS TEMAS AGRARIOS. -Ing. Agro. Gilberto -- Fabila. Conferencia.
- LAS INSTITUCIONES JUDICIALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. -Lic. - Alfonso Toro. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. -Imprenta A. Mijares y Hno. Año II, No. 1. Sumario del No. 1 de 1931.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. -Lic. Lucio Mendieta y Núñez. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo V, Núms. 18, 19 y 20. - Abril, Dic, 1943.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. -Anotadas y concordadas por el - Lic. Manuel Andrade. Ed. Información Aduanera de México. 1945.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. - Ed. Información Aduanera de México. 1945.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -Ed. Limsa. México, D. F. -1961.
- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO. -Ed. Limsa, - México, D. F. -1963.
- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -Expedido el 23 de Sept. 1940.
- CODIGO AGRARIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. -Ed. Porrúa, S. A. - México, 1961. -7a. Edición.
- CODIGO AGRARIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. - 9a. Ed. Editorial -- Porrúa, S. A. -México, 1963.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. -Ed. - Porrúa, S. A. - 1960.
- REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD GANADERA. -Diario Oficial de 9 - de Octubre dd 1948.
- ECONOMIA SOCIAL, CURSO GENERAL. -Lic. Mariano Alcocer. Ed. América, México 1951. Biblioteca de Economía Política. 3a. Edición.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. - Dr. Eduardo García --
Maynez. -Editorial Porrúa, S. A. -México, --
1951. 4a. Edición.

ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DEL REGIMEN AGRARIO. -Juan Beny-
to Pérez. - Bush, Casa Ed. -Apdo. 928. Barcel
lona, 1941.

CATECISMO AGRARIO. -Julio Cuadros Caldas. -2a. Ed. con autorización
de la Com. Nal. Agra. México, D. F. - Imp. --
Revlix's 1924.

EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y EL CONFLIC
TO POR SUS LIMITES. Tesis. -Lic. Jorge Ro-
meo Torres Velázquez. 1962.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.	Pág.	1
CAPITULO I. - ANTECEDENTES.		
Breve referencia al Derecho Romano.		3
Epoca Pre-Colonial.		8
La Colonia Española.		11
Epoca Independiente.		15
CAPITULO II. - PROPIEDAD EJIDAL.		
Naturaleza de la propiedad ejidal.		22
Constitución de la propiedad ejidal y forma de terminarse.		38
Similitud y diferencia entre propie dad ejidal y usufructo condicionado.		58
CAPITULO III. - PEQUEÑA PROPIEDAD.		
Definición.		75
Su naturaleza.		79
Forma de constituirse.		86
CAPITULO IV. - PATRIMONIO DE FAMILIA.		
Definición de patrimonio de familia.		103
Su naturaleza.		106
Antecedentes en nuestra legislación.		108
Antecedentes en los Estados Unidos - de Norteamérica.		114
CAPITULO V. - CONCLUSIONES.		116
BIBLIOGRAFIA.		123